



CARTILLA PRÁCTICA DE DERECHO PENITENCIARIO

MECANISMOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN
DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD



EQUIPO JURÍDICO PUEBLOS
-EJP-

CSPP

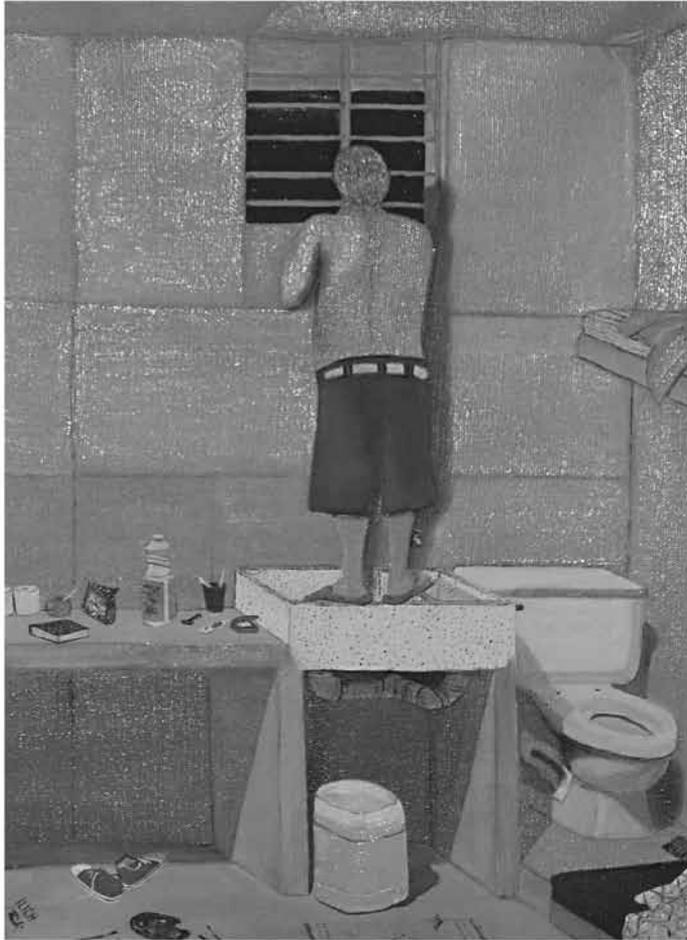
Fundación Comité de Solidaridad
con los Presos Políticos

Universidad
Industrial de
Santander



CARTILLA PRÁCTICA DE DERECHO PENITENCIARIO

**MECANISMOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**



CARTILLA PRÁCTICA DE DERECHO PENITENCIARIO

MECANISMOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN
DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD



EQUIPO JURÍDICO PUERLOS
EJP

CSPP

Fundación Comité de Solidaridad
con los Presos Políticos

Universidad
Instituto de
Carabobo



CARTILLA PRÁCTICA DE DERECHO PENITENCIARIO

MECANISMOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD



Fundación Comité de Solidaridad
con los Presos Políticos - FCSP

Equipo Jurídico Pueblos, Escuela de Derecho de la Universidad
Industrial de Santander - UIS

ISBN: 978 - 958 -992044 - 2

1a. Edición, 1000 Ejemplares

Queda hecho el depósito de ley.

Artículos elaborados por Oscar Fernando Ortega Maldonado y John Castillo, integrantes del grupo de investigación "Derecho y Sociedad" de la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander UIS; línea de investigación "Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional", dirigido por el Dr. Javier Alejandro Acevedo.

Elaboración de formatos por el Área Asistencia Carcelaria de la FCSP (Coordinadora: Flor Múnera, Abogadas: Gloria Silva, Ingrid Saavedra); y el Equipo Jurídico Pueblos (Abogados: Jenny Adriana Bautista Bohórquez, Rommel Durán Castellanos, Leonardo Jaimes Marín, Miguel Andrés Ramos Jaimes).

Reconocimiento especial a los presos políticos de Colombia, quienes desde su lucha cotidiana por la dignidad han contribuido a la recopilación de cada uno de estos formatos.

Foto portada: Cuadro elaborado por el ex detenido político Ilich Leonardo Rojas, quien lo pintó estando preso en la cárcel de Acacias – Meta.

Ganador del Concurso Nacional de Pintura del INPEC, representa la vida en las cárceles.

La obra se titula: "JUANITO MIRANDO LAS MONTAÑAS".

CON EL APOYO DE:

TROCAIRE
Working for a Just World



COLECTIVO DE COLOMBIANOS
REFUGIADOS EN EUSKADI - BACHUE

Vitoria-Gasteiz
CAPITAL DE VIDA

El contenido de esta obra es de responsabilidad absoluta de sus autores, y no compromete en modo alguno el punto de vista de las organizaciones que le financian.

Queda autorizado el uso o reproducción parcial de la presente obra para fines exclusivamente académicos o de defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, a condición de que se cite expresamente. Cualquier reproducción parcial o total con fines comerciales, deberá ser autorizado por sus autores.

CONTENIDO

Presentación.....	13
-------------------	----

CAPITULO 1

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Derechos que se suspenden.....	19
Derechos que se restringen.....	20
Derechos que no se pueden limitar.....	22
Campo de aplicación de la clasificación.....	22

CAPITULO 2

MECANISMOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

TÍTULO I: MECANISMOS CONSTITUCIONALES.....	29
--	----

DERECHO DE PETICIÓN.....	29
¿Qué es?.....	29
¿Para qué sirve?.....	29
¿Quién puede presentar el derecho de petición?.....	29
¿Ante quién se presenta?.....	29
¿Cómo se presenta?.....	29
¿Qué debe contener el escrito de petición?.....	29
¿En cuánto tiempo debe resolverse?.....	30
¿Cómo deben responderme el derecho de petición?.....	30
¿Qué pasa si no me dan respuesta a mi derecho de petición?.....	30
¿Qué normas regulan el derecho de petición?.....	30
Solicitud de traslado de dineros y proceso.....	32
Solicitud de Cómputos.....	36
Solicitud al CICR para traslado de familiares.....	40
¿Qué es?.....	41
¿Para qué sirve?.....	41
¿Quién puede presentarla?.....	41
¿Ante quién se presenta?.....	41
¿Cómo se presenta?.....	41
¿Qué debe contener el escrito de petición?.....	41
ACCIÓN DE TUTELA.....	41
¿En cuánto tiempo debe resolverse?.....	42
¿Cómo deben responderme la acción?.....	42
¿Qué pasa si no se cumple la orden judicial?.....	42
¿Qué normas regulan la acción de Tutela?.....	42

¿Qué pasa si me niegan la tutela?	42
Tutela para ejercer el Derecho de Petición.	45
Tutela por violación del Derecho a la Salud.	48
Tutela por acercamiento familiar	54
Tutela acercamiento procesal.	67
Tutela por el Derecho el Trabajo y al Estudio	74
Remisión Tutela Rechazada	83
Desacato Tutela	85
HABEAS CORPUS	88
¿Qué es?	88
¿Para qué sirve?	88
¿Quién puede presentarla?	88
¿Ante quién se presenta?	88
¿Cómo se presenta?	88
¿Qué debe contener el escrito de petición?	88
¿En cuánto tiempo debe resolverse?	89
¿Cómo deben responderme la acción?	89
¿Qué pasa si no resuelven mi petición en el término de 36 horas?	89
¿Qué pasa si no se cumple la orden judicial?	89
¿Qué normas regulan la acción de Hábeas Corpus?	89
Formato de Hábeas Corpus conforme la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.	93
ACCION POPULAR.	99
¿Qué es?	99
¿Para qué sirve?	99
¿Quién puede presentarla?	99
¿Ante quién se presenta?	99
¿Cómo se presenta?	99
¿Qué debe contener el escrito de petición?	99
¿Cómo deben responderme la acción?	100
¿Qué pasa si no se cumple la orden judicial?	100
¿Qué normas regulan la Acción Popular?	100
Formatos.	100
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	135
¿Qué es?	135
¿Para qué sirve?	135
¿Quién puede presentarla?	135
¿Ante quién se presenta?	135
¿Contra quien se presenta?	135
¿Cómo se presenta?	135
¿Qué debe contener el escrito de petición?	136

¿En cuánto tiempo debe resolverse?	136
¿Cómo deben responderme la acción?	136
¿Qué pasa si no se cumple la orden judicial?	136
¿Qué normas regulan la acción de cumplimiento?	137

TÍTULO II: SOLICITUDES JUDICIALES 142

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	142
PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA	152
SOLICITUD DE DETENCIÓN O PRISIÓN DOMICILIARIA	154
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA PENA O DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	174
SOLICITUD DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA	177
SOLICITUD DE REBAJA DEL 10%	183
Requisitos	183
Delitos exceptuados	184
Libertad condicional	200

REDOSIFICACIÓN PUNITIVA 217

OTRAS SOLICITUDES:

BENEFICIOS PENITENCIARIOS	221
Clasificación en fase de mediana seguridad	221
Beneficio de 72 Horas	232
Vigilancia Judicial	249
Administrativa	249
SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA	252

TÍTULO IV: ACCIÓN PENAL Y DISCIPLINARIA 254

FORMATO DE DENUNCIA PENAL	254
FORMATO DE QUEJA DISCIPLINARIA	260

SUPLEMENTO

EL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA DESDE LA
PERSPECTIVA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Antecedentes normativos del delito político	267
La Corte Constitucional y el Delito Político	271
Precedentes mediatos	272
Distinción del delito político y delitos comunes	275
La Ruptura y desnaturalización:	277
Amnistía e indulto	280
BIBLIOGRAFÍA	285

Formatos

1. FORMATO PARA EL TRÁMITE DE UN DERECHO DE PETICIÓN	31
2. SOLICITUD DE TRASLADO DE DINEROS Y PROCESO.	32
3. FORMATO PARA LA SOLICITUD DE CÓMPUTOS	37
4. FORMATO CÓMPUTOS JEPMS.	38
5. FORMATO DE SOLICITUD AL CICR PARA TRASLADO DE FAMILIARES ..	40
6. FORMATO ACCIÓN DE TUTELA	43
7. FORMATO DE TUTELA PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN	45
8. FORMATO DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. . .	48
9. FORMATO DE TUTELA POR ACERCAMIENTO FAMILIAR	54
10. FORMATO DE TUTELA ACERCAMIENTO PROCESAL	67
11. FORMATO DE TUTELA POR EL DERECHO AL TRABAJO Y AL ESTUDIO .	74
12. FORMATO TUTELA PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.	77
13. FORMATO DE REMISIÓN DE TUTELA RECHAZADA	83
14. FORMATO DE DESACATO TUTELA	86
15. FORMATO DE HABEAS CORPUS	90
16. FORMATO DE HÁBEAS CORPUS CONFORME LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.	95
17. ACCIÓN POPULAR GASEOSAS	101
18. ACCIÓN POPULAR TELÉFONOS	108
19. ACCIÓN POPULAR POR EL DERECHO A LA SALUD.	121
20. FORMATO DEL MODELO DE RENUENCIA	137
21. FORMATO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	139
22. FORMATO DE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS . . .	142
23. APELACIÓN AUTO QUE NIEGA ACUMULACIÓN POR PENAS EJECUTADAS	145
24. FORMATO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA.	153
25. FORMATO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN O PRISIÓN DOMICILIARIA POR TRATARSE DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA.	155
26. FORMATO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN O PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD	161

27. FORMATO DE SOLICITUD DE DOMICILIARIA, ART. 25 DE LA LEY 1453 DE 2011	165
28. FORMATO DE SOLICITUD DE DOMICILIARIA, ARTÍCULO 38 A DEL C.P., MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011	169
29. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA PENA O LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	175
30. FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA	178
31. FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA 2	180
32. FORMATO DE EDICTO PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.	185
33. FORMATO DE SOLICITUD DE REBAJA DE 10%.	186
34. FORMATO DE RECURSO DE APELACIÓN	195
35. FORMATO PARA LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS 2/3 PARTES DE LA PENA	202
36. FORMATO PARA LA SOLICITUD DE LIBERTAD 3/5 PARTES DE LA PENA.	206
37. FORMATO PARA LA SOLICITUD DE LA LIBERTAD POR REPARACIÓN INTEGRAL	211
38. ARGUMENTOS PARA APELACIÓN AUTO QUE NIEGA LIBERTAD POR FUGA YA PRESCRITA	212
39. FORMATO DE REDOSIFICACIÓN PUNITIVA	217
40. FORMATO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE FASE.	222
41. FORMATO DE ACCIÓN DE TUTELA POR CAMBIO DE FASE	224
42. FORMATO PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE 72 HORAS ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA O ESPECIALIZADA	233
43. FORMATO DE ACCIÓN DE TUTELA PERMISO DE 72 HORAS JUSTICIA ESPECIALIZADA	235
44. FORMATO PARA SOLICITAR EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE VIGILANCIA JUDICIAL	249
45. FORMATO DE SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA	252
46. FORMATO DE DENUNCIA PENAL	254
47. FORMATO DE QUEJA DISCIPLINARIA	260



PRESENTACIÓN

En toda sociedad con un mínimo de civilidad, los derechos humanos deben ser reconocidos como inherentes e intrínsecos a la persona, máxime cuando ésta se encuentra sometida a relaciones especiales de sujeción, que la sitúan en una posición de mayor vulnerabilidad. En nuestra carta política se reconocen una serie de derechos como fundamentales, los cuales han sido ampliamente desarrollados por las altas cortes, entre ellos, encontramos la dignidad humana, la vida digna, la integridad personal, cuya protección cobra mayor entidad frente a las personas privadas de la libertad, respecto de quienes el Estado *“tiene una obligación de resultado: devolver a la persona en el estado físico en que la recibió, sin perjuicio del deterioro natural del transcurso del tiempo”* (Sentencia No. T-522 de 1992).

En Colombia, los centros de reclusión han sido caracterizados como lugares donde se vulneran los derechos humanos, al punto que la Corte Constitucional, en distintas sentencias de tutela, ha declarado la existencia de un Estado de cosas inconstitucional. Esta situación obliga a aumentar el nivel de exigibilidad de los derechos, tanto fuera como dentro de las cárceles.

El presente trabajo es la más completa guía de Derecho Penitenciario Colombiano, publicada hasta hoy, y representa un esfuerzo de la Fundación Comité de Solidaridad de los Presos Políticos –FCSPP-, del Equipo Jurídico Pueblos, de los estudiantes del grupo de investigación Derecho y Sociedad de la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander-UIS, y de los presos políticos del país, que busca brindar herramientas en la promoción y exigencia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Cada uno de los formatos que hacen parte de esta cartilla, representa una necesidad recurrente de hombres y mujeres que purgan una condena penal intramural, por lo que buscamos que constituyan una guía ante circunstancias que afectan, principalmente, los derechos a la libertad y a la dignidad humana.

Como complemento a lo anterior, registraremos la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia, primero en lo relacionado con los derechos fundamentales de la población privada de la libertad y, luego, en cuanto a la figura del delito político; trabajos elaborados por el grupo de investigación "Derecho y Sociedad de la UIS", y el Colectivo de Presos Políticos de la Cárcel de Palogordo, espacio que pretende acercar la academia a la compleja realidad colombiana.

Esperamos que el trabajo que tiene en sus manos, sea socializado, compartido y ante todo, instrumentalizado, de tal forma que se convierta en una herramienta eficaz en el trasegar de quienes estando privados de su libertad, deben dar peleas titánicas y en real desventaja frente a las autoridades administrativas y judiciales, por el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Por último queremos hacer un llamado a las Facultades de Derecho para que incluyan en el plan de estudios la cátedra de "Derecho Penitenciario" con el fin cualificar a las y los futuros abogados en la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

CAPITULO I
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD



Cuando la conducta de una persona es considerada en la ley sustancial penal como un delito, luego de ser juzgada y vencida en justo juicio, surge una sentencia condenatoria que podría ser privativa de la libertad y, por ende, conllevar la afectación de sus Derechos Fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha efectuado una clasificación que permite definir los límites y, a la vez, los alcances de la afectación de los derechos fundamentales de las personas a quienes se les ha impuesto una pena privativa de la libertad, creando tres grupos, a saber: i) Derechos que se suspenden; ii) Derechos que se restringen; y iii) Derechos que permanecen incólumes.

A partir de esta sencilla clasificación, surgen los lineamientos para que aquellos funcionarios del Estado que están a cargo de la ejecución de las penas enmarquen sus actuaciones dentro de las garantías constitucionales reconocidas en la carta política y, además, para que aquellas personas privadas de su libertad conozcan los límites que tienen las restricciones impuestas, dentro de los establecimientos carcelarios.

A continuación se conceptualizarán los tres grupos de Derechos, tomando como base lo que se plasma en la sentencias de la Corte Constitucional. Previo a ello, se realizará una definición de lo que implica “suspender”, “restringir” y “mantener intactos” para, luego, relacionar taxativamente cómo pueden ser afectados los derechos fundamentales, en cabeza de las personas que están privadas de su libertad.

Derechos que se suspenden

La suspensión de derechos, a las personas privadas de su libertad, es consecuencia directa de la imposición de una medida preventiva o de una pena impuesta por la comisión de un hecho punible, implicando, entonces, que su goce cesa por un tiempo determinado y, previamente, definido en una sentencia condenatoria.

De la jurisprudencia constitucional se desprende que el principal derecho fundamental objeto de suspensión es la libertad de locomoción; limitación severa que se purga en un establecimiento de reclusión o, excepcionalmente, en el domicilio del penado.

Es decir, cuando una persona se encuentra en prisión no puede ejercer su derecho a la libertad de locomoción, porque le fue suspendido en virtud de la decisión adoptada por un juez de la república, mediante la cual se impuso una pena privativa de la libertad.

Derechos que se restringen

Existe otro grupo de derechos fundamentales que *se acomodan*, por así decirlo, o que se restringen. Estos son los derechos que se ven menoscabados por la afectación de aquellos que fueron suspendidos como efecto de la pena. Un ejemplo que brinda mayor claridad es el de la persona que antes de su condena se encontraba cursando una carrera universitaria de manera presencial y, como resultado de la suspensión de la libertad de locomoción, se le restringe su Derecho Fundamental a la educación, porque debe continuar sus estudios a distancia, lo cual implica cierta limitación.

El derecho a la familia es uno de aquellos que, innegablemente, se ve restringido cuando uno de sus miembros se encuentra en prisión. Sin embargo, en aras de evitar que la pena adquiera un carácter vindicativo y en procura de promover la función resocializadora de ésta, es menester que se implementen medidas para hacer menos gravosa la situación del condenado o detenido preventivamente, impidiendo el desarraigo familiar. Sobre este particular, la sentencia constitucional refiere:

“Restaurar los lazos sociales del recluso con el mundo exterior, debe ser, por consiguiente prioritario. De ello dependerá en gran parte, la posibilidad de resocialización. El Estado y la organización carcelaria han de tener en cuenta una serie de aspectos clave en la vida de los reclusos: los vínculos familiares, la necesidad de sentirse útiles y de ocupar el tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras, la posibilidad de verse remunerados por el trabajo de un salario justo y digno. No es, por tanto, con la construcción de más y más centros de reclusión sino a través de la calidad de vida que se ofrezca dentro de los mismos con el propósito de permitirle a los reclusos el reintegro a la vida en libertad, que podrá romperse el círculo vicioso en el que suele moverse la política carcelaria.”

Ahora bien, la reforma y readaptación social de los reclusos sería imposible si se priva al interno del contacto necesario y constante que deben tener con sus familiares y allegados. En este sentido, la Corte ha expresado que:

"... la familia es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas reclusas, la mejor forma de mantener contacto con la sociedad y con el mundo fuera del penal, ante todo, por cuanto constituye el centro de los vínculos afectivos más importante y duradero, lo cual le permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria y guardar esperanzas para la libertad"¹

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la Corte Constitucional ha destacado el valor que la familia tiene, tanto para el menor como para el interno, en su proceso de resocialización. Y, sin temor a errar, puede plantearse que en nada aporta al desarrollo práctico de tales planteamientos, el hecho que se interne a las personas en centros de reclusión distantes del lugar de residencia de los demás miembros del núcleo.

Más recientemente, en la sentencia T-412 de 2009, la Corte Constitucional reiteró la importancia del derecho a la unidad familiar:

"...Para la Corte, la importancia que reviste la presencia activa de la familia durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad de las personas condenadas es indudable. Sobradas razones de índole [1] jurídica (la familia es el núcleo básico de la sociedad), [2] psíquica (importancia anímica de la vigencia de los lazos de solidaridad) y [3] afectiva (satisfacción de necesidades sexuales y afectivas esenciales) así lo indican. La veracidad de esta premisa se refuerza con el argumento normativo que se desprende del sistema progresivo penitenciario, que cuenta entre sus presupuestos el de la presencia activa de la familia en el proceso de resocialización del interno (art., 143 de ley 65 de 1993)".

Es importante aclarar que los Derechos Fundamentales que se encuentran dentro de este grupo, pueden ser restringidos, bajo los criterios de necesidad y proporcionalidad. Es decir, no toda limitación a los mismos, aún cuando sea consecuencia de la pena privativa de la libertad, resulta legítima o constitucional. Sobre el particular, se expuso en la Sentencia T-511/09 que...

"...las restricciones de los derechos fundamentales de los reclusos deben ser las estrictamente *necesarias* y *proporcionadas* a la finalidad de la pena y a las condiciones indispensables para desarrollar la vida en las cárceles, tales como la seguridad, la disciplina, la higiene y el orden."

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1190 de 2003.

Derechos que no se pueden limitar

Por último, encontramos un grupo compuesto por los Derechos Fundamentales que no pueden limitarse ni suspenderse de manera alguna; son aquellos que aún mediando una sentencia judicial que imponga pena privativa de la libertad, deben ser protegidos por quienes están encargados de garantizar y vigilar el cumplimiento de la misma. Son derechos que bajo ninguna circunstancia, al menos doctrinariamente, pueden ser objeto de limitación o menoscabo alguno. Entre ellos, encontramos la dignidad, la vida, la salud y la igualdad. El Estado es el responsable de su amparo, dado que el recluso se encuentra bajo su cuidado, sometido a relaciones especiales de sujeción.

Campo de aplicación de la clasificación

Además de entender conceptualmente estos grupos, es necesario precisar en cuál se enmarcan cada una de las garantías inherentes al ser humano, reconocidas en nuestra constitución política, para determinar los límites a los que está sujeto el Estado y, además, para saber identificar situaciones concretas en las que éstos son sobrepasados. Es por ello que, a continuación, se presenta una sencilla clasificación de los Derechos Fundamentales, dentro de los grupos expuestos anteriormente.

A partir de la clasificación establecida por la Corte, es posible concluir que sólo un pequeño número de las garantías constitucionales de la población reclusa es susceptible de suspensión; que el catálogo de derechos que no pueden sufrir menoscabo es mucho mayor con relación a los ya mencionados; y que la restricción debe atender a los criterios de necesidad y proporcionalidad, procurándose la implementación de aquellas medidas que resulten menos lesivas y vulneradoras de derechos, conforme a la constitución, la ley y al modelo de Estado que se profesa.

Entender el alcance de esta clasificación permite identificar aquellas prácticas violatorias de los derechos humanos de la población privada de la libertad y sus familiares, dentro de las cárceles colombianas, a la vez que se le cierra el paso al abuso de la posición dominante y la extralimitación del poder, en la medida que define los difusos límites que existen entre la relación de sujeción, que ata al recluso frente al Estado, y la garantías constitucionales que están en cabeza del primero.

Derechos Fundamentales		
Derechos que se Restringen	Derechos que se suspenden	Derechos que permanecen incólumes
Intimidad personal Art. 15 Constitución Política [1] (Sentencia C-394/95 [2])	Libertad Art. 28 C.P. (Sentencias T-479/10 [3] y T-153/98 [4])	Derecho a la vida Art. 11 C.P. (Sentencias T-825/10 [5] y T-185/09 [6])
Asociación Art. 38 C.P.	Libertad de locomoción Art. 24 C.P.	Dignidad Art. 1 C.P. (Sentencia T-479-10)
Libertad de expresión Art. 20 C.P.	Derechos políticos. (Sentencias C-394/95 y T-706/96 [7])	Igualdad Art. 13 C.P. (Sentencia T-1308/01 [8])
Libre desarrollo de la personalidad Art. 16 C.P. (Sentencia T-750/03 [9])		Integridad personal
Manifestación pacífica Art. 37 C.P.		Libertad de cultos Art. 19 C.P. (Sentencia T-376/06 [10])
Derecho a la unidad familiar Art 42 C.P. (Sentencia T-515/08 [11]; T-894/07 [12])		Reconocimiento de la personalidad jurídica Art. 14 C.P.
Derecho a la educación		Debido proceso Art. 29 C.P.
		Salud Art. (Sentencias T-355/11[13] y 324/11 [14])
		Derecho de petición Art. 23 C.P. (Sentencia T-479/10)
		Derechos de los niños Art. 44 C.P. (Sentencias T-566/07, T-894/07, T-319/11 [15] y 17001-23-31-000-2010-00351-01 [16])
		Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes Art. 12 C.P. (Sentencia T-596/92 [17])
		Libertad de conciencia Art. 18 C.P. (Sentencia T-706/96)
		Derecho a la honra Art. 21 C.P.
		Derecho a la no autoincriminación Art 33 C.P.
		Prohibición de destierros Art 34 C.P.
		Derecho al trabajo Art. 25 C.P. (Sentencia C-394/95)
		Habeas Data

[1] En adelante C.P.

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-394 del 7 de septiembre de 1995. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-479 del 16 de junio de 2010. M. P. JUAN CARLOS HENAO.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-153 del 28 de abril de 1998.

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-825 del 19 de octubre de 2010. M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-185 del 19 de marzo de 2009. M. P. JUAN CARLOS HENAO

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-706 del 9 de diciembre de 1996. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

[8] Corte Constitucional Sentencia T-1308 del 7 de diciembre de 2001. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-750 del 28 de agosto de 2003. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

[10] Corte Constitucional. Sentencia T-736 del 18 de mayo de 2006. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-515 del 22 de mayo de 2008. M.P. CLARA INÉS VARGAS

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-894 del 25 de octubre de 2007. M.P. CLARA INÉS VARGAS

[13] Corte Constitucional. Sentencia T-355 del 5 de mayo de 2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

[14] Corte Constitucional. Sentencia T-324 del 4 de mayo de 2011. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

[15] Corte Constitucional. Sentencia T-319 del 4 de mayo de 2011. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

[16] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ 20 de enero de 2011. Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00351-01(AC).

[17] Corte Constitucional. Sentencia T-596 del 10 de diciembre de 1992. M.P. CIRO ANGARITA BARÓN

CAPITULO 2

Mecanismos Legales y Constitucionales de Protección de Derechos de las Personas Privadas de la Libertad





¿Qué es?

Consiste en el derecho que tiene todo ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y a obtener respuesta pronta, eficaz y concreta, sobre las mismas. Se exceptúa información reservada.

¿Para qué sirve?

Para efectuar peticiones de interés particular o general, quejas, reclamos, solicitar información, pedir documentos y elevar consultas.

¿Quién puede presentar el derecho de petición?

Cualquier persona.

¿Ante quién se presenta?

Ante las autoridades públicas como el INPEC, CAPRECOM y particulares que ejerzan funciones públicas, como por ejemplo empresas de servicios públicos, colegios, bancos, etc.

¿Cómo se presenta?

Se puede presentar en forma verbal o escrita.

¿Qué debe contener el escrito de petición?

Los escritos deberán contener, por lo menos:

- La designación de la autoridad a la que se dirigen.
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- El objeto de la petición.
- Las razones en que se apoya.

-
- La relación de documentos que se acompañan.
 - La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

¿En cuánto tiempo debe resolverse?

- En 10 días, si es petición de información.
- En 15 días, para peticiones de interés general o particular.
- En 30 días, cuando se trata de una consulta.

¿Cómo deben responderme el derecho de petición?

- Si la petición es verbal, la respuesta podrá ser verbal, pero si es escrita, siempre deberá ser escrita.
- Se recomienda que las peticiones se eleven por escrito, como una forma de probar que se presentó y para poder obtener una respuesta escrita.

¿Qué pasa si no me dan respuesta a mi derecho de petición?

- No contestar el derecho de petición, en el término establecido por la ley, acarrea sanciones para el funcionario obligado a dar respuesta.
- Por ser un derecho fundamental, la persona que lo presenta puede hacerlo efectivo a través de la acción de tutela.

¿Qué normas regulan el derecho de petición?

- Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución y reglamentado por los artículos 5, 6 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

A continuación se presentan varios modelos de Derechos de Petición, sobre asuntos propios de las personas privadas de libertad.

1. FORMATO PARA EL TRÁMITE DE UN DERECHO DE PETICIÓN

Señores

(Autoridad a la que va dirigido)

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

_____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 5, 6 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente elevo a su despacho las siguientes...

PETICIONES CONCRETAS

(Relacionar aquí la petición o solicitud que se reclama de la autoridad.)

INTERÉS DEL SOLICITANTE

(Escribir las razones por las cuales se eleva la petición.)

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

Cordialmente,

(Nombre completo y firma de quien eleva la petición)

C.C. No.

T.D. No.

Huella y Pase de oficina jurídica.

Solicitud de traslado de dineros y proceso

Es recurrente la inconformidad de las personas privadas de la libertad, en el sentido que cuando se produce un traslado de establecimiento de reclusión, se generan algunas dificultades, tales como, la imposibilidad de contar con sus recursos económicos y, ante todo, el cambio de juez de ejecución de penas competente.

Este formato debe ser diligenciado por las personas recientemente trasladadas a otros centros de reclusión, para que remitan el proceso a los jueces de ejecución de penas que correspondan y se efectúe el traslado de los dineros que tenían en sus cuentas.

2. SOLICITUD DE TRASLADO DE DINEROS Y PROCESO

Doctor(a)
Coordinador(a) Asuntos Penitenciarios
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Señor(a)
Director Establecimiento
Establecimiento de origen

Señor(a)
Director Establecimiento
Establecimiento actual

Referencia: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Respetados señores,

mayor de edad, actualmente recluso(a) en el establecimiento
de reclusión _____,
identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del
presente escrito, en ejercicio del derecho fundamental de petición,

acudo a sus Despachos para elevar solicitud respetuosa, previa la exposición de los siguientes:

HECHOS

He sido trasladado(a), recientemente, del establecimiento penitenciario de _____ al establecimiento de _____.

A la fecha, mi proceso no ha sido trasladado para ser avocado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, del lugar donde me encuentro cumpliendo la pena, por lo que me encuentro en un limbo jurídico, por ausencia de funcionario judicial que conozca de mis PETICIONES relativas a la ejecución de la condena.

Los saldos de dineros que se encuentran depositados a mi favor en la cuenta del anterior sitio de reclusión, no han sido trasladados a mi cuenta en el actual establecimiento de reclusión, donde me han asignado el TD.

Con fundamento en lo anterior elevo las siguientes:

PETICIONES CONCRETAS

1. Oficiar al Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad donde se encuentra actualmente mi proceso, a fin de comunicar la resolución del INPEC que ordenó el traslado al establecimiento carcelario de _____.
2. Trasladar a la cuenta matriz del establecimiento donde me encuentro actualmente recluido, los dineros que permanezcan depositados en la cuenta del establecimiento de _____.

Atentamente,

(Nombre completo y firma de quien eleva la petición)

C.C. No.

T.D. No.

Pase y huella oficina jurídica.

Señor (a)

JUEZ ____ DE EJECUCIÓN DE PENAS

Referencia: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Radicado:

Respetado señor(a),

Yo _____, mayor de edad, actualmente recluso(a) en el establecimiento de reclusión _____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho fundamental de petición, acudo a su Despacho para elevar solicitud respetuosa, previa la exposición de los siguientes:

HECHOS

He sido trasladado(a) recientemente del establecimiento penitenciario de _____ al establecimiento de _____.

A la fecha, mi proceso no ha sido trasladado para ser avocado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde me encuentro cumpliendo la pena, por lo que me encuentro en un limbo jurídico, por ausencia de funcionario judicial que conozca de mis peticiones relativas a la ejecución de la condena.

Con fundamento en lo anterior elevo las siguientes:

PETICIONES CONCRETAS

Sírvase remitir el proceso, radicado bajo el número de la referencia, a los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de _____, en donde actualmente me encuentro recluso, en el establecimiento carcelario de _____.

Atentamente,

(Nombre completo y firma de quien eleva la petición)

C.C. No.

T.D. No.

Huella y Pase de oficina jurídica.



Buen Pastor, patios.

Solicitud de Cómputos

Una de las fallas administrativas más frecuentes del INPEC y que afecta gravemente el derecho a la libertad de las y los reclusos, se presenta en la expedición y remisión al juez competente de certificados de conducta y cómputos, para la redención de pena y el acceso a otros beneficios administrativos y judiciales.

Con el fin de ejercer un control judicial sobre las actuaciones de la administración penitenciaria, y hacer efectivos los derechos fundamentales de las y los reclusos, el artículo 2º del acuerdo 095 de 1993 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”, establece que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen especial obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades administrativas y operativas que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede y, *de tomar la totalidad de las medidas a su alcance, para el restablecimiento.*”

De esta manera, el juez de ejecución de penas de conocimiento queda facultado no solamente para investigar y sancionar a los funcionarios que por acción u omisión transgreden la ley, sino para adoptar las medidas necesarias para corregir las fallas en que incurre en INPEC.

Para ello se ha diseñado el siguiente formato de solicitud de cómputos, así como la solicitud al juez de ejecución de penas, para que ejerza el control judicial que le compete, en caso de que el INPEC no cumpla con su obligación legal.

3. FORMATO PARA LA SOLICITUD DE CÓMPUTOS

Doctor(a)

Coordinador(a) Asuntos Penitenciarios
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
 Bogotá, D.C.

Doctor(a)

Director(a) Establecimiento Penitenciario y Carcelario
de Alta y Mediana Seguridad
 Ciudad

Referencia: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Respetados Doctores(as)

_____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental de petición, acudo a su Despacho para elevar solicitud respetuosa, en los siguientes términos:

PETICIONES CONCRETAS

1. Tiempo de trabajo, estudio y/o enseñanza en cada centro carcelario donde he permanecido recluso(a), desde el momento de mi captura y hasta la fecha.
2. Remitir para todos los efectos legales al señor **Juez, a cuya disposición me encuentre**, los certificados de tiempo de estudio, trabajo y/o enseñanza, y las constancias de buena conducta, clasificación en fase de tratamiento para efectos de redención de penas y acceso a los diferentes beneficios administrativos y judiciales.
3. Remitirme copia de todos los documentos anteriores.

Lo anterior, se requiere con carácter urgente, con el objeto de esclarecer la información oficial que tiene su Despacho sobre mi tiempo de privación de libertad, dado que esta información es fundamental para acceder a los beneficios administrativos y jurídicos a que tengo derecho.

De Usted, cordialmente,

(Nombre completo y firma de quien eleva la petición)

T.D. No. _____.

Establecimiento _____ Patio _____.

Huella y pase oficina jurídica:

4. FORMATO CÓMPUTOS JEPMS

Señor
JUEZ _____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref: Proceso contra _____.
No. _____.

Respetado Doctor (a)

_____, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el establecimiento de _____, acudo a su Despacho para elevar solicitud respetuosa, en los siguientes términos:

HECHOS

Hasta la fecha no me han sido reconocidas todas las redenciones de pena a que tengo derecho por el estudio, trabajo y/o enseñanza realizados durante mi detención en los establecimientos de reclusión de: _____, razón por la cual desconozco el tiempo total de pena cumplida hasta la fecha.

He elevado solicitud a los establecimientos de reclusión donde he realizado las actividades de redención de penas, sin que hasta la fecha hayan remitido los certificados de redención y/o conducta en los términos señalados por la ley, para que se hagan efectivas las redenciones, lo que constituye una falla administrativa.

El control judicial de estas fallas administrativas, para hacer efectivos los derechos fundamentales de las y los reclusos, son de competencia de su Despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 2º del acuerdo 095 que establece:

ARTICULO SEGUNDO.- Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen especial obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades administrativas y operativas que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede y, de tomar la totalidad de las medidas a su alcance, para el restablecimiento.

De esta manera el juez de ejecución de penas de conocimiento queda facultado, no solamente para tomar las medidas para que se investigue y sancione a los funcionarios que por acción u omisión transgreden la ley, sino para adoptar directamente aquellas medidas necesarias para corregir las fallas.

La mora en la remisión de las certificaciones de conducta y de tiempo de dedicación del recluso en las actividades de estudio, trabajo y enseñanza, como ocurre en el presente caso, constituye una irregularidad administrativa y operativa que afecta directamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, al no tener la posibilidad de que se le reconozca la redención de penas consagrada en la ley.

Por lo anterior, respetuosamente elevo a su Despacho las siguientes:

PETICIONES CONCRETAS.

Tomar las medidas URGENTES Y EFICACES que se requieran para corregir las fallas administrativas y operativas informadas y en especial las siguientes:

Oficiar de manera inmediata a los establecimientos de reclusión de _____, para que por el medio más expedito se alleguen los certificados de cómputos y conducta en los términos de ley para efectos de redención de pena.

Cordialmente,

_____.

C.C. No. _____.

T.D. _____.

Establecimiento _____ Patio _____.

Huella y pase oficina jurídica:

Solicitud al CICR para traslado de familiares

El Comité Internacional de la Cruz Roja ofrece un apoyo económico (gastos de traslado) a los detenidos políticos que se encuentran privados de libertad, en un centro de reclusión alejado de su núcleo familiar, para que estos puedan ejercer el derecho a las visitas. La solicitud debe ser presentada por el o la detenida, indicando el nombre y lugar de residencia de su compañera(o) y familiares.

5. FORMATO DE SOLICITUD AL CICR PARA TRASLADO DE FAMILIARES

Señores

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Ciudad

Referencia: SOLICITUD DE APOORTE PARA
TRASLADO DE FAMILIARES.

_____, detenido(a) político(a)
actualmente recluso(a) en el establecimiento de reclusión de
_____, respetuosamente
solicito aporte para el traslado de mis familiares, quienes residen
en los municipios señalados a continuación, con el fin de que
pueda hacer uso del derecho a las visitas, al acercamiento familiar
y a la comunicación con el mundo exterior:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

PARENTEZCO

MUNICIPIO DE RESIDENCIA.

(Escribir datos de los familiares)

Agradezco la colaboración prestada.

Cordialmente,

(Nombre completo y firma de quien eleva la petición)

C.C. No. _____.

T.D. No. _____.

Establecimiento _____ Patio _____.

Huella y pase oficina jurídica:



¿Qué es?

Es una acción que busca la protección de los derechos fundamentales, cuando están siendo vulnerados o se encuentran amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

¿Para qué sirve?

Para que un juez emita una orden encaminada a que cese la vulneración del derecho o la amenaza, y se tomen las medidas necesarias para la protección del mismo.

¿Quién puede presentarla?

La persona a quien se le vulnere o amenace el derecho. No requiere de abogado. Cuando el afectado o interesado no pueda presentar directamente la acción, cualquier otra podrá hacerlo en su nombre, manifestando el motivo.

¿Ante quién se presenta?

Ante un juez.

¿Cómo se presenta?

Se debe presentar por escrito y no requiere de abogado.

¿Qué debe contener el escrito de petición?

En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible:

- Autoridad judicial a la que va dirigida.
- Nombre y lugar de residencia del solicitante.
- Nombre y lugar de residencia de las autoridades que están vulnerando o amenazando el derecho.

-
- Los hechos que la motivan.
 - El derecho que se considera violado o amenazado.
 - Las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.
 - No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado.
 - Juramento de que no ha sido presentada una acción de tutela por los mismos hechos.

¿En cuánto tiempo debe resolverse?

En 10 días.

¿Cómo deben responderme la acción?

A través de un fallo donde se determine si ha habido o no violación de un derecho fundamental. En caso de tutelarse el derecho, deberá emitirse una orden que debe ser cumplida en el término que el juez ordene.

¿Qué pasa si no se cumple la orden judicial?

No cumplir la orden del juez es un desacato, y el funcionario que se niegue puede ser sancionado incluso con arresto. En caso de desacato, el juez ordenará al superior jerárquico del funcionario que cumpla el fallo respectivo.

¿Qué normas regulan la acción de Tutela?

Está consagrada en el artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el decreto 2591 de 1991.

¿Qué pasa si me niegan la tutela?

La decisión del juez puede ser apelada y el recurso se debe tramitar con la sola interposición del mismo sin que sea necesario sustentarlo. Por esta razón se sugiere escribir la palabra APELO en el acta de notificación del fallo que niega la tutela.

6. FORMATO ACCIÓN DE TUTELA

Señores

(Juez a quien vá dirigida la tutela)

Ciudad

Asunto: Acción de Tutela de _____
contra _____.

_____, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. _____, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de nuestra carta política, contra _____, solicito el amparo de mis derechos a _____, los cuales se encuentran en inminente peligro, de acuerdo a los siguientes...

HECHOS

Escribir los hechos que se consideran vulneratorios de los derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales vulnerados por la entidad demandada son los siguientes:

Escribir cada uno de los derechos que se consideran violados.

Escribir las razones por las cuales se considera violado el derecho.

Por las anteriores razones, elevo al señor juez las siguientes...

SOLICITUDES CONCRETAS

Primero: Se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES A _____.

Segundo: Para tal efecto le solicito de manera respetuosa que imparta las órdenes que considere convenientes para que cese la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Manifiesto de antemano, bajo la gravedad del juramento, que por los mismos hechos NO he presentado otra acción de tutela y ninguna otra autoridad ha asumido el conocimiento de éstos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentos, testimonios y demás que puedan probar la vulneración del derecho.

NOTIFICACIONES

La parte accionada recibe notificaciones en la: _____

El (la) accionante recibe notificaciones en la: _____

Cordialmente,

C.C. No.

Tutela para ejercer el Derecho de Petición

Como se indicó anteriormente, la falta de respuesta pronta, oportuna y concreta da lugar a su amparo, por medio de la acción de tutela. A continuación presentamos un formato de tutela por violación al derecho de petición.

7. FORMATO DE TUTELA PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela de _____
contra _____

_____, mayor de edad, domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación presento a su despacho acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, para que se proteja mi derecho fundamental de petición, el cual considero vulnerado con la omisión por parte de _____ de dar respuesta de fondo, clara, oportuna y eficaz.

Fundamento esta acción en las siguientes argumentaciones fácticas y jurídicas:

HECHOS

1. *Escribir los hechos que dieron lugar a la petición.*
2. En virtud de lo anterior, el día _____ presenté a la accionada derecho de petición solicitando _____.
3. Hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo a mi solicitud.

DERECHOS VIOLADOS

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho que le asiste a toda persona a presentar PETICIONES respetuosas a las

autoridades y a obtener una respuesta, pertinente y satisfactoria de acuerdo con el interés del PETICIONARIO. Así lo reiteró la sentencia T-377 de 2000¹ al establecer su alcance y significado:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del PETICIONARIO. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...**"*

(Resaltados fuera del texto original).

Por lo tanto, al haber transcurrido a la fecha ____ días, __ meses desde que presenté la solicitud, sin que se me haya dado respuesta de fondo, se me está vulnerando mi derecho de petición, entre otros.

PRUEBAS

Fotocopia del derecho de petición radicado.

PETICIONES CONCRETAS

PRIMERO: Se tutele mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a _____ que en un término perentorio dé respuesta de fondo a mi solicitud.

¹ Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la _____ de la ciudad de _____.

La accionada en la _____ de la ciudad de _____.

Atentamente,

_____.

C.C No.

Tutela por violación del Derecho a la Salud

La salud de la población privada de la libertad se torna en un derecho fundamental. En cabeza del Estado se encuentra la responsabilidad integral del “cuidado, prevención, conservación y recuperación de la salud de los internos, independientemente de que éstos se encuentren privados de la libertad a título preventivo o de pena” (Sentencia T-606 de 1998).

Este formato de Acción de Tutela, sirve para aquellas personas a quienes a pesar de haber solicitado atención médica o tratamiento especializado, éste viene siendo negado por parte de los responsables de la prestación del servicio.

8. FORMATO DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD

Señor
JUEZ
Ciudad

_____,
mayor de edad, actualmente reclusa(o) en el Establecimiento
_____ de la ciudad de
_____, identificada(o) como aparece al
pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación,
presento acción de Tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, representado
legalmente por su director(a) _____
y/o CAPRECOM, representada legalmente por el(la) Dr.(a)
_____ o quien sea que haga sus veces,
para que se tutelen mis derechos fundamentales a la salud, en
conexidad con el derecho a una vida digna y a la integridad física
con base en los siguientes:

HECHOS

En la actualidad estoy presentando los siguientes problemas de salud: *Describirlos.*

He solicitado asistencia médica para atender mis dolencias desde el día _____, mes _____, año _____, sin que se me haya brindado la atención integral en salud que requiero.

A la fecha tengo pendiente los siguientes tratamientos médicos, valoraciones, práctica de exámenes de diagnóstico y/o entrega de medicamentos: *Describirlos.*

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que para su veracidad se solicitan, considero que se está ante una flagrante vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal por parte del **INPEC Y/O CAPRECOM**, por ser las entidades que de conformidad con la ley 65 de 1993 y el decreto 1141 de 2009 deben garantizar la atención integral en salud de las personas privadas de la libertad.

La vida humana está consagrada en la Constitución Política como un valor superior, caracterizado por ser el de mayor vínculo, toda vez que se erige en el valor ontológico para el goce y ejercicio de todos los otros derechos, ya que cualquier facultad llega a ser inútil ante la inexistencia de un titular al cual puedan serle reconocidos.

Por lo tanto, es preciso agregar que, unida al derecho a la vida, nuestra Constitución contempla la dignidad humana, y que el artículo 1° expresa la finalidad de orientar el sistema público y jurídico a la promoción de la persona, de modo que, las exigencias de la dignidad humana ponen de presente que la vida, que constitucionalmente se garantiza, no se reduce a la pura existencia biológica sino que expande su ámbito para abrigar las condiciones que la hacen digna.

De los derechos a la vida, en condiciones dignas, la salud y la integridad física.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar:

"Cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física, es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente."

Desarrollando estos conceptos, la Corte sostuvo en sentencias T-59/93, 281/96 y T-250/97 que:

"El derecho fundamental a la integridad de la persona, contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política, no sólo se ve afectado por la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino por las omisiones que repercuten en la ruptura de las condiciones indispensables para que la persona conserve un mínimo de armonía corporal en los componentes de sus órganos y sentidos esenciales.

La salud, cuando se ve afectada de una manera constante, sin posibilidades próximas de alivio, especialmente si los padecimientos constituyen causa de dolor, disminuyen ostensiblemente la calidad de vida del enfermo. (Sentencia T-250/97)... "De acuerdo con el pronunciamiento que se acaba de citar, el derecho a la salud comprende "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento..." Empero, la Corte también ha sido clara en sostener, desde una perspectiva ampliada que "la salud es una estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo", de suerte que "el Estado protege un mínimo vital, por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal", siendo así que la salud supone "un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" (Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 14 de 1968 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y goce de los beneficios del progreso científico.

El derecho constitucional a la salud, puede manifestar elementos que son de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación inescindible con el derecho a la vida y a la integridad física y con la garantía constitucional del estado social de derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vi-

gencia y su eficaz reconocimiento. Así, cuando existe un nexo directo e inescindible entre el funcionamiento del servicio de salud y un estado de disminución recuperable de la integridad física. Es preciso ordenar en sede de tutela que, si es prudente y razonable, se continúe el tratamiento recomendado e iniciado, salvo concepto obligatorio en contrario, siempre que el paciente sea informado y acepte la continuación del procedimiento con sus riesgos clínicos.”

En mi caso particular, al encontrarme privado de la libertad por orden judicial, es claro el derecho que ME asiste y que ME hace acreedor a las prestaciones propias del derecho subjetivo a la seguridad social, a cargo del INPEC, específicamente en lo que se relaciona con la hospitalización, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, exámenes y, en general, todos los requerimientos que demanda una adecuada recuperación de mi salud.

Al no brindarme la atención médica integral que requiero, la entidad accionada está afectando seriamente MI integridad física, con una desmejora progresiva de MI salud y también la tranquilidad personal y familiar, lo que redundará en el desconocimiento de mi derecho a una vida digna.

Ha sido reiterada la jurisprudencia que ordena que se suministre a los enfermos los tratamientos y medicinas que el médico tratante indique. Y, en general, cuando está de por medio la vida, al igual que ha indicado que curar no es solamente derrotar la enfermedad, sino que puede y debe ser aliviada, mitigando el dolor y aumentando las expectativas de vida.

La excusa de no existir convenio con la IPS, que me realice la operación, no justifica la vulneración de los derechos reclamados, como acertadamente lo expone en sentencia T-656 de 23 de agosto de 2007, el Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA:

"3. Responsabilidad de las entidades territoriales en la atención en salud de las personas vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.1 El artículo 49 de la Constitución Política dispone que el Estado es responsable de garantizar, a todas las personas, el acceso al servicio público de atención en salud. Razón por la cual, en concordancia con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, le corresponde la organización, dirección y reglamentación de dicho servicio. En este orden, hace parte

de sus funciones la definición de las normas y políticas que las entidades privadas que prestan los servicios de salud deben cumplir, así como la de ejercer su vigilancia y control.¹

Para el caso de las personas que nos encontramos privadas de la libertad, la atención integral en salud, en virtud de la ley 1122 de 2007 que ordenó la afiliación al sistema general en salud de la población reclusa, y que fue reglamentado por el decreto 1141 de abril 1 de 2009, está a cargo del INPEC y/o CAPRECOM, quienes deben disponer todo lo necesario para garantizar los derechos a la salud, la integridad física y la vida de los internos, a través de la prestación de los servicios de salud a todos los niveles.

En conclusión, la mora en que han incurrido el INPEC y/o CAPRECOM, al no asegurar la atención médica integral que requiero, constituye un grave atentado contra mis derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana, en cuanto ha desmejorado sensiblemente mi calidad de vida. Circunstancia que se hace más gravosa por el estado de vulnerabilidad en que me encuentro al estar privado de mi libertad, y dependiendo de manera exclusiva de la decisión de las autoridades penitenciarias y carcelarias, para gestionar cualquier solicitud relacionada con el tratamiento médico que requiero.

PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos narrados, solicito:

Se amparen mis derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y la dignidad humana.

Como consecuencia de lo anterior:

Se ordene al INPEC y/o CAPRECOM que, en un término perentorio, me brinde la atención médica integral que requiero.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 42, 49, y 86 de la Constitución Política de Colombia, decreto 2591 de 1991, ley 1122 de 2007 y decreto 1141 de 2009 y las demás normas reglamentarias del mismo.

¹ Sobre las obligaciones internacionales del Estado colombiano con relación a la protección del derecho a la salud, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 74 de 1968.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí referidos.

PRUEBAS

Historia clínica que reposa en el servicio de sanidad del establecimiento carcelario La Modelo de la ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario _____.

Cordialmente,

_____.

C.C. No.

T.D. No.

Nota: Favor colocar huella y pase de jurídica.

Tutela por acercamiento familiar

El nuevo modelo penitenciario y carcelario se caracteriza por implementar métodos de aislamiento como formas de castigo. El más común de estos métodos es el traslado a establecimientos penitenciarios alejados y de difícil acceso para el núcleo familiar. La Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha señalado que este tipo de medidas se tornan arbitrarias, por carecer de razonabilidad y proporcionalidad, además de ir en contravía con los fines del tratamiento penitenciario y afectar derechos fundamentales a la familia y en ocasiones los derechos de los niños.

Para amparar los derechos fundamentales que se afectan con la privación de la libertad en un lugar alejado del núcleo familiar, se ha diseñado el formato que presentamos a continuación, que puede ser presentado por la compañera o compañero de las personas privadas de libertad, en su propio nombre y a nombre de sus hijos menores de edad.

9. FORMATO DE TUTELA POR ACERCAMIENTO FAMILIAR

Señor
JUEZ
E.S.D

Asunto: Acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

_____, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y en representación de mis menores hijos _____, por medio del presente escrito entablo la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, solicitando la protección de los derechos a la familia, de los niños y el de petición. Fundamento esta acción en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1. _____, fue condenado el día _____, por el delito de _____, a _____ años de prisión y en consecuencia se encuentra pagando pena privativa de su libertad.
2. El primero momento de su detención, estuvo recluido en el centro carcelario de _____. El día _____ fue trasladado a _____.
3. Desde ese entonces, _____, ha realizado una serie de peticiones al INPEC, para que lo trasladen de nuevo a un centro de reclusión cercano a nuestro lugar de residencia, y hemos informando a las autoridades carcelarias nuestras dificultades para visitarlo, dado que residimos en _____.
4. En particular, _____o con el lleno de los requisitos de ley, elevó la misma petición de traslado, habiéndose negado la misma, por las siguientes razones:
Mediante oficio No. _____ del INPEC, se le comunicó:
(Transcribir las razones contenidas en el oficio)

_____.
5. El comportamiento de _____ en los centros de reclusión donde ha estado, siempre ha sido calificado entre bueno y ejemplar.
6. Dada nuestra crítica situación económica, a los miembros del núcleo familiar, se nos ha dificultado trasladarnos al municipio de _____ para visitarlo, razón por la cual han sido muy pocas las veces que hemos podido tener contacto físico con él, desde que se encuentra en dicho centro de reclusión.
7. Debido a esta circunstancia adversa, nos encontramos afectados por la desintegración de nuestra familia y acudimos a esta vía buscando que se favorezca a nuestro núcleo, dado que el INPEC ha emitido su negativa a efectuar el traslado del centro de reclusión.

DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los derechos de los niños.

A nivel interno, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, establece:

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Estos derechos han sido reconocidos además, por instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, igualmente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10), entre otros.

En la sentencia C-157 de 2002 se analizó el artículo 44 de la Carta, dedicado a los derechos de los niños y niñas, resaltándose en primer lugar su carácter de FUNDAMENTAL, en razón al cual pueden ser objeto de tutela por los jueces colombianos. De otra parte, se destaca su condición de PREVALENCIA sobre otros derechos cuando éstos no puedan ser conciliados.

Igualmente ha resaltado la Corte Constitucional, que las disposiciones de orden nacional e internacional, antes relacionadas

*"...condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niñas y niños; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del menor."*¹

En el fallo referido la Corte Constitucional, palabras más, palabras menos, reafirma la obligación adquirida por el Estado Colombiano en la Constitución Política y en los tratados internacionales suscritos sobre el particular, de proteger a los menores, garantizándoles, entre otros derechos: **1) Que estén bajo la protección de sus padres al considerarse que éstos van a brindarles el cuidado y amor que requieren; 2) Que cuenten con las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral.**

En este sentido, se debe disponer de lo necesario para velar porque la limitación a estos derechos, sea **"una excepción** que se funda en la misma razón que la regla, es decir, ésta debe darse cuando, precisamente, **sea lo que más promueve el interés superior del niño y de la niña."**

Igualmente ha destacado la Corte Constitucional en diversos fallos, que los derechos de los niños, son derechos de protección, lo cual implica que tanto la Familia y la sociedad, como el Estado, deben adoptar las medidas fácticas y jurídicas necesarias para que sean realmente efectivos, las cuales deben estar orientadas a garantizar el desarrollo armónico e integral de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos.

Así pues, como parte de la creación de este ambiente armónico para el desarrollo del menor, se ha dado un papel importante a la familia, dado que se considera como aquel espacio donde los menores puedan crecer rodeados de amor y solidaridad y en el que empiezan su aprendizaje para su posterior relación con el mundo exterior. Por esta razón, dice la Corte Constitucional, se deriva *"la necesidad de procurar un ambiente propicio para que los vínculos familiares se construyan con fundamento en condiciones positivas para el desarrollo integral de las niñas y de los niños y de ahí también la importancia que le confiere la Constitución a la protección de la familia."*

En este punto, resulta entonces de importancia señalar que las condiciones de restricción en las que vive el padre o la madre que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-184 de 2003.

se encuentran privados de la libertad, afectan necesariamente el desarrollo de los hijos y de la familia, dado que implican una limitación en el contacto y apoyo que puede brindar el miembro afectado con la medida judicial. Así las cosas, considerando que es prioritaria la protección de los derechos fundamentales de los niños, deben concederse las posibilidades ciertas y objetivas para que puedan seguir gozando de la cercanía y el amor del ser querido que se encuentra en prisión.

Aplicación de la *Ratio decidendi* de la sentencia T-319 de 2011.

Para amparar los derechos fundamentales vulnerados, respetuosamente solicito al despacho dar aplicación a la doctrina constitucional contenida en la sentencia T-319 de la Corte Constitucional en la que se señala, lo siguiente:

4. Garantía a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad ante la presencia de hijos menores de edad. Reiteración de Jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos.

Es así como, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, mientras que otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna.

De la misma forma, esta Corporación ha establecido que entre los reclusos y el Estado existe una relación de "especial sujeción" que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos

siempre que "estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad".¹

La jurisprudencia ha establecido que esta relación "se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión".²

...

Por lo tanto, mediante diversos pronunciamientos jurídicos³ se ha establecido que de la relación de especial sujeción, la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos: "1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar"⁴. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, "así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos".⁵

En ese orden de ideas, esta Corporación ha señalado que dentro de las restricciones legítimas de los derechos fundamentales que deben soportar los reclusos con ocasión de su internamiento en un establecimiento carcelario, además de la pérdida de la libertad, se encuentra el de la unidad familiar, entendida

1 Ver Sentencia T-1145 de 2005.

2 Ver Sentencias T-615 de 2008 y T-190 de 2010 entre otras.

3 Ver Sentencia T-185 de 2009

4 Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

5 Ibídem.

esta como la comunidad de vida y convivencia plena que se da alrededor de la familia.

No obstante, ha dicho la Corte Constitucional, dicha limitación debe hacerse acorde con los lineamientos del tratamiento penitenciario, donde se debe ofrecer a los reclusos la posibilidad de que una vez cumplida la pena, se reincorporen a la comunidad de la manera menos traumática posible. Es por ello que se debe propender por una adecuada resocialización de los internos, donde sin lugar a dudas juega un papel preponderante la familia de los mismos, pues dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo fuera del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal.¹

El Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) señala en su artículo 5º ², que el tratamiento penitenciario debe desarrollarse bajo el respeto de los principios de dignidad humana y en este sentido en el artículo 143³ de la mencionada disposición, se estableció el sistema progresivo penitenciario, como uno de los mecanismos adecuados para alcanzar el mantenimiento de los vínculos filiales del recluso. Por tanto, atendiendo a la función resocializadora de la pena⁴, y los deberes que surgen para el Estado en el caso de las relaciones de "especial sujeción", se debe propender por la presencia de la familia en el proceso de resocialización del interno, que se relaciona con otros derechos fundamentales del recluso, dentro de los que se cuenta la posibilidad de mantener comunicación oral y escrita con las personas que se encuentran fuera del penal, así como conservar alguna vida sexual, lo que a la postre permitiría una reincorporación que genere un menor traumatismo al ex-convicto.

1 Ver sentencias T-274 de 2005, T-566 de 2007 y T-435 de 2009, entre otras.

2 La mencionada disposición establece: "ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral."

3 El artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), dispone: "El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible."

4 "ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad."

...

Por lo anterior, corresponde a las autoridades carcelarias posibilitar, hasta donde ello sea posible y de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, que el interno mantenga contacto permanente con su grupo familiar, con mayor razón si se encuentra conformado por menores de edad, cuyos derechos prevalecen por el interés superior de los mismos, con el fin de preservar la unidad familiar y de esta manera alcanzar el desarrollo armónico e integral de los niños y adolescentes.

5. Límites a la facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos.

En Sentencia T-894 de 2007, afirmó esta Corporación que de acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos.

Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en su artículo 75 del Código Carcelario y Penitenciario, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

En la sentencia C-394 de 1995, la Corte juzgó la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, entre otros, de la mencionada Ley 65 de 1993, referidos a la determinación del lugar para purgar la pena y a la facultad del INPEC de trasladar a los reclusos. La Corte declaró la exequibilidad de estos artículos y manifestó al respecto:

"El inciso segundo del artículo 16, será declarado exequible, por cuanto, como ya se ha dicho, el director del INPEC puede ordenar traslados en circunstancias especiales, teniendo en cuenta que el caso del inciso sub lite siempre remite a las necesidades. No es el capricho del director, sino las necesidades las que determinan que opere una facultad que perfectamente puede otorgar la ley.

"(...)

"Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que puede presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado. Empero, la Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales."

La discrecionalidad del INPEC ha sido reconocida por la Corte, también en los casos en que las determinaciones adoptadas restringen la unidad familiar. Así, por ejemplo, en la sentencia T-605 de 1997, al analizar el caso de unos reclusos que fueron trasladados a otra ciudad por solicitud del director del centro en el que se encontraban -porque se afirmaba que eran un peligro para la seguridad del mismo-, alejándolos de esta manera de su familia, la Corporación concluyó -siguiendo la sentencia C-394 de 1995- que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo ¹. Es decir, en este fallo la Corte precisó que dicha discrecionalidad debe ejercerse sin perder de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre la causa y la decisión y respetando en todo caso los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones.

¹ Código Contencioso Administrativo ART. 36.—Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa

En el caso concreto, encontró que la decisión del INPEC no había sido arbitraria pues, en efecto, los demandantes habían significado una amenaza para la seguridad de la institución donde inicialmente estaban reclusos. Además, indicó que en todo caso, el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad es uno de aquellos que sufre restricciones con ocasión de la reclusión y que por tanto, debía ceder ante las necesidades de seguridad de los centros penitenciarios y el derecho a la integridad personal de los demás reclusos.

Como se observa, tanto la normativa vigente como la jurisprudencia de esta Corporación, ha confirmado que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado¹. En ese orden de ideas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias que cuenten con competencia para solicitar el traslado de los reclusos, pueden emplear dicha figura como una medida de retaliación para afectar los derechos de los reclusos.

De lo anterior se deduce que los derechos fundamentales de los niños, y de la familia del recluso, se ven vulnerados cuando el INPEC traslada al condenado a un lugar alejado del núcleo familiar, sin que existan razones que justifiquen de manera proporcional la medida.

El caso concreto

Tal como ha sido expuesto en el acápite de los hechos, _____ se encuentra actualmente recluso en la

¹ Ver Sentencia T-214 de 1997.

Penitenciaría de _____, y sus familiares nos encontramos en _____.

Nosotros vivimos en precarias condiciones económicas que nos impiden mantener un contacto medianamente permanente con _____.

Han sido muy pocas las veces que nuestra situación objetiva nos ha permitido desplazarnos hasta el departamento del _____ a visitarlo. Lamentablemente la distancia y nuestra escasez de recursos han generado un severo desarraigo familiar en nuestro caso.

_____ ha solicitado a las autoridades carcelarias el traslado de centro de reclusión, pero sus peticiones han sido despachadas desfavorablemente aduciendo que la cercanía familiar no es una causal contemplada en la Ley 65 de 1993.

Señor Juez de tutela, hemos acudido a todos los medios para reconstruir nuestros vínculos familiares. Nuestra pretensión no es otra que lograr recuperar nuestra unidad. Sé que existen limitaciones dada la privación de la libertad de _____, pero aún así nos merecemos mantener nuestras relaciones de fraternidad y unidad familiar, gozar mutuamente de nuestro amor y protección, aún en medio de las condiciones adversas en las que estamos.

_____, no es una influencia negativa para nosotros, es decir, lejos de ser un peligro, su amor y apoyo resulta de vital importancia para nuestro desarrollo personal. Por esta razón, veo que no es justo que se nos prive del contacto, ni a él ni a nosotros.

De otra parte, _____ ha cumplido con todos los requisitos, tanto objetivos como subjetivos para que se apruebe su traslado, esto es: 1) Lleva más de un año recluido en la penitenciaría de _____, y 2) Ha observado una excelente conducta al interior del mismo.

Por estas razones, y dado que la negativa al traslado de _____ se ha fundado en que la Ley 65 de 1993 no contempla como causal para el mismo la cercanía familiar, quiero destacar, señor juez de tutela, que el artículo 4 de la Constitución Nacional, contempla la figura de la EXCEPCIÓN

DE INCONSTITUCIONALIDAD, respecto de la cual se ha dicho que procede: 1. La norma viole en forma ostensible y flagrante un derecho constitucional fundamental, en un caso particular y concreto; 2. Que dicha violación sea permanente y que por lo tanto sea necesaria la inaplicación de la norma para asegurar la vigencia e inmediata efectividad del derecho fundamental; 3. Que razonablemente se aprecie, que las acciones legales, no constituye un medio eficaz para poner fin en breve término a dicha violación y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental.

De acuerdo con las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, elevo a su Despacho las siguientes.

PETICIONES CONCRETAS

PRIMERO. Se nos tutelen los derechos de los niños y a la familia, a nosotros como accionantes y a nuestro familiar _____, identificado con el TD. _____, actualmente recluido en _____.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al INPEC el traslado inmediato de _____ a un centro de reclusión ubicado en el departamento de _____, preferiblemente, el más cercano a esta municipalidad (_____).

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

1. Respuestas recibidas por _____, por parte del INPEC, ante sus solicitudes de traslado.
2. Declaraciones extrajuicio que dan fe de la precaria condición económica por la que atraviesa mi núcleo familiar.
3. Registros civiles de nacimiento de _____.

Oficios

1. Solicito respetuosamente que se oficie a la dirección del centro penitenciario de _____, a fin que remita a su despacho lo siguiente:

-Certificación de comportamiento y conducta de _____ al interior del centro de reclusión.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la _____
_____ de _____.

El INPEC recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá, Calle 26 No 27- 48 Bogotá, D.C., teléfono 2347474 y 2347262.

Atentamente,

C.C.No. _____.

Tutela acercamiento procesal

El traslado de los detenidos a centros de reclusión distantes, no sólo afecta su derecho fundamental a la unidad familiar, sino que a las personas que tienen actuaciones penales en curso, se les vulneran flagrantemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la inmediatez con la autoridad judicial que tiene a cargo el caso. A esto se suma que, no pocas veces, el Inpec incumple su deber de trasladar a las y los reclusos a las diligencias programadas, lo que conlleva a una dilación injustificada de los procesos. Por ello hemos elaborado el siguiente formato de tutela para la protección de estos derechos, frecuentemente violados con las órdenes indiscriminadas y arbitrarias de traslados a centros de reclusión distantes de la sede donde cursan las actuaciones procesales.

10. FORMATO DE TUTELA ACERCAMIENTO PROCESAL

Señor
JUEZ
E.S.D.

Asunto: Acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

_____, identificado(a) civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito entablo la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, solicitando la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa. Fundamento esta acción en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

Primero. Me encuentro privado(a) de libertad en el establecimiento de _____.

Segundo. El proceso por cuenta del cual me encuentro detenido(a), se adelanta en la ciudad de _____.

Tercero. Mi abogado defensor tiene su oficina en la ciudad de _____.

Cuarto. He realizado una serie de PETICIONES al INPEC, para que me trasladen de nuevo a un centro de reclusión cercano al lugar donde vengo siendo procesado, habiéndose negado la misma, por las siguientes razones:

_____.

_____.

Quinto. Durante mi reclusión en este centro, el Inpec ha omitido su deber de trasladarme a las diligencias judiciales programadas, en las siguientes ocasiones:

_____.

_____.

DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Debido Proceso

En Sentencia C-093 de 1998, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye ***"la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad"***, de tal manera que el debido proceso ***"se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley"***.

El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principio rector. En Sentencia C-095 de 2001 la H. Corte Constitucional afirmó:

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica" (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también **"el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia"** (Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

La Honorable Corte Constitucional que hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso, así lo expresó en Sentencia C-383 de 2000:

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. **Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida.** Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. **Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encar-**

gados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento”.

En el caso concreto, existe violación al debido proceso, en cuanto la distancia entre mi sitio de reclusión y la sede de la autoridad judicial que adelanta mi proceso, ha generado dilaciones injustificadas y afectado el principio de inmediatez.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-966 de 2000:

Uno de los derechos que, en principio, no debe ser limitado en virtud de la circunstancia especial que se analiza -la reclusión-, es el derecho al debido proceso y, en especial, el derecho a la defensa. En efecto, si bien en la práctica, estos derechos pueden sufrir alguna restricción como consecuencia necesaria de la suspensión de otros derechos -como el derecho a la libertad personal-, en principio, debe afirmarse que no existe ninguna razón, vinculada a la finalidad de la pena o al mantenimiento del orden y la tranquilidad en los establecimientos de reclusión, que justifique una restricción adicional del debido proceso del procesado, cuando quiera que se trate de una persona internada en un centro penitenciario o carcelario.

Por el contrario, en estas condiciones, es necesario que el Estado asuma una serie de deberes especiales que tiendan a garantizar que la persona privada de su libertad -quien se supone inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario-, tenga la posibilidad real y efectiva de defenderse -técnica y materialmente- en el proceso que se sigue en su contra.

9. De lo anterior puede concluirse que, en principio, el procesado que es objeto de detención preventiva, debe encontrarse recluido en la misma localidad en la cual está siendo juzgado. Ciertamente, la reclusión de una persona en la sede del proceso patrocina, decididamente, el derecho al debido proceso constitucional, pues no solo evita múltiples dilaciones, sino que permite, entre otras cosas, que la persona acusada pueda tener contacto directo y permanente con su apoderado; conocer con mayor facilidad las piezas del expediente; y participar en la elaboración de la estrategia de defensa y en

la controversia de las pruebas que aparentemente lo incriminan. Adicionalmente, esta condición favorece la aplicación de los principios de inmediación y eficiencia, rectores del proceso penal y garantes del derecho de defensa.

10. Probablemente, en aplicación de la tesis anterior, el juez de tutela de primera instancia entendió que la vía para proteger los derechos fundamentales de los actores no era la acción de tutela interpuesta, sino la "petición por parte del Juez de conocimiento al INPEC, para que los enjuiciados (...) sean trasladados de centro carcelario, no por vía de remisión exclusiva para la diligencia, sino por traslado mediante Resolución, para que permanezcan a disposición del Juzgado en la cárcel del sitio dónde será efectuada la multicitada diligencia".

En la misma sentencia, la Corte constitucional señala que la decisión de trasladar a un recluso a un centro carcelario distante a su domicilio procesal, puede estar justificada para garantizar la prevalencia de otros derechos del recluso:

En efecto, si bien el recluso tiene derecho, en principio, a permanecer en la localidad en la cual está siendo juzgado, lo cierto es que pueden existir suficientes razones para justificar el traslado a otra localidad. Así por ejemplo, nada obsta para que el propio interno prefiera estar en un lugar cerca de su familia o de sus seres queridos, o en un establecimiento en el que encuentre mejores condiciones de vida - porque puede trabajar o estudiar -, o mayores condiciones de seguridad para su integridad moral o física. En estos casos, derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la familia o al trabajo o, incluso, a la vida y a la integridad personal, pueden justificar la limitación del derecho al debido proceso, generada por el distanciamiento del interno de la localidad en la cual está siendo procesado.

En estos casos, corresponde a las autoridades garantizar la presencia del detenido ante la autoridad judicial, cada vez que sea necesaria, para lo cual la corte en la sentencia T-966 de 2000, además de amparar el derecho, ordenó:

Tercero.- ORDENAR a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministro de Defensa, a la Dirección Nacional de la Policía, a la Dirección Nacional del INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho,

que, en el año siguiente a la notificación de esta providencia, conforme lo establecido en los fundamentos 18 y 19 de la misma, diseñen una estrategia global tendiente a corregir el problema estructural que existe respecto de las remisiones de los internos a las localidades en las cuales están siendo juzgados, tal y como ha quedado descrito en la presente tutela.

Bajo otras circunstancias el Inpec solo podrá ordenar el traslado del recluso, a un lugar distante de la sede donde esté siendo juzgado, siguiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad de que se habla en *la ratio decidendi* de las sentencias T-1275/05, T-566/07, T-435/09, T-844/09, o de lo contrario procederá el traslado por vía de tutela.

El caso concreto

Tal como ha sido expuesto en el acápite de los hechos, me encuentro actualmente recluso(a) en _____, y mi proceso cursa en la ciudad de _____.

He solicitado mi traslado al lugar de la sede de proceso, sin que haya obtenido respuesta positiva.

En varias oportunidades el INPEC ha dejado de cumplir la orden de remisión a diligencias de la autoridad judicial competente, ocasionando dilaciones injustificadas a mi proceso.

La distancia entre el lugar de reclusión y el domicilio procesal ha afectado mi derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto me es casi imposible entrevistarme con mi abogado defensor cuando lo requiero, y acceder a las piezas procesales necesarias.

En el lugar donde se surte mi proceso existen centros de reclusión de las mismas características a aquel en el que me encuentro actualmente recluso.

De acuerdo con las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, elevo a su Despacho las siguientes.

PETICIONES CONCRETAS

PRIMERO.- Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al INPEC mi traslado inmediato a un centro de reclusión cercano a la sede de mi domicilio procesal.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

Respuestas recibidas por parte del INPEC, ante las solicitudes de traslado.

NOTIFICACIONES

Solicito ser notificado personalmente, con copia de la decisión de tutela, por encontrarme privado de libertad en el pabellón _____ del establecimiento penitenciario de _____.

El INPEC recibe notificaciones en la Calle 26 No 27- 48, Bogotá D.C., teléfono 2347474 y 2347262.

Atentamente,

C.C. No.

T.D. No.

Nota: Favor colocar huella y pase de Oficina Jurídica.

Tutela por el Derecho el Trabajo y al Estudio

El trabajo y el estudio, para las personas privadas de la libertad, constituyen derechos fundamentales y, según ha dicho la Corte Constitucional, hacen parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, dado que éste tiene incidencia directa en la redención de la pena, luego es un medio para lograr su recuperación.

En tal sentido, es viable acudir a la acción de tutela cuando se vulnera el derecho de la persona privada de la libertad, bien sea al trabajo o al estudio. Sin embargo, debe elevarse primeramente la petición a la autoridad penitenciaria (dejando constancia escrita de la solicitud, a través de un derecho de petición), a la cual debe requerírsele la asignación de un cupo para cualquiera de estas actividades de redención de penas.

Este formato debe usarse, cuando se niega el derecho a redimir la pena. Cuando no obtiene contestación oportuna a la solicitud que eleve por escrito, debe presentar con anterioridad una acción de tutela por violación del derecho fundamental de petición, que solo busca que la autoridad competente responda (la respuesta puede ser positiva o negativa).

11. FORMATO DE TUTELA POR EL DERECHO AL TRABAJO Y AL ESTUDIO

Señor

Juez Penal del Circuito - Reparto

Accionante:

Accionada: INPEC

Señor Juez:

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso(a) en el establecimiento de _____, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho para presentar ACCION DE TUTELA, amparado en artículo 86 de la constitución Nacional, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991,

para que se TUTELEN mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD Y AL DEBIDO PROCESO, en condiciones DIGNAS Y DE IGUALDAD, LOS CUALES CONSIDERO VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, por las acciones y/u omisiones de las Accionada en Referencia, y para lo cual me permito exponer los siguientes hechos:

1. Actualmente me encuentro recluso(a) en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de _____ desde el ____ del mes de _____ del año _____, fecha desde la cual NO HE RECIBIDO ABSOLUTAMENTE NINGUNA POSIBILIDAD PARA INGRESAR A UNA ACTIVIDAD DE ESTUDIO, ENSEÑANZA O TRABAJO, que me permita REDIMIR condena, y a una digna y efectiva resocialización, en términos de los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 99A, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, en concordancia con los artículos 472, Inciso 2, Ley 906 de 2004 y 481 Ley 600 de 2000.

2. Me encuentro Condenado(a) () Procesado(a) () Indiciado(a) () imputado(a) () por el (los) delito(s) de: _____, por cuenta de _____. Mi proceso se bajo el radicado N° _____.

3. A la fecha he cumplido ____ meses físicos en detención, privado(a) de mi libertad, SIN QUE SE ME HAYA PERMITIDO INGRESAR A NINGUNA ACTIVIDAD enunciada en el punto 1 de este escrito.

Por lo anterior solicito, bajo los parámetros de la ley que ampara esta acción, se sirva conceder las siguientes:

PRETENSIONES

1. Amparar los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordenar al INPEC que en un término perentorio se me ubique en una actividad de estudio trabajo y/o enseñanza, que me permita redimir pena.
2. Realizar los trámites pertinentes para la consecución de campos académicos o laborales donde pueda realizar actividades que me permitan REDIMIR PENA y me ayuden

a la resocialización, que es uno de los fundamentos de la pena privativa de la libertad.

JURAMENTO

Expreso, bajo la gravedad de juramento, que por estos mismos HECHOS Y DERECHOS, NO HE INSTAURADO ANTERIOR TUTELA, ANTE NINGUNA OTRA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

PRUEBAS

Para que obren. Como pruebas adjunto los siguientes documentos:
Señalar los documentos que se van a anexar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación como aparece al pie de mi firma; y las accionadas en sus respectivas sedes.

Del señor Juez:

Atentamente

Nombre C.C. # T.D. Patio N°

Huella, pase de jurídica.

El siguiente formato de tutela para garantizar el principio de “Confianza Legítima”, es un aporte elaborado por un detenido político retenido a la fecha de la edición en el establecimiento de reclusión de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca.

12. FORMATO TUTELA PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Señores

MAGISTRADOS SALA PENAL

Corte Suprema de Justicia

Palacio de Justicia

Bogotá D.C

Accionante:

Accionado: Director General del INPEC

Derechos Fundamentales vulnerados por traslado arbitrario y deliberado:

- A la vida, la integridad personal.
- A no ser torturado, ni recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- A la educación, vulneración principio de la confianza legítima.

_____, residido en la prisión _____, en mi condición de directo(a) perjudicado(a) y en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Carta Política, con todo respeto acudo ante la alta magistratura con el objetivo de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del director general del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), domiciliado en la Calle 26 N° 27-48 de la ciudad de Bogotá D.C, por violación a mis derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, a no recibir tortura ni tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la educación, por vulneración del principio de la confianza legítima, de petición, entre otros, generados a raíz del injusto, arbitrario y deliberado traslado de prisión, manifestando bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela ante ningún otro juez por los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente.

HECHOS

Las razones que me obligaron a presentar esta demanda son las siguientes:

1. Me encuentro en prisión desde _____
2. Permanecí en el patio N° _____ de la prisión de _____, del _____ al _____ (Fecha en que fui trasladado(a) a esta prisión).
3. A comienzos del año _____, aprovechando el convenio entre el INPEC y la Universidad _____, ingresé a la carrera de _____, teniendo que pagar el 50% de los costos por semestre, el otro 50 % es una beca de la universidad.
4. Para ingresar al programa de estudios superiores, fue necesario suscribir acta de compromiso ante la administración de la prisión y coordinación académica de no solicitar traslado a otra prisión, mientras durara la carrera. (Anexaré copia del acta de compromiso).
5. El día _____ fui trasladado(a) abrupta e injustamente de la prisión de _____ a la prisión de alta seguridad de _____.
6. Con el traslado a esta prisión se me afectó el derecho a la educación (Artículos 26 y 47 de la carta) vulnerando el principio de la confianza legítima.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La sentencia de revisión T-1322 de Diciembre 15 de 2005 de la Corte Constitucional dice al respecto:

EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a este principio como aquel que se deriva de los principios de seguridad jurídica (Art 1 y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio y buena fe (Art. 83 de la C.P.), y que adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es aplicable como mecanismo que concilia el conflicto que se puede presentar entre los intereses públicos y privados, en especial cuando la administración crea expectativas que

favorecen al administrado y luego lo sorprenden al cambiar de manera repentina esas condiciones. Es por ello que cuando el administrado ha depositado la confianza en la estabilidad de la actuación administrativa, es digna de protección y se debe respetar.

La sala de revisión observa que, dentro del expediente, no existe ninguna constancia de que el INPEC le hubiera advertido al actor acerca de que la circunstancia de iniciar sus estudios de administración de empresas no lo eximía de ser trasladado a otro centro de reclusión. De esta manera, resulta entendible que el demandante se hubiera matriculado en la carrera, con la esperanza de que podría culminar sus estudios, sin ser trasladado del centro de reclusión.

Lo anterior conduce a esta Sala de Revisión a la conclusión de que el INPEC vulneró con su actuación el principio de confianza legítima, puesto que autorizó al actor para realizar estudios a distancia de administración de empresas con la Universidad Santo Tomas, aprobación que lo indujo a hacer los gastos necesarios para iniciar su carrera, y luego lo trasladó a un centro donde no puede continuar con la carrera.

De esta forma, la administración penitenciaria le modificó al actor condiciones que le había ofrecido para desarrollar sus estudios, sin que éste en ningún momento hubiera sido advertido sobre esta posibilidad.

En este caso concreto, la vulneración del principio de confianza legítima por parte del INPEC, apareja una vulneración del derecho del actor a la educación, tal como éste se había propuesto desarrollarlo para sí mismo..."

DISCRECIONALIDAD DEL INPEC PARA TRASLADAR LOS PRESOS

No hay discreción en el sentido de que la ley 65 de 1993- Código Penitenciario y Carcelario- le confiere al director general, a los directores regionales y de las prisiones del INPEC la facultad de trasladar a los presos a su cargo, según lo precisa el artículo 73; el Artículo 75 que señala las causales de traslado.

Sin embargo, la Corte Constitucional habla de que dicha actitud administrativa debe ajustarse a los límites establecidos en el Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo para el ejercicio de atribuciones discrecionales, el cual indica:

"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Pero la discrecionalidad no es absoluta en la medida que decisiones de traslado pueden ser arbitrarias, caprichosas y vulnerar o amenacen derechos constitucionales fundamentales como los que motivan la presente demanda de tutela, pues mi traslado afecta el derecho a la vida y la integridad física y psíquica, a la educación, a no ser torturado ni recibir trato cruel, inhumano y degradante, a la dignidad humana.

Es previsible que el INPEC puede acudir, como acostumbra para justificar traslados, a supuestas razones de seguridad, que se ocultan en documentos "reservados". Sin embargo, son muchas las consideraciones que indican que esa decisión administrativa (traslado) está viciada de legalidad, tanto por el traslado en sí, por su inconveniencia, como por los daños que contra mi persona ha desencadenado, siendo procedente la petición de amparo por sobre la discrecionalidad del INPEC para trasladarme.

COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Tal como lo establece la carta política sobre la procedencia de la acción de tutela (Art. 86), en este caso existe plena vulneración de derechos fundamentales surgidos a raíz de un acto administrativo arbitrario, como lo fue la orden de mi traslado de la prisión _____ a la prisión de _____, perpetrado en la fecha _____.

El extralimitarse del alcance del artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, sobre la discrecionalidad atribuida, le da al juez de tutela competencia para entrar a conocer del caso y pronunciarse acorde al acervo probatorio allegado a la actuación.

En este caso, el accionado se excedió en sus facultades discrecionales, las que no son absolutas.

Traigo lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia t-435 de Julio 02 de 2009, M.P. Ignacio Pretelt:

"Es decir, la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.

*En otras palabras, **la discrecionalidad es relativa** porque, tal y como ha sostenido esta Corporación, **no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho**. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, **ha dicho que el juez de tutela no puede intervenir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo**. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.*

*En este sentido, **la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC**, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales"- Negrilla texto original-*

En ese orden de ideas, la procedencia de la acción de tutela, en el caso que nos ocupa, se encuentra satisfecha, pues se convierte en la herramienta judicial para proteger eficazmente los derechos fundamentales alegados por el actor como trasgredidos, es decir, su vida y petición, ya que el medio de defensa ordinario no sería el idóneo para restablecer el daño cometido, en el evento de que se haya causado tal menoscabo o amenaza a las garantías fundamentales.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Anexo para que obren como prueba, las siguientes:

1. Petición de información de resolución y motivo de traslado, dirigido al Director general del INPEC.

2. Constancia de tiempo de semestres cursados
3. Fotocopia programa de estudios de la carrera _____
_____ /
4. Fotocopias de recibos de consignaciones de los semestres cursados y otros pagos.
5. Fotocopia formato de matrícula y listado de materias del ____ semestre cursado.
6. Orden de trabajo N° _____ de la prisión de _____ en donde se me autoriza para estudiar en educación superior.
7. Las demás pruebas documentales y testimonios que su despacho tenga a bien ordenar y practicar para un mejor proveer.

PRETENSIONES

Acorde a los fundamentos expuestos y al acervo probatorio que se allegue a la actuación, le solicito señor magistrado, tutele mis derechos fundamentales a la vida e integridad, a la educación por vulneración del principio de la confianza legítima, a no ser torturado, a no recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes, a no ser discriminado, entre otras violaciones desencadenadas en mi contra por orden de la Dirección General del INPEC, al ser sacado por persecución política de la prisión de _____.

Consecuencialmente, le ordene a la parte accionada revoque la orden de traslado que me trajo aquí y que en el improrrogable término de 48 horas proceda a sacarme de esta prisión y a trasladarme a la prisión de _____, de modo que cesen de manera inmediata todas las vulneraciones, vejámenes y peligros a los que he sido sometido, y poder continuar con mis estudios universitarios tal como lo venía haciendo.

De este modo dejo planteada y sustentada mi respetuosa y urgente petición de amparo.

De los honorables magistrados,

Nombre

T.D.

Remisión Tutela Rechazada

A raíz de la negativa de la Corte Suprema de Justicia de estudiar por vía de tutela las decisiones judiciales, la corte Constitucional, mediante auto No. 004 del 3 de febrero de 2004, estableció un procedimiento para el estudio de las acciones rechazadas por dicha corporación, que consiste en el retiro de la acción de tutela y su presentación ante otra autoridad judicial, con la copia del auto que inadmite o rechaza la acción de tutela por vía de hecho judicial.

El siguiente formato está diseñado para que se solicite a otra autoridad judicial, de igual jerarquía, el estudio de fondo de la acción de tutela rechazada. Va acompañado de una autorización para que se retire la acción presentada ante la Corte Constitucional.

13. FORMATO DE REMISIÓN DE TUTELA RECHAZADA

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional

Bogotá, D.C.

Asunto: Remisión de Tutela con base en el auto No. 004 del 3 de febrero de 2004 de la Corte Constitucional.

Tutela: Accionante: _____

Accionado: _____

_____ mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso(a) en el establecimiento _____ de la ciudad de _____, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el fin de remitir la acción de tutela de la referencia para que sea decidida de fondo, con fundamento en la doctrina constitucional contenida en el auto No. 004 de 2004 y con base en los siguientes:

HECHOS

Por considerar vulnerados mis derechos fundamentales interpose la acción de tutela ante _____.

El Despacho judicial a quien fue repartida la acción de tutela resolvió inadmitir o rechazarla de plano. Así mismo, se negó la posibilidad de interponer recurso contra la decisión judicial, y tampoco se surtió el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

La negativa de resolver de fondo la acción impetrada, constituye una vulneración sobreviniente del derecho de acceso a la administración de justicia, que justifica su nueva interposición, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en su auto No. 004 del 3 de febrero de 2004.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura entrar a estudiar la acción de tutela rechazada y, en consecuencia, se entre a analizar de fondo si existe la vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante.

ANEXOS

Acción de Tutela y copia del auto de inadmisión o rechazo.

Cordialmente,

C.C. No.

T.D. No.

Establecimiento _____ Patio _____

Huella y pase de Oficina Jurídica

Señores _____.

Ciudad _____

Referencia: Acción de tutela No. _____.

Accionante: _____.

Accionado: _____.

Yo, _____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso(a) en el establecimiento _____ de la ciudad de _____, por medio del presente escrito:

AUTORIZO A:

_____, identificado(a) con C.C. No. _____, para que retire la acción de tutela interpuesta y copia del auto que inadmite o rechaza la respectiva acción.

Cordialmente,

C.C. No.

T.D. No.

Establecimiento _____ Patio _____

Huella y pase de Oficina Jurídica

Desacato Tutela

En ocasiones, a pesar del amparo de los derechos fundamentales por parte de las autoridades judiciales, las entidades accionadas no cumplen con las órdenes impartidas, por lo cual se hace necesario presentar incidente de desacato ante el juez que concedió la tutela, para que garantice el cumplimiento de la sentencia e imponga las sanciones correspondientes. El siguiente formato debe ser presentado cuando la acción de tutela se ha concedido y no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez constitucional.

14. FORMATO DE DESACATO TUTELA

Señor
JUEZ _____
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela de _____
VS. _____.
Radicado No.

_____, accionante dentro de la acción de la referencia, acudo a su Despacho con el fin de informar que, hasta la fecha, la parte accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha _____, por medio del cual se resolvió amparar el derecho fundamental a _____.

PETICIÓN

1. Tomar las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al fallo de tutela antes citado y se ampare, efectivamente, mi derecho fundamental tutelado.
2. Solicito al Despacho declarar que la parte accionada desató el fallo de tutela de fecha _____, y como consecuencia de ello imponer las sanciones consagradas en la ley.

HECHOS

1. El juzgado _____, mediante sentencia de tutela de fecha _____, ordenó:
(Relacionar en qué consistió la parte resolutive del fallo)
2. Hasta la fecha el INPEC no ha dado cumplimiento al fallo, ocasionándome enormes perjuicios.

PRUEBAS

La actuación que cursa en el Juzgado que falló la acción.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y aplicables.

NOTIFICACIONES

En las direcciones registradas en el fallo de tutela.
Atentamente,

C.C. No.

T.D. No.

Huella

Sello Pase Jurídico



¿Qué es?

Es un derecho y una acción que busca la protección del derecho a la libertad, para quien cree estar privado de ella ilegalmente.

¿Para qué sirve?

Para que un juez ordene la libertad inmediata, en caso de que la privación sea ilegal.

¿Quién puede presentarla?

Cualquier persona en nombre propio o a favor de un tercero.

¿Ante quién se presenta?

Ante un juez Penal.

¿Cómo se presenta?

Se debe presentar por escrito y no requiere de abogado.

¿Qué debe contener el escrito de petición?

- El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.
- Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.
- La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.
- Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.
- El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

- La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.
- La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.
- La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

¿En cuánto tiempo debe resolverse?

En 36 horas.

¿Cómo deben responderme la acción?

A través de un fallo donde se determine si la privación de la libertad es ilegal. De ser así, se ordenará de inmediato y no podrá realizarse ningún trámite para impedir que se haga efectiva. Si el fallo es adverso, procede el recurso de apelación.

¿Qué pasa si no resuelven mi petición en el término de 36 horas?

El funcionario que retarde u obstaculice el trámite de habeas corpus incurre en delito sancionable con pena de prisión de 2 a 5 años.

¿Qué pasa si no se cumple la orden judicial?

No cumplir la orden del juez, es un desacato, pero además el funcionario que incumpla la orden de libertad incurre en el delito de privación o prolongación ilegal de la libertad, con penas de 3 a 5 años de prisión.

¿Qué normas regulan la acción de Hábeas Corpus?

Está consagrada en el artículo 30 de la Constitución y reglamentada por la ley 1095 de 2006.

15. FORMATO DE HABEAS CORPUS

Señor (a)

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Referencia: Acción Constitucional de Hábeas Corpus
a favor de _____

(Persona que interpone la acción de habeas corpus), persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito invocar ante su despacho la acción pública constitucional de habeas corpus, consagrada en el artículo 30 de la Constitución Nacional y 382 y s.s. de la Ley 600 de 2000, a favor de (personas injustamente privadas de la libertad) quien(es) fue(ron) detenido(s) en forma arbitraria por miembros de (entidad que efectuó la captura) el día ____ en la ciudad de _____.

PERSONAS EN CUYO FAVOR SE INSTAURA LA ACCIÓN

Nombres y apellidos

Cédula

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

HECHOS

Narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la persona fue privada de la libertad o cómo se está prolongando ilegalmente la privación de la libertad, señalando el lugar donde se encuentra recluida la persona y a órdenes de qué autoridad se encuentra.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN NUESTRA PETICIÓN

El artículo 30 de la Constitución Nacional establece:

"Artículo 30.- *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial*

competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

(Resaltados fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipuló:

*“Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, **salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.***

En el mismo sentido, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) establece:

*“Nadie puede ser privado de su libertad física, **salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas”.***

(Resaltados fuera del texto original)

La libertad personal, constitucionalmente, ha sido consagrada como un derecho de orden fundamental que comprende *“la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios y la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”.*¹

De lo anterior se desprende que, si bien el derecho a la libertad individual puede eventualmente sufrir limitaciones, dicha excepción se encuentra reglada en aras de evitar el abuso de poder por parte de las autoridades colombianas. Así

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 2001

pues, establecen la Constitución y la Ley que los requisitos indispensables, para poder privar o restringir la libertad personal, consisten en: **1. La existencia de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, 2. Ajustado a las formalidades legales y 3. Por motivos previamente determinados por la ley.**

Sin el cumplimiento de estos requisitos, no existe ninguna razón legal que justifique la privación de la libertad o prolongación de la misma.

Por estas razones, elevo al Despacho la siguiente:

III. PETICIÓN CONCRETA

Primero: Con fundamento en las argumentaciones expuestas, solicito que se decrete la procedencia del presente recurso constitucional de HÁBEAS CORPUS, a favor de las personas mencionadas en el acápite primero del presente escrito, y se ordene su libertad inmediata.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de habeas corpus o decidido sobre la misma.

V. NOTIFICACIONES

A los accionantes en la _____.

A la accionada en la _____.

A los privados ilegalmente de la libertad en la _____.

Atentamente,

C.C. No.

T.D. No.

Huella

Sello Pase Jurídico

Formato de Hábeas Corpus conforme la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas constituye un importante instrumento para la protección de los derechos humanos. Aún cuando no ha sido objeto de aprobación definitiva en Colombia, sus contenidos amplían el espectro de defensa contra las arbitrariedades de los agentes estatales; de una parte, protegen el derecho a la libertad personal y, de otra, busca prevenir la tortura y la desaparición forzada. Para el propósito de este texto, nos remitiremos a algunos derechos desarrollados por la Convención, como el derecho a la información mínima cuando una persona es objeto de privación de su libertad, ya que de acuerdo al parágrafo 2 del Art. 20 del citado instrumento, el Estado debe garantizar el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener a la brevedad la siguiente información:

1. La identidad de la persona privada de la libertad, su número de cédula, nombres y apellidos completos y rasgos físicos característicos o cualquier otra información que precise de manera inequívoca su identidad.
2. El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de la libertad. Estos datos deben ser precisos, es decir, el lugar exacto, ciudad, barrio, dirección y el nombre completo y cargo de quienes hicieron la aprehensión. La información no puede ser vaga e imprecisa.
3. La autoridad que decidió la privación de la libertad y los motivos de la privación de la libertad. Es importante distinguir entre quienes realizan el acto de la aprehensión y quien lo ordenó, puesto que generalmente no son las mismas personas. Debe consignarse el nombre completo y cargo del funcionario, al igual que, en detalle, las razones de la orden.
4. La autoridad que controla la privación de la libertad, es decir, la identificación de quién está a cargo de definir y precisar el establecimiento de reclusión.
5. El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el lugar de privación de la libertad, y la autoridad responsable de dicho lugar.

-
6. Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de la libertad, por ejemplo, su estado de salud y si requiere de atención médica.
 7. En caso de fallecimiento durante la privación de la libertad, las circunstancias y causas de su fallecimiento, y el destino de sus restos.
 8. El día y la hora de la liberación o de la transferencia hacia otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada de la transferencia.

Lo anterior, puede ser exigido como PETICIÓN acumulable con una solicitud de habeas corpus, interpuesta por quienes se encuentren privados de la libertad, o que estén en incapacidad de ejercer este derecho por sospecha de desaparición forzada o tortura, aspecto que se presume al igual que el interés legítimo de quien suscribe la petición con la presentación de la misma; los allegados de la persona privada de la libertad, su representante o abogado también están legitimados para suscribir el recurso de información mínima.

16. FORMATO DE HÁBEAS CORPUS CONFORME LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.

Señor

JUEZ DE HÁBEAS CORPUS

Ciudad

Referencia: SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS E INFORMACIÓN MÍNIMA A FAVOR DE (NOMBRE DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD)

(Identificación de quien solicita la información mínima), en virtud de lo estipulado en el art. 30 de la Carta Política, en concordancia con los Art. 17, 19 y 20 de la CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, con fundamento en el principio de favorabilidad y *pro homini*, relativos a la interpretación de las normas sobre derechos humanos establecidos en el art. 93 de la C. P., acudo a usted en razón a la competencia fijada en la ley 1095 de 2006, reglamentaria del RECURSO DE HÁBEAS CORPUS, a fin de solicitar lo siguiente:

1. La libertad inmediata de (nombre de la persona privada de la libertad) como consecuencia de la violación de las garantías constitucionales y legales (porque ha sido objeto de tortura o se presume que puede ser objeto de desaparición forzada).
2. Que en el término de 36 horas se provea la siguiente información mínima, con respecto a (nombre de la persona privada de la libertad):
 - 2.1. *La identidad de la persona privada de la libertad, su número de cédula, nombres y apellidos completos y rasgos físicos característicos o cualquier otra información que precise de manera inequívoca su identidad.*
 - 2.2. *El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad, y la autoridad que procedió a la privación de la libertad. Estos datos deben ser precisos, es decir, el lugar exacto, ciudad, barrio, dirección y el nombre completo y cargo de*

quienes hicieron la aprehensión. La información no puede ser vaga e imprecisa.

- 2.3. *La autoridad que decidió la privación de la libertad y los motivos de la privación de la libertad. Es importante distinguir entre quienes realizan el acto de la aprehensión y quien lo ordena, ya que generalmente no son la misma persona. Debe consignarse el nombre completo y cargo del funcionario, al igual que, en detalle, las razones de la orden.*
- 2.4. *La autoridad que controla la privación de la libertad, es decir, la identificación de quién está a cargo de definir y precisar el establecimiento de reclusión.*
- 2.5. *El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el lugar de privación de la libertad, y la autoridad responsable de dicho lugar.*
- 2.6. *Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de la libertad, por ejemplo, su estado de salud y si requiere de atención médica.*
- 2.7. *En caso de fallecimiento durante la privación de la libertad, las circunstancias y causas de su fallecimiento, y el destino de sus restos.*
- 2.8. *El día y la hora de la liberación o de la transferencia hacia otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada de la transferencia. Dependiendo de las circunstancias.*

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Relacionar aquí, además de lo relativo a las circunstancias en que se dio la aprehensión física de la persona, las razones que nos llevan a presumir que puede ser objeto de tortura o desaparición forzada.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La sentencia C-187 de 2006 establece que el recurso de HÁBEAS CORPUS es garantía del derecho a la libertad personal, así como de la prohibición de la tortura y la desaparición forzada de personas. Así se fijó el alcance de la ley 1095 de 2006:

"La privación arbitraria o ilegal de la libertad de una persona, como se ha recordado, puede constituir una modalidad o medio para la violación de otros de sus derechos y libertades, los que se han colocado en condiciones precarias, o incluso pueden llegar a ser anulados en ciertos casos extremos. Por ello, la cabal protección del habeas corpus reviste vital importancia, pues a través de este medio idóneo se protegen derechos como el de la vida e integridad de la persona privada de la libertad, en cualquier circunstancia, lo cual impone el carácter sumario e inmediato de la protección que se pretende otorgar a través de éste medio, ya que en muchos casos será urgente una decisión inmediata de libertad, a fin de salvaguardar el conjunto integral de los todos los derechos en juego, y con previa presentación del detenido ante el juez o tribunal competente para resolver el habeas corpus.

Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el habeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido. Cabe recordar que la privación de la libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, es una desaparición forzada que el habeas corpus puede llegar a impedir, pues la autoridad judicial competente para conocer el habeas corpus procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción, para lo cual podrá ordenar que ésta se presente ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición.

Al respecto de la protección integral del habeas corpus, la Corte en sentencia C-620 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, consideró que el habeas corpus es un derecho que no sólo protege la libertad física de las personas, sino también es un medio para proteger la integridad física y la vida de las mismas, pues la experiencia histórica ha demostrado que, en las dictaduras, la privación de la libertad es el primer paso para luego torturar y desaparecer a aquellas personas que no gozan de la simpatía del régimen de turno. Se concluyó, en dicho pronunciamiento, que el Habeas corpus se convierte así en el instrumento máxi-

mo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana en la opinión consultiva OC-08/87 (enero 30), serie A, No. 8, párrafo 35, 37-40 y 42, al respecto señaló:

"El habeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el habeas corpus es parcial o totalmente suspendido."

En conclusión, el habeas corpus no solo garantiza el derecho a la libertad personal, sino que permite controlar, además, el respeto a la vida e integridad de las personas, así como impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cual, ha de considerarse que él cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad."

PRUEBAS

NOTIFICACIONES

Atentamente,

C.C. No.

T.D. No.

Huella

Sello Pase Jurídico



¿Qué es?

Es una acción que busca la protección de los derechos colectivos, como el derecho a un ambiente sano, el derecho de los consumidores y usuarios, la seguridad y la salubridad públicas, la moralidad administrativa, el equilibrio ecológico, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros.

¿Para qué sirve?

Para que un juez tome las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

¿Quién puede presentarla?

Cualquier persona en nombre propio o a favor de un tercero.

¿Ante quién se presenta?

Ante un juez civil, si la persona que está vulnerando el derecho es un particular, o ante un juez administrativo, si quien vulnera el derecho es una entidad pública.

¿Cómo se presenta?

Se debe presentar por escrito y no requiere de abogado. Si el solicitante no sabe o no puede escribir, puede solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo o al personero municipal.

¿Qué debe contener el escrito de petición?

- Autoridad judicial a la que va dirigida.

-
- Nombre y lugar de residencia del solicitante.
 - Nombre y lugar de residencia de las autoridades que están vulnerando o amenazando el derecho colectivo.
 - Los hechos que la motivan.
 - El o los derechos que se consideran violados o amenazados.
 - Las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.
 - Las pruebas que se pretendan hacer valer.

¿Cómo deben responderme la acción?

A través de un fallo donde se determine si ha habido o no violación de un derecho colectivo. En caso de ampararse el derecho, deberá emitirse una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. Igualmente, se ordenará el pago de una recompensa a favor del accionante.

¿Qué pasa si no se cumple la orden judicial?

No cumplir la orden del juez es un desacato, y el funcionario que se niegue puede ser sancionado incluso con arresto. En caso de desacato, el juez ordenará al superior jerárquico del funcionario que cumpla el fallo respectivo.

¿Qué normas regulan la Acción Popular?

Está consagrada en el artículo 88 de la Constitución y reglamentada por la ley 472 de 1998.

Formatos

A continuación se presenta el formato de tres acciones populares, diseñadas para superar los problemas presentados frente a la deficiencia en el servicio de salud, teléfonos y por las restricciones que ha impuesto el Inpec para el consumo de gaseosas en envase familiar.

17. ACCIÓN POPULAR GASEOSAS

Señor:

Juez Administrativo del Circuito (Reparto)

Ciudad

Referencia: Acción Popular de _____
y OTROS VS. INPEC

Respetado Señor Juez:

Los abajo firmantes, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actualmente reclusos en el establecimiento de reclusión de _____, por medio del presente escrito y respetuosamente interponemos acción popular en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, actualmente representado por su director, _____, quien sea o haga sus veces al momento de admisión de la demanda, para buscar la protección de los derechos e intereses colectivos de los consumidores, previa exposición de los siguientes:

HECHOS

1. Los accionantes nos encontramos actualmente privados de libertad en el establecimiento _____.
2. Nuestra condición de personas privadas de libertad nos coloca en condición de especial sujeción frente a las autoridades, por lo que merecemos igualmente especial protección por parte del Estado.
3. La forma como la población reclusa accede a los bienes y servicios propios del mercado se encuentra monopolizada por las autoridades penitenciarias y carcelarias, ya sea de manera directa o por contratación.
4. En relación con los productos de la canasta familiar, los mismos solo pueden ser adquiridos por compra directa al expendio manejado por el establecimiento penitenciario y carcelario,

o en algunos casos por ingreso que nos hacen nuestros familiares o amigos.

5. Dentro de los productos de la canasta familiar, que se pueden adquirir en los expendios, se encuentran las gaseosas de diferentes marcas.
6. Hasta el mes de _____, los expendios tenían para la venta gaseosas en envase familiar de _____ mililitros (ml) a un precio de \$ _____. Es decir que el precio por mililitro era de \$ _____.
7. Como consecuencia del acto administrativo _____, expedido por el INPEC, se prohibió la venta de gaseosas en envase familiar y solo se permite adquirir gaseosas de _____ ml, con un precio de \$ _____, lo que equivale a \$ _____ por mililitro.
8. Como se puede observar, la medida adoptada por la administración penitenciaria nos incrementa el valor de la gaseosa en \$ _____, con un claro perjuicio para la población reclusa y en considerable ventaja para los productores y distribuidores de gaseosas. Esto ha conllevado a que muchos reclusos y reclusas no podamos ofrecer, a nuestros familiares y amigos, un poco de gaseosa el día de la visita.
9. El INPEC alega que la medida se adopta con el fin de evitar que los envases sean utilizados en la elaboración de bebidas prohibidas al interior de los centros de reclusión. Sin embargo, esta excusa no tiene ningún fundamento de razonabilidad ni de proporcionalidad, ya que el tamaño de los envases en nada influye para la preparación de dichas bebidas y, por el contrario, si afecta nuestros derechos colectivos como consumidores y usuarios.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Los derechos e intereses colectivos que consideramos lesionados son los derechos de los consumidores y usuarios.

Los derechos de los consumidores han sido elevados a canon constitucional en el derecho moderno, como una forma de equilibrar las diferencias entre los consumidores, que siempre se encuentran en desventaja, y los productores y distribuidores de bienes y servicios.

En Colombia, los derechos de los consumidores fueron elevados a categoría de Derechos Colectivos Constitucionales en la Constitución de 1991, en cuyo preámbulo se establece que la voluntad del Pueblo es asegurar a todos los integrantes de la Nación sus derechos y libertades individuales *"dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*. En otras palabras, los derechos de los consumidores tienen su fundamento en principios de solidaridad y justicia social.

De esta manera, el artículo 78 de la Constitución Política establece la protección del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la que regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

De igual manera, la ley 472 establece que las acciones *populares* son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y señala, en el literal "n" del artículo 4º, que son derechos colectivos los de los consumidores y usuarios.

Los derechos de los consumidores se pueden resumir en el derecho a proteger su salud, seguridad e intereses económicos; a obtener información clara, veraz y oportuna; a la libertad de elegir y a recibir trato equitativo y digno.

En el caso que nos ocupa, tenemos que nuestros derechos como usuarios y consumidores se ven afectados por:

1. Se nos afectan nuestros intereses económicos en la medida en que se nos obliga a consumir el mismo producto (gaseosa) a un precio superior, basándose únicamente en el contenido del envase.
2. Se nos priva de la libertad de elegir la presentación del producto que se ofrece en el mercado, ya que debemos siempre consumir el producto en envase personal.
3. Por último, tampoco se nos brinda un trato equitativo y digno, frente a las condiciones en que las personas que no se

encuentran privadas de libertad pueden acceder al producto, sin que dichas restricciones estén sustentadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Especial protección a los derechos de las personas privadas de libertad

La especial protección de la población reclusa tiene su fundamento constitucional en el artículo 13, donde se establece que el Estado debe brindarlo a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, frente a los demás asociados.

La población reclusa, innegablemente, se encuentra en un escenario de vulnerabilidad debido a la situación de desventaja y alta dependencia en que debe relacionarse frente al Estado. Condición ésta que se deriva de la pérdida legal de su libertad, pues una vez privado de este derecho, queda sometido forzosamente a un régimen jurídico especial y estricto, que faculta a la autoridad para imponerle controles disciplinarios, administrativos y limitación en el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

En otras palabras, ha definido la Corte que la población reclusa se encuentra bajo una relación especial de sujeción que *'exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado'*¹, lo cual no constituye una patente de corso al Estado para que restrinja, sin limitación alguna, sus derechos fundamentales, pues la misma está reglada por normas y principios *"que pretenden que la relación entre el Estado y el ciudadano, no coloque al último en situaciones desfavorables o inferiores a los derechos de los que es titular"*.²

A la par, debe recordarse que, a partir de las mismas, se genera la obligación correlativa del Estado de garantizar la efectividad de derechos especiales de la población reclusa, relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud, etc., y a la vez, la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales como la vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros.

1 Cita textual tomada de la Sentencia T-571 de 2008.

2 Ídem.

Ha sido reiterativa la Corte Constitucional al señalar que la garantía de efectividad de los derechos fundamentales no limitados con la privación de la libertad, y de brindar las condiciones materiales de existencia de la población reclusa, debe ser reforzada, en razón a que quien se encuentra en tal situación se halla en un estado de 'vulnerabilidad' o indefensión frente a terceros, en cuanto le es imposible procurarse, en forma autónoma, los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, sin que pueda optar por otra forma de vida, mientras purgue su pena o cese la medida de aseguramiento en su contra.¹⁻²

Adicionalmente, la mayoría de las personas que estamos en los centros de reclusión tenemos una precaria situación económica, venimos de los estratos más bajos de la sociedad y el sistema penitenciario y carcelario de nuestro país no ofrece condiciones para podamos generar ingresos, ni siquiera para nuestra propia subsistencia. Como puede observarse, nuestros derechos fundamentales y colectivos, entre los que se cuentan los derechos como consumidores y usuarios de bienes y servicios, cuenta con una protección reforzada por parte del Estado, que se derivada de las limitaciones propias de la privación de libertad y nuestra situación de extrema pobreza.

5. La jurisprudencia constitucional también ha reconocido que algunos de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden ser objeto de limitaciones que se ajusten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.²² En cuanto al primero de los dos principios, la Corte ha señalado que "(...) las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar justificadas en un principio de razón suficiente aplicable, en especial, a la relación entre el fin buscado y el medio para alcanzarlo."²³ La proporcionalidad, por otra parte, aunque no consiste en un método único y específico, generalmente conlleva ponderar 'intereses enfrentados que han recibido alguna protección constitucional', verificando que la limitación no sea excesiva.²⁴ En todo caso, sólo serán razonables constitucionalmente las limitaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

1 En este sentido ver sentencias T-522 de 1992, T-388 de 1993, T-420 de 1994, T-714 de 1995, T-435 de 1997.

2 Informe Situación Carcelaria 2007-2009 FCSP.

que sean 'legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente'.¹

En el caso concreto, vemos que la medida adoptada por la administración penitenciaria y carcelaria no se encuentra basada en ninguno de los principios que la Corte Constitucional exige para que la restricción de derechos de la población reclusa sea admisible, ya que, como se señaló en los hechos, se encuentra basada en una supuesta norma de seguridad para evitar la preparación de bebidas ilícitas, sin que tenga ningún efecto real en dicho objetivo, pues como se adujo anteriormente, los envases de gaseosa familiar no inciden en la preparación o no de dichas bebidas, y por el contrario si afectan sustancialmente nuestros derechos como consumidores.

AMPARO DE POBREZA

Dadas nuestras precarias condiciones económicas que no nos permiten sufragar los gastos del proceso, solicitamos decretar el amparo de pobreza de que trata el artículo 19 de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor Juez amparar nuestros derechos colectivos, como consumidores y usuarios, y de manera particular nuestros derechos a:

1. Proteger nuestros intereses económicos.
2. Derecho de elección.
3. Derecho al trato equitativo y digno.

En consecuencia, se ordene a la accionada garantizar la venta de gaseosas en sus diferentes presentaciones o, en su defecto, se le ordene garantizar que el producto se ofrezca al menor precio del mercado, por mililitro.

PRUEBAS

Testimoniales: se cite a los representantes al Comité de Derechos Humanos del establecimiento donde nos encontramos reclusos, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

¹ Citado en Sentencia T-1322 de 2005 Corte Constitucional.

Oficios:

Solicito oficiar al INPEC, con el fin de que aporte copia auténtica del acto administrativo _____, mediante el cual se prohíbe el expendio de gaseosa en tamaño familiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente ley en lo contemplado en la ley 472 de 1998.

NOTIFICACIONES

Los accionantes en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____.

Nota: Favor ordenar notificación personal por encontrarnos privados de libertad.

El INPEC en la calle 26 No. 27-48 de Bogotá.

ANEXOS

Indicar los documentos aportados con la solicitud.

Del señor Juez, atentamente

Nombres y apellidos
Cédula de Ciudadanía
Huella

18. ACCIÓN POPULAR TELÉFONOS

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ciudad

Referencia: Acción Popular de _____ y otros VS. INPEC y _____.

Respetado Señor Juez:

Los abajo firmantes, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actualmente reclusos en el establecimiento de reclusión de _____, por medio del presente escrito y respetuosamente interponemos acción popular en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, actualmente representado por su director, _____, quien sea o haga sus veces al momento de admisión de la demanda, y la empresa de comunicaciones _____, contratista del servicio de telefonía en el establecimiento, representada legalmente por _____, quien sea o haga sus veces al momento de admisión de la demanda, para buscar la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, de los consumidores y de las personas privadas de libertad, previa exposición de los siguientes:

HECHOS

1. Los accionantes nos encontramos actualmente privados de libertad en el establecimiento _____.
2. Nuestra condición de personas privadas de libertad nos coloca en condición de especial sujeción frente a las autoridades, por lo que merecemos igualmente especial protección por parte del Estado.
3. La forma como la población reclusa accede a los bienes y servicios propios del mercado, se encuentra monopolizada por

las autoridades penitenciarias y carcelarias, ya sea de manera directa o por contratación.

4. En relación con el servicio de telefonía local, nacional, internacional y celular, el mismo ha sido contratado por el INPEC con la empresa _____.
5. El valor actual del minuto de llamada es superior al que las personas que se encuentran en libertad pueden conseguir en el mercado:
 - Local: \$ _____.
 - Nacional: \$ _____.
 - Internacional: \$ _____.
 - Celular: \$ _____.
6. Mediante Resolución No. 2156 de julio 24 de 2009, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, intervino el servicio público de telefonía fijando como tope tarifario, para las llamadas de fijo a móvil de servicios de TMC y PCS, en un máximo de \$198.4 por minuto, a partir del 1 de septiembre de 2009. Por lo tanto la tarifa máxima autorizada para cobro al usuario que realice llamadas de fijo a móvil, no podrá exceder de dicha suma.
7. Sin embargo, como se puede observar, el contrato suscrito por el INPEC para ofrecer el servicio de telefonía a las personas privadas de libertad, estipula un cobro por minuto superior al fijado por la CRT y, en cualquier caso, superior al promedio del mercado.
8. El acceso al servicio telefónico se hace mediante la compra directa al expendio de tarjetas prepago o PIN, suministrados por la empresa contratista.
9. El suministro de tarjetas por parte del operador es insuficiente y, en ocasiones, quedamos incomunicados de familiares y amigos, por escasez de tarjetas en el expendio.
10. Otras veces las tarjetas adquiridas resultan bloqueadas, sin que se utilice el servicio, ni se responda por los dineros cancelados previamente.

11. El pago a través de tarjetas prepago se realiza por medio de una cuenta matriz general para toda la población reclusa, por lo que a las personas privadas de libertad se les carga el Gravamen de Movimiento Financiero- GMF (4X1000), en cada compra, aumentando el costo del servicio.
12. La calidad del servicio es deficiente, la comunicación con frecuencia presenta ruidos de interferencia, se interrumpen las llamadas antes de que se haya consumido el minuto y, sin embargo, es cobrado en su totalidad o simplemente colapsa la red, quedando igualmente incomunicados.
13. La empresa viene cobrando el minuto antes de que el mismo se cumpla, ya que aproximadamente cada 48 segundos se cobra un minuto. Esta situación se presenta por falta de cronómetros en los equipos.
14. La empresa no brinda a los usuarios el servicio de llamadas a las líneas gratuitas, instituidas para garantizar el acceso a órganos de control u otras entidades del estado.
15. El INPEC tiene conocimiento y reconoce las múltiples fallas en que incurre la empresa contratista, pero hasta la fecha no ha dado solución a las mismas.
16. El INPEC ha venido cancelando el precio del contrato de telefonía a la empresa contratista, a pesar de las deficiencias en el servicio y el incumplimiento de las cláusulas contractuales, y ha omitido su deber de garante los derechos de la población reclusa, para al no garantizar el servicio de telefonía en condiciones de calidad, continuidad y eficacia.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, dispuso la acción popular como mecanismo de amparo de los derechos colectivos. Esta acción constitucional aparece reglamentada por la ley 472 de 1998, que en su artículo 2º, inciso segundo, dispone que las misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los

derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, como lo establece el artículo 9º.

Con el ejercicio de la presente acción se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con la moralidad administrativa, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y usuarios, y los derechos de las personas privadas de libertad, los cuales se estiman vulnerados debido a que el servicio de telefonía básica prestado por la empresa contratista es deficiente y la atención a los usuarios no es adecuada, tal como lo indican las quejas y reclamos que éstos presentan; además, se aplicó a los usuarios un costo mayor al permitido por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT).

Moralidad Administrativa

Los dineros públicos invertidos por el INPEC, para el pago al contratista por la prestación del servicio, se ven seriamente comprometidos cuando el contratista, a pesar del reiterativo incumplimiento, recibe la totalidad del precio convenido.

Derechos de los Consumidores

Los derechos de los consumidores han sido elevados a canon constitucional en el derecho moderno, como una forma de equilibrar las diferencias entre los consumidores, que siempre se encuentran en desventaja, y los productores y distribuidores de bienes y servicios.

En Colombia los derechos de los consumidores fueron elevados a categoría de Derechos Colectivos Constitucionales en la Constitución de 1991, en cuyo preámbulo se establece que la voluntad del Pueblo es asegurar a todos los integrantes de la Nación sus derechos y libertades individuales *"dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un*

orden político, económico y social justo". En otras palabras, los derechos de los consumidores tienen su fundamento en principios de solidaridad y justicia social.

De esta manera, el artículo 78 de la Constitución Política establece la protección del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la que regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

De igual forma, la ley 472 que establece que las acciones *populares* son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y señala en el literal "n" del Artículo 4º que son derechos colectivos los de los consumidores y usuarios.

Los derechos de los consumidores se pueden resumir en el derecho a proteger su salud, seguridad e intereses económicos; a obtener información clara, veraz y oportuna; a la libertad de elegir y a recibir trato equitativo y digno.

En el caso que nos ocupa, tenemos que nuestros derechos como usuarios y consumidores se ven afectados así:

1. Se nos afectan nuestros intereses económicos en la medida en que se nos obliga a consumir un servicio público, a un precio superior al del mercado y que, además, es de mala calidad.
2. Se nos priva de la libertad de elegir el operador que ofrece mejor precio, calidad y servicios complementarios en el mercado.
3. Por último, tampoco se nos brinda un trato equitativo y digno, frente a las condiciones en que las personas que no se encuentran privadas de libertad pueden acceder al servicio, sin que dichas restricciones estén sustentadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Especial protección a los derechos de las personas privadas de libertad

La especial protección de la población reclusa tiene su fundamento constitucional en el artículo 13, donde se establece que el Estado

debe brindar esa protección especial a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, frente a los demás asociados.

La población reclusa, innegablemente, se encuentra en un escenario de vulnerabilidad debido a la situación de especial desventaja y alta dependencia en que debe relacionarse frente al Estado. Condición ésta que se deriva de la pérdida legal de su libertad, pues una vez privado de este derecho, queda sometido forzosa-mente a un régimen jurídico especial y estricto, que faculta a la autoridad para imponerle controles disciplinarios, administrativos y limitación en el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

En otras palabras, ha definido la Corte que la población reclusa se encuentra bajo una relación especial de sujeción que *'exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado'*¹, lo cual no constituye una patente de corso al Estado para que restrinja sin limitación alguna sus derechos fundamentales, pues la misma está reglada por normas y principios *"que pretenden que la relación entre el Estado y el ciudadano, no coloque al último en situaciones desfavorables o inferiores a los derechos de los que es titular"*².

A la par, debe recordarse que a partir de las mismas se genera la obligación correlativa del Estado de garantizar la efectividad de derechos especiales de la población reclusa, relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud, etc., y a la vez, la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales como la vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros.

Ha sido reiterativa la Corte Constitucional al señalar que la garantía de efectividad de los derechos fundamentales, no limitados con la privación de la libertad, y de brindar las condiciones materiales de existencia de la población reclusa, debe ser reforzada, en razón a que quien se encuentra en tal situación se halla en un estado de 'vulnerabilidad' o indefensión frente a terceros, en cuanto le es imposible procurarse, en forma autónoma, los beneficios

1 Cita textual tomada de la Sentencia T-571 de 2008.

2 Ídem.

propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, sin que pueda optar por otra forma de vida, mientras purgue su pena o cese la medida de aseguramiento en su contra.^{1 2}

Como puede observarse, nuestros derechos como consumidores y usuarios de bienes y servicios cuentan con una protección reforzada por parte del Estado, que se deriva de las limitaciones propias de la privación de libertad.

La jurisprudencia constitucional también ha reconocido que algunos de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, pueden ser objeto de limitaciones que se ajusten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.³ En cuanto al primero de los dos principios, la Corte ha señalado que "(...) las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar justificadas en un principio de razón suficiente aplicable, en especial, a la relación entre el fin buscado y el medio para alcanzarlo."⁴ La proporcionalidad, por otra parte, aunque no consiste en un método único y específico, generalmente conlleva ponderar 'intereses enfrentados que han recibido alguna protección constitucional', verificando que la limitación no sea excesiva.⁵ En todo caso, sólo serán razonables constitucionalmente las limitaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que sean 'legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente'.⁶

El derecho a la comunicación con el mundo exterior no solamente es de aquellos que no se suspenden con la sentencia condenatoria, sino que además es un derecho fundamental, para que se cumpla *el objetivo del sistema penitenciario y carcelario, que no es otro que preparar a la y el recluso para la vida en libertad.*

De la responsabilidad del INPEC

Ahora, en lo que respecta a la responsabilidad del INPEC, consideramos que a pesar de que el Instituto ha tercerizado (privati-

1 En este sentido ver sentencias T-522 de 1992, T-388 de 1993, T-420 de 1994, T-714 de 1995, T-435 de 1997.

2 Informe Situación Carcelaria 2007-2009 FCSPP.

3 Sentencia No. C-022/96

4 Sentencia No. T-1060/04

5 Ídem, Cit. 3

6 Citado en Sentencia T-1322 de 2005 Corte Constitucional.

zado) el servicio de telefonía de la población reclusa, dejándolo a cargo de la empresa accionada, conserva su posición de garante, establecida en la ley, como se pasa a explicar:

El Artículo 15 del Decreto 300 de 1997 establece que son, entre otras, funciones del Director General. "3. *Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los planes y programas.* 4. *Ejercer la dirección y control de los establecimientos de reclusión y de las demás dependencias que integran el Instituto. (...)* 16. *Proponer políticas en el ramo de su competencia. (...)* 18. *Atender y tramitar los reclamos, quejas y observaciones presentadas por los ciudadanos cuando se presenten deficiencias administrativas, inmoralidad, actos o procedimientos indebidos por parte de los funcionarios del Instituto.* 19. *Las demás funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento del Instituto y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad."*

El artículo 49 de la misma norma contempla como funciones de las Direcciones Regionales, entre otras: "1. *Coordinar a nivel regional la ejecución de las políticas y programas del Instituto.* 2. *Dirigir y controlar a nivel regional el funcionamiento de los establecimientos de reclusión, revisando el desarrollo de las actividades en materia jurídica, administrativa, financiera, de seguridad y en las demás que requieran.* 3. *Coordinar a nivel regional el desarrollo de las actividades de resocialización y rehabilitación de los reclusos. (...)* 11. *Dictar los actos administrativos que permitan ejecutar y cumplir efectivamente las funciones y programas a nivel regional.* 12. *Las demás funciones que le sean asignadas o delegadas por la Dirección General del Instituto"*

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 65 de 1993 establece que el Director de cada centro de reclusión es el Jefe de Gobierno interno, quien responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo, quedando sometido al cumplimiento de las normas del Código Penitenciario y Carcelario y a las reglamentaciones que se dicten. Dentro de las funciones del Jefe de Gobierno o director de los centros de reclusión se encuentra la de expedir el reglamento interno del establecimiento que dirige.

Las anteriores normas indican que el Director General del INPEC, el Director Regional _____ y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de _____ están obligados, legalmente, a coordinar e implementar las acciones necesarias para concretar los Fines del Sistema Penitenciario y Carcelario del país. En este sentido, están obligados a dar aplicación a todos los preceptos constitucionales, inicialmente citados, en materia de protección de derechos humanos al interior de los penales.

Sobre ellos recae la responsabilidad por todo cuanto signifique la desnaturalización de tales derechos, por cuanto ostentan, en niveles distintos, la POSICIÓN DE GARANTES de los mismos, en razón a su competencia institucional.

Nuestro planteamiento encuentra soporte en lo desarrollado por la Corte Constitucional en la SU-1184 de 2001, que hace referencia al concepto de la posición de garante. Al respecto señaló:

"2) Pero frente a la libertad de configuración, hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. V.g. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y, si no lo hace, se le imputa el abuso.

Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos, y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos, en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos.¹

¹ Cfr. Günther Jakobs. Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre

16. *En una teoría de la imputación objetiva, construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, si fue efectuada mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.*

(...)

... Si se es garante, no interesa si el sujeto originó un curso causal (acción) o no impidió el desarrollo del mismo (omisión), sino, si ha cumplido con los deberes de seguridad que le impone el ejercicio de una actividad peligrosa...

Conclusión: si una persona tiene, dentro de su ámbito de competencia, deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos, en el juicio de imputación es totalmente accesorio precisar si los quebrantó mediante una conducta activa – v.g. facilitando el hecho mediante la apertura de la puerta para que ingrese el homicida- o mediante una omisión – v.g. no colocando el seguro de la entrada principal¹-. En una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión. En virtud del principio de igualdad, cuando la acción y la omisión son estructural y axiológicamente idénticas, las consecuencias

(studienausgabe).

2 Auflage.Walter de Gruyter.Berlin.New York. 1993.Pags. 796 y ss.

1 Cfr. Günther Jakobs. Strafrecht Allgemeiner Teil.Die Grundlagen und die Zurechnungslehre (studienausgabe). “Auflage.Walter de Gruyter. Berlin.New York. 1993. Págs. 212 y ss. Günther Jakobs. La competencia por organización en el delito omisivo. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá. 1994. Traducción de Enrique Peñaranda Ramos. Págs. 11 y ss. Günther Jakobs. La imputación penal de la acción y de la omisión. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá. 1996. Págs. 11 y ss. Traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles.Günther Jakobs. Acción y Omisión en Derecho Penal. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones en Derecho Penal y Filosofía del Derecho.Bogotá.2000. Págs.7 y ss. Traducción de Luis Carlos Rey Sanfís y Javier Sánchez –Vera.

deben ser análogas: Si la conducta activa es ajena al servicio, también deberá serlo el comportamiento omisivo”.

El Director General del INPEC, el Director Regional _____ y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de _____, en razón a sus competencias, tenían el deber de protección de los derechos colectivos cuyo amparo se reclama mediante esta acción, por hechos que fueron puestos en su conocimiento mediante las diferentes quejas presentadas por las personas privadas de libertad, y por organizaciones independientes como la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor Juez:

1. Amparar nuestros derechos colectivos como consumidores y usuarios, y de manera particular nuestros derechos a:
 - Proteger nuestros intereses económicos.
 - Derecho de elección.
 - Derecho al trato equitativo y digno.
2. En consecuencia, se ordene a las accionadas:
 - a. Ajustar el valor del minuto de llamada, para que sea el mínimo cobrado en el mercado, en atención a las especiales condiciones de vulnerabilidad de la población reclusa.
 - b. Ajustar el cobro por segundos y no por minutos.
 - c. Colocar cronómetros a los equipos telefónicos, que garanticen que el tiempo cobrado sea efectivamente pagado.
 - d. Garantizar el suministro suficiente y continuo de tarjetas o PIN prepago en el expendio del establecimiento.
 - e. Asumir el pago de los gravámenes financieros que actualmente se cargan a los usuarios o tomar las medidas para que los mismos sean eliminados.

- f. Garantizar la comunicación a líneas gratuitas de entidades estatales.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte que deberán absolver el director general del INPEC y el representante legal de la empresa contratista demandada.

Testimoniales

Se cite a declarar a los representantes al Comité de Derechos Humanos del establecimiento donde nos encontramos reclusos, y a las siguientes personas privadas de libertad para que declaren sobre los hechos de la demanda:

Se cite al Director para que declare sobre los hechos de la demanda.

Oficios

A la Defensoría Regional de _____ y a la Procuraduría General de la Nación para que rindan informe sobre las quejas elevadas por la población reclusa, por fallas en la prestación del servicio de telefonía en el establecimiento _____.

Al INPEC para que rinda informe sobre las quejas elevadas por la población reclusa, por fallas en la prestación del servicio de telefonía en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, así como las medidas adoptadas para superarlas.

Inspección Judicial a las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario, con el fin de constatar la imposibilidad de acceder a líneas gratuitas, la falta de cronómetros que permitan medir adecuadamente el tiempo de llamada, la mala calidad y la presencia de ruidos de interferencia en las llamadas, y los demás hechos de la demanda.

Documentales:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente en lo contemplado en la ley 472 de 1998.

NOTIFICACIONES

Los accionantes en el establecimiento penitenciario y carcelario de_____.

Nota: Favor ordenar notificación personal por encontrarnos privados de libertad.

El INPEC en la calle 26 No. 27-48 de Bogotá.

ANEXOS

Los documentos indicados como prueba en la solicitud.

Del señor Juez, atentamente

Siguen firmas:

19. ACCIÓN POPULAR POR EL DERECHO A LA SALUD

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Ciudad

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente asunto interpongo ACCIÓN POPULAR contra las Autoridades Públicas que se indican en esta demanda, para que previos los trámites señalados en la ley 472 de 1998, se protejan los derechos colectivos invocados como lesionados y amenazados por la acción y la omisión de la parte demandada, con base en las razones de hecho y de derecho indicadas a continuación.

I. TRÁMITE PREFERENCIAL

La presente demanda se presenta para evitar la vulneración o agravio de los derechos colectivos, como consecuencia de las graves deficiencias en la prestación del servicio público de salud a la población privada de libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, por tanto solicito dar aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la ley 472 de 1998.

II. AUTORIDADES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES

Señalo como autoridades públicas, presuntamente responsables del agravio y amenaza a los derechos colectivos de la población reclusa, a las siguientes:

1. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Entidad del orden nacional que tiene a su cargo dirigir la política penitenciaria y carcelaria en Colombia. Representado legalmente por el señor Ministro _____, o quien sea haga sus veces.

2. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. Responsable del aseguramiento de la población reclusa al Régimen de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, literal m, de la ley 1122 de 2007. Representado por el señor Ministro _____, o quien sea haga sus veces.
3. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, responsable de ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sanitarias en el establecimiento de reclusión. Representada por _____, o quien sea haga sus veces.
4. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, que de conformidad con el artículo 52 EN CONCORDANCIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y SS., de la ley 65 de 1993, y el desarrollo jurisprudencial, tiene a su cargo garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. Representado por el _____, o quien sea haga sus veces.
5. CAPRECOM. Entidad pública del orden Nacional encargada de prestar el servicio de salud a las personas privadas de libertad, de conformidad con el decreto 1141 de 2009 y el convenio suscrito recientemente entre el INPEC y dicha entidad. Representada por _____, o quien sea haga sus veces.

III. DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

- Derecho colectivo a la Salud Pública de las personas privadas de libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____.
- Derecho colectivo de los usuarios del servicio de Salud, de las personas privadas de libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____.
- Derecho colectivo a un Ambiente Sano de las personas privadas de libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____.

IV. HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN

Uno de los principales problemas del sistema penitenciario y carcelario del país es la situación de salud de las personas privadas de libertad, que ha generado una verdadera crisis humanitaria al interior de los centros de reclusión. La Procuraduría en su documento de *Alerta frente al grado de realización del derecho a la salud de las personas privadas de libertad de 2004*, señala varias situaciones de riesgo para el goce del derecho a la salud de la población penitenciaria y carcelaria del país, las cuales se presentan en la actualidad en el establecimiento de _____, como pasamos a exponer:

Las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de los centros de reclusión y de las salas de retenidos:

Las deficientes condiciones higiénico-sanitarias y de infraestructura, agravadas por el hacinamiento, son propicias para el desarrollo de enfermedades infecto-contagiosas como tuberculosis, lepra, varicela, hepatitis A, hepatitis B, VIH, sífilis, gonorrea y otras infecciones de transmisión sexual, así como para infestaciones por vectores de plaga (pulgas, piojos, zancudos y roedores entre otros). Igualmente, la Procuraduría General de la Nación ha establecido que en algunos centros de reclusión no se respetan las normas de manipulación de alimentos, por lo cual se han producido intoxicaciones alimenticias.¹ Lo anterior pone en riesgo la salud de los internos y del personal que trabaja en estos centros y, eventualmente, puede generar problemas de salud pública.²

Sobre este punto es preciso señalar que en este establecimiento penitenciario³ son perceptibles serias fallas en el cumplimiento de las normas sanitarias., entre las cuales podemos resaltar:

1 En Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud ha documentado brotes de enfermedades transmitidas por alimentos en el EC La Modelo el 27 de marzo de 2004 y durante la semana del 2 al 5 de agosto de 2004 y en EPC la Picota el 29 de marzo de 2004. En el Centro de Reclusión de la Policía Nacional de Facatativa, la Secretaría de Salud Municipal, encontró irregularidades en el manejo del rancho, incluyendo algunos alimentos descompuestos los días 25 de febrero, 4 marzo y 4 de mayo de 2004.

2 Procuraduría General de la Nación. *Alerta frente al grado de realización del derecho a la salud de las personas privadas de libertad de 2004*

3 Ver respuesta solicitud 01104 de la Secretaria de Salud del Cesar de fecha 16 de julio de 2010.

- En la Penitenciaria en general: *Describir*.
- En los servicios de salud: *Describir*.
- Saneamiento: No existen programas ni registros de control de plagas, y los procesos de limpieza, desinfección y definición de productos utilizados son deficientes.
- Rancho: *Describir*.
- Alimentación: *Describir*.

De lo anterior, queda claro que las condiciones sanitarias del establecimiento ponen en peligro la salud de las personas privadas de libertad en dicho establecimiento.

2. La prestación del servicio de salud es deficitario.

Esto se refleja en el gran número de tutelas¹ que los internos presentan demandando la atención en salud. Entre las situaciones que han generado preocupación a este Despacho, por ser violatorias del derecho a la salud, se encuentran, entre otras, la tardanza para hacer efectivas las solicitudes de intervenciones quirúrgicas, la carencia de personal médico y de especialistas, la mora en el reporte para cubrimiento de la póliza de alto costo cuando se requiere, y la falta de cubrimiento por parte de las IPS. Adicionalmente, se ha documentado un suministro deficiente de medicamentos, una vez diagnosticada la enfermedad, y un retraso en las remisiones para consulta especializada, que influye en el retraso en la atención médica.²

Frente a esta observación del informe de la Procuraduría, es preciso señalar el elevado número de personas que no están recibiendo la atención en salud que requieren, de acuerdo con sus patologías.

Relación de las personas con tratamientos médicos y odontológicos pendientes.

1 A título de ejemplo, sólo en los establecimientos nuevos EPCAMS de Valledupar, Acacías, San Isidro y Cómbita durante el 2003 se presentaron 171 tutelas invocando la protección del derecho a la salud. Durante el primer trimestre del 2004 cuando ya habían entrado en funcionamiento los EPCAMS de Girón y La Dorada, se presentaron 146 tutelas por esta causa.

2 Procuraduría General de la Nación. *Alerta frente al grado de realización del derecho a la salud de las personas privadas de libertad de 2004*

3. Ausencia de un diagnóstico epidemiológico.

Este tipo de diagnóstico es necesario para el tratamiento y prevención de las enfermedades en prisión. Dicho diagnóstico es particularmente importante dada la posible transmisión de las enfermedades de los reclusos hacia otros reclusos, y hacia el personal administrativo y los visitantes. Por ello, la vulnerabilidad epidemiológica de los internos debe ser un elemento de las políticas de salud pública.¹

Describir situación del establecimiento.

Atención especializada. Psiquiatría y psicología.

Debido a la situación de encarcelamiento, los reclusos son una población propensa a sufrir depresiones, incluso en algunos casos se ha dado el suicidio de internos. Llama especialmente la atención que en el EPC de Alta y Mediana Seguridad Doña Juana de La Dorada (Caldas), en lo que va corrido del año ha habido tres (3) suicidios. A pesar de lo anterior, el INPEC carece de programas estructurados de atención psicológica y psiquiátrica, que ayuden a los internos a prevenir y abordar la depresión. Es de señalar que para los 139 establecimientos y las Unidades de Salud Mental a cargo del INPEC sólo se cuenta con 8 psiquiatras, de los cuales 2 son de planta y 6 contratistas.²

La falta de manejo psicológico y psiquiátrico de las personas privadas de libertad, sumada a las críticas condiciones de encierro, afectan seriamente su salud mental e, incluso, ponen en riesgo su vida.

Ausencia de programas preventivos.

En el INPEC existen algunos programas incipientes de carácter preventivo que no alcanzan a constituir una política preventiva en materia de salud. Es necesario definir medidas sanitarias y políticas preventivas y de seguridad que permitan controlar, mitigar o

1 Ib idem.

2 Ib idem.

prevenir la presencia de eventos mórbidos y mortales de interés en salud pública.¹

La salud preventiva, prácticamente, no existe en este establecimiento, y por el contrario son muchos los factores de riesgo que podrían superarse como, por ejemplo, el cumplimiento de normas sanitarias, para evitar el alto índice de morbilidad en el establecimiento.

Como se puede observar, el centro penitenciario no cuenta con el personal, medicamentos y elementos necesarios para cubrir adecuadamente las necesidades de salud de las personas privadas de la libertad. Existen personas que llevan más de seis meses esperando atención médica especializada o tratamientos ordenados, muchas de las cuales han interpuesto acciones de tutela que han sido falladas a su favor, y se han visto en la necesidad de recurrir al incidente de desacato, ante la falta de prestación de los servicios de salud.

El aislamiento a que se encuentra sometida la mayoría de la población reclusa, que proviene de lugares distantes, y quienes son reclusos en celdas de aislamiento, genera graves problemas de salud mental, que pueden ser resueltos mediante el traslado a los lugares de origen de los reclusos. La falta de programas de trabajo, estudio y enseñanza, que se ven afectados por la rigidez del reglamento interno y la prevalencia de la seguridad sobre los derechos humanos, es otro factor que podría ser fácilmente superado por las autoridades penitenciarias, para garantizar una mejor calidad de vida a las personas privadas de libertad, que redundaría en el mejoramiento de la salud de la población.

A las anteriores deficiencias señaladas por la Procuraduría General de la Nación, debemos agregar las siguientes:

Describir otras deficiencias.

¹ Ib idem.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico¹, la protección de la salud de los colombianos y quienes habitan en el territorio nacional es un derecho fundamental, esencial y colectivo, por ser considerado un bien de interés público, que se traduce en bienestar físico, psíquico, social y ambiental de las personas. La salud es un derecho esencial básico para la vida, la interacción, la producción y el desarrollo social. El disfrute de estas condiciones es un derecho esencial del ser humano, que implica a su vez deberes individuales y colectivos dirigidos a su promoción, protección, conservación, mejoramiento y recuperación.

La Salud Pública es un proceso social, ya que el individuo se encuentra marcado por las condiciones de vida del grupo humano al cual pertenece y, a su vez, porque la salud individual determina el bienestar de los demás. Esto hace que la salud, y más específicamente su protección, sea considerado un derecho colectivo, cuya promoción, protección, conservación, mejoramiento y recuperación, tanto individual como colectiva, se encuentra a cargo esencialmente del Estado, pero es responsabilidad de todos.

Si, a la luz de la Constitución, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, esta obligación reviste especial atención cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños y los discapacitados; pero también frente a quienes se encuentran en especiales condiciones de sujeción, como es el caso de la población reclusa.

En aplicación de los Tratados Internacionales y las normas constitucionales y legales que cobijan la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, se exige del Estado Colombiano, en materia de salud, la atención integral, que cubre no sólo la asistencia médica, sino también de un ambiente sano y la creación de programas de prevención que permitan la **DETECCIÓN TEMPRANA DE ENFERMEDADES**.

¹ Constitución Política de Colombia, artículos: 11, 44, 47, 48, 49, 64, 65, 78, 79, 80, 81, 82, 95 numerales 1º, 8º y 9º, 311, 365 y 366.

En lo que respecta a la asistencia médica en concreto, se establece en el principio 24 para la protección de las personas sometidas a detención o prisión, de la Organización de Naciones Unidas, que:

"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos"

En las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, se consagra en relación con los servicios médicos:

"2) Se dispondrá el traslado de los enfermos, cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

25. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención."

En el mismo sentido, la normatividad interna establece que todas las personas privadas de la libertad deben gozar de completa asistencia médica, higiénica, odontológica, farmacéutica y hospitalaria.

Desde muy temprano, por vía jurisprudencial y en forma reiterada, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la protección especial que merece el derecho a la salud de los internos, relacionándolo con el respeto a su DIGNIDAD HUMANA y con claridad hace referencia al Principio de la Buena fe, aplicado en este caso en aquellas situaciones en que cuando el detenido manifieste tener una dolencia, debe creérsele y brindársele la atención adecuada. En la Sentencia No. T-522 de 1992 se lee:

Las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana en general, y en particular del derecho a la salud. La salud es aquí obligación del detenido y del Estado. Del detenido, en la medida en que debe

velar por su integridad. Y del Estado, porque el detenido está bajo su protección y responsabilidad, el cual tiene una obligación de resultado: devolver a la persona en el estado físico en que la recibió, sin perjuicio del deterioro natural del transcurso del tiempo. (...). La vulneración al derecho constitucional fundamental se concreta en la omisión de los médicos y directivos de la Penitenciaría Central de Colombia, de suministrarle asistencia médica especializada al peticionario.

(...)

Cuando un detenido manifiesta padecer una dolencia, los funcionarios deben creerle y tienen el deber de proveer a su atención. Por esa razón debe atender las solicitudes de los condenados originadas en la necesidad de atención a la salud; no solamente en los casos de enfermedad grave o en peligro de muerte, sino cuando éste así lo requiera. Se debe creer en su palabra y en sus dolencias”

De otra parte, en la Sentencia T-607 de 1998 dicha Corporación se pronuncia así:

"Parte fundamental del conjunto de prestaciones que en el plano del servicio médico deben asumir los establecimientos carcelarios está constituida por la oportuna práctica de los exámenes y pruebas técnicas que permitan establecer o descartar si la persona presenta cierta afección o irregularidad en su estructura corporal o funcional en cualquiera de los múltiples aspectos integrantes del equilibrio orgánico. En efecto, no se requiere, para tener derecho a la previa verificación -en su caso especializada- sobre la presencia de una cierta anomalía, disfunción o patología, que el individuo muestre síntomas tan graves como para temer que su vida corre peligro. Es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal.

Colombia es un Estado Social de Derecho que se funda en el respeto de la dignidad humana y en la primacía de los

derechos inalienables de la persona. Bajo esta concepción consagrada en la Constitución Política, y teniendo en cuenta los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional, podemos plantear que el mantenimiento de la salud y de las condiciones de reclusión de las personas detenidas constituye una de las principales obligaciones estatales. El Estado colombiano debe asumir la responsabilidad integral por el cuidado, la prevención, la conservación y la recuperación de la salud de las y los internos de los centros penitenciarios y de reclusión.”

Sin embargo, como pudimos observar en los hechos de esta acción, las autoridades públicas encargadas de garantizar la salud de las personas privadas de libertad, están lejos de cumplir con sus obligaciones estatales y por el contrario las graves fallas en la prestación de este servicio -derecho fundamental y colectivo- han puesto a las personas privadas de libertad y de manera especial a quienes se encuentran reclusos en el establecimiento de _____, en grave riesgo para su salud y su vida e integridad personal.

Por esta razón, acudimos a la acción popular por considerar que es un mecanismo de protección eficaz, para garantizar el derecho colectivo a la salud pública de las personas privadas de libertad.

VI. PETICIONES

1. Que se declare que las fallas en la prestación integral del servicio de Salud a las personas privadas de libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, constituyen una denegación del derecho a la salud pública, al ambiente sano y el derecho colectivo de los usuarios del sistema de salud, de las personas privadas de libertad.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la prestación integral del servicio de salud a las personas privadas de libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____ y en especial las siguientes:
 - Brindar la atención en salud que requieren los detenidos señalados en el acápite de los HECHOS y demás personas que

están pendientes de atención en salud en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____.

- Garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las normas sanitarias y, en especial, dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Secretaría Departamental de Salud en las diferentes visitas de inspección y control, y las que resulten del informe solicitado en las pruebas de esta demanda.
- Establecer programas integrales y eficaces de promoción y prevención en salud general y en salud mental en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____.
- Implementar controles epidemiológicos eficaces en el establecimiento.
- Garantizar la entrega oportuna de los medicamentos prescritos a la población reclusa en el establecimiento.
- Establecer brigadas y garantizar los tratamientos necesarios para la promoción, prevención y recuperación de la salud oral de la población reclusa en el establecimiento.
- Establecer brigadas y garantizar los tratamientos y entrega de elementos necesarios (gafas) para la promoción, prevención y recuperación de la salud visual de la población reclusa en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____.
- Garantizar tratamiento médico especializado e integral a las personas que presentan alteración de su salud mental.

VII. PRUEBAS

Solicitamos que se tengan como pruebas las siguientes, las cuales están dirigidas a demostrar la falla en la prestación del servicio de salud de las personas privadas de libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____ y demás hechos de la demanda.

Declaraciones

A. Al Defensor Regional del Pueblo: De conformidad con el Art. 199 del C.P.C., solicitamos se oficie al Defensor Regional del

Pueblo, para que rinda un informe sobre la situación de salud de la población reclusa en el establecimiento penitenciario de _____, en el que se determine:

1. Programas de salud preventiva implementados.
 2. Condiciones de salubridad del establecimiento: alojamientos, rancho, área de sanidad, talleres, aulas.
 3. Personal adscrito al área de sanidad.
 4. Programas de prevención, promoción y atención en salud mental.
 5. Condiciones de potabilidad.
 6. Suministro de agua.
 7. Principales deficiencias en el servicio que afectan la salud de la población reclusa.
- B. Al Señor Ministro de la Protección Social: Oficiar para que rinda informe escrito, bajo juramento, sobre el estado actual del proceso de aseguramiento y afiliación de la población reclusa al Sistema de Seguridad social en Salud en el establecimiento de _____.
- C. Al Director o Presidente de CAPRECOM, con el fin de que informe por escrito y bajo la gravedad del juramento:
1. A cuántas personas privadas de libertad en el establecimiento de _____ se les ha brindado atención en salud, con base en el convenio recientemente suscrito con el INPEC.
 2. Cuántos procedimientos NO POS han sido reportados por CAPRECOM y se encuentran pendientes de realización, a cargo del INPEC.
- D. Al Director del INPEC, para que informe por escrito y bajo la gravedad del juramento cuántas acciones de tutela por violación del derecho a la salud, o de petición en conexidad con el derecho a la salud, se han interpuesto por personas privadas de libertad en el establecimiento de reclusión de _____ contra el INPEC o dicho centro de reclusión, durante los últimos dos (2) años.

E. A la Secretaria Departamental de Salud, para que informe por escrito y bajo la gravedad del juramento sobre el cumplimiento de las normas sanitarias en el establecimiento de _____, y el cumplimiento estricto de las recomendaciones hechas en las visitas de inspección y control durante los últimos dos (2) años.

Oficios

A. Solicitamos se oficie a la secretaria de salud departamental para que remita al proceso copia de las actas de visita de inspección y control al establecimiento penitenciario de _____ de los últimos dos (2) años.

B. A la Defensoría Regional, para que rinda informe sobre las quejas presentadas por fallas en el servicio de salud en el establecimiento de _____ durante los últimos dos (2) años, indicando:

1. Número de quejas presentadas.
2. Nombre de los afectados.
3. Fecha de la queja.
4. Trámite impartido.
5. Estado actual de las mismas.

Documentales:

Relacionar

Inspección Judicial

A las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de _____, en especial alojamientos, rancho, talleres y área de sanidad, con el apoyo de un perito en saneamiento ambiental, a fin de establecer las condiciones ambientales del establecimiento y su impacto en la salud pública de las personas privadas de libertad en ese centro de reclusión.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2 y 49; Ley 472 de 1998; Ley 65 de 1993; Ley 1122 de 2007; Decreto 411 de 2009, Normas mínimas y Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, y demás normas concordantes y aplicables.

IX. NOTIFICACIONES

Las autoridades demandadas:

1. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA en la Carrera 9. No. 14-10, Bogotá, D.C.
2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- en la Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL en la Cra. 13 #32-76, Bogotá D.C.
4. CAPRECOM en la Cra. 69 # 47-34, Bogotá D.C.
5. SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD en la _____.

Respetuosamente,

Siguen firmas...



¿Qué es?

Es la acción que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

¿Para qué sirve?

Para que un juez ordene a la autoridad el cumplimiento del deber omitido.

¿Quién puede presentarla?

1. Cualquier persona, cuando se demande el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de carácter general o actos particulares, que reporten beneficio o perjuicio para la colectividad o para un menor de edad o personas en incapacidad para interponer la acción.
2. El interesado, cuando se demande el cumplimiento de actos administrativos de carácter particular, que sólo lo afecten o beneficien a él.

¿Ante quién se presenta?

Ante el juez administrativo del circuito del domicilio del demandante.

¿Contra quien se presenta?

Contra las autoridades administrativas o contra particulares que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

¿Cómo se presenta?

Se debe presentar por escrito y no requiere de abogado.

¿Qué debe contener el escrito de petición?

- Nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- Norma con fuerza de ley o acto administrativo incumplido.
- Hechos constitutivos de incumplimiento.
- Autoridad o particular incumplido.
- Prueba de la renuencia.
- Relación de las pruebas que se pretendan hacer valer, para demostrar el incumplimiento.
- La manifestación de no haber presentado otra solicitud, respecto de los mismos hechos o derechos, ante ninguna otra autoridad judicial.

La solicitud **podrá presentarse verbalmente** cuando el solicitante no sepa leer ni escribir o sea menor de edad o se encuentre en situación de urgencia extrema.

Renuencia: Es la no respuesta o respuesta negativa, a la solicitud previa que se debe presentar ante la autoridad solicitando el cumplimiento de la norma o acto administrativo. Es un requisito indispensable para poder interponer la acción de cumplimiento.

¿En cuánto tiempo debe resolverse?

Veinte (20) días después de admitida la solicitud, y deberá tramitarse con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo la Acción de Tutela.

¿Cómo deben responderme la acción?

A través de un fallo donde se determine si la autoridad obligada al cumplimiento de la norma o acto administrativo, ha omitido su deber legal. De ser positivo, ordenará el cumplimiento en un término que fije el juez y que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.

¿Qué pasa si no se cumple la orden judicial?

Si la demandada no cumple dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá

para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia.

¿Qué normas regulan la acción de cumplimiento?

Consagrada en el artículo 87 de la Constitución y reglamentada por la ley 393 de 1997.

20. FORMATO DEL MODELO DE RENUENCIA

Señor
(Autoridad a la cual va dirigida)
Ciudad

Referencia: Renuencia.

Yo _____, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de _____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, de acuerdo con los términos del artículo 87 de la Constitución y de la ley 393 (julio 29 de 1997), solicito a su despacho el cumplimiento de la ley _____ (artículo), en los siguientes términos:

NORMAS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO

Respetuosamente, solicito el cumplimiento de los artículos de la ley _____ que a continuación se transcriben y de manera especial los apartes resaltados de cada uno de ellos:

Artículo...
(Transcripción de la ley cuyo cumplimiento se solicita).

HECHOS

Las anteriores disposiciones legales se han visto desconocidas a raíz de los siguientes hechos:

(Hecho constitutivo del incumplimiento)

SOLICITUD CONCRETA

En virtud del claro desconocimiento de las normas anteriormente señaladas, respetuosamente elevo a su despacho las siguientes solicitudes de cumplimiento de la ley _____:

1. *CUMPLIMIENTO AL ARTICULO _____ . Solicitudes de acciones que implican el cumplimiento.*
2. *CUMPLIMIENTO AL ARTICULO _____ . Solicitudes de acciones que implican el cumplimiento.*
3. *CUMPLIMIENTO AL ARTICULO _____ . Solicitudes de acciones que implican el cumplimiento.*

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la _____ de la ciudad _____.

Cordialmente,

_____.

C.C. No.

21. FORMATO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE...

(Lugar del domicilio del accionante)

E. S. D.

Referencia: Acción de cumplimiento.

Señor Juez:

_____, mayor de edad y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, invocando el Artículo 87 de la Constitución Política, acudo a usted para interponer ACCION DE CUMPLIMIENTO contra _____, con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación indicaré, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución:

NORMAS INCUMPLIDAS

(Transcripción de las normas o actos administrativos que se demanda como incumplidos).

HECHOS

(Relato y consideraciones relativas a los hechos que configuran el incumplimiento y ejecución de las normas o actos administrativos acusados como incumplidos).

Ejemplo:

PRIMERO. El acto (*acto incumplido*) dispone _____; en las actuales circunstancias tengo derecho a _____.

SEGUNDO. Pese a que así lo ordena el (*acto incumplido*), _____ se ha negado a hacer efectiva tal disposición.

TERCERO. _____.

CUARTO. Con todo, respetuosamente me dirigí a _____, mediante comunicación de fecha _____, con la cual me respondió ratificándose en su decisión de no acceder a lo solicitado (es necesario que se demuestre la renuencia de la autoridad accionada a cumplir con el acto en cuestión).

PRUEBAS

(Anexar las pruebas que demuestran la renuencia de la autoridad para cumplir o, si es el caso, indicar por qué la situación no hace necesaria la renuencia previa; explicar el perjuicio irremediable que se quiere evitar).

Ejemplo:

1. Copia de _____ emanada de _____ *(si se trata de acto administrativo).*
2. Oficio _____ donde se demuestra la renuencia de _____ a dar cumplimiento a lo ordenado por _____.

PRETENSIÓN

(Que se cumpla lo establecido en la Norma o acto administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Artículo 47 de la Constitución Política, la Ley 393 de 1997, y explicación del porqué se consideran incumplidas las normas.)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas, y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ningún tribunal administrativo.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en _____
_____.

La parte accionada recibirá notificaciones en _____

_____.

Del señor Juez, atentamente,

Nombre y apellidos

Cédula de Ciudadanía



TÍTULO II: SOLICITUDES JUDICIALES

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El instituto de la acumulación jurídica de penas permite la dosificación de éstas, cuando se han proferido varias sentencias en contra de una misma persona, y las mismas se encuentren ejecutoriadas. Ello, siempre y cuando: a) Las penas sean de la misma naturaleza, b) los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, en cualquiera de los procesos, c) las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona, cuando se encontraba privada de la libertad, d) las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas. En relación con esta última causal, hay que tener en cuenta que si las penas debieron ser acumuladas o se refieren a delitos conexos, procede la acumulación aún cuando alguna o algunas de las penas ya se hayan ejecutado en su totalidad. Los siguientes son los formatos de solicitud de acumulación, ante el juez de ejecución de penas, y el recurso de apelación en caso de que proceda la acumulación de penas ya cumplidas.

22. FORMATO DE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Señor

JUEZ _____ EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

Referencia:

Proceso contra:

Delitos: Solicitud de Acumulación de Penas.

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente condenado(a) y recluso(a) en _____ de la ciudad de _____, solicito a usted que, previo

el trámite legal correspondiente, se decrete la acumulación de penas, de acuerdo a lo que a continuación se refiere.

HECHOS

Primero: Me encuentro condenado(a), en diferentes procesos, a las siguientes penas:

1. _____ años, _____ meses, _____ días por el delito de _____, mediante sentencia proferida el día _____, por el juez _____ de la ciudad de _____, el (*Fecha de sentencia*)
2. _____ años, _____ meses, _____ días por el delito de _____, mediante sentencia proferida el día _____, por el juez _____ de la ciudad de _____, el (*Fecha de sentencia*)
3. _____ años, _____ meses, _____ días por el delito de _____, mediante sentencia proferida el día _____, por el juez _____ de la ciudad de _____, el (*Fecha de sentencia*)

Segundo: La primera condena me fue impuesta en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 460 de la ley 906 de 2004, establece que es procedente la redosificación de la pena, en el siguiente caso:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Por su parte el artículo 38 de la misma ley, fija la competencia para decidir este tipo de solicitudes en el juez de ejecución penas y medidas de seguridad. La competencia estará definida de manera preferente en el juez que vigila la primera sentencia impuesta.

PRETENSIONES

Primero: Se oficie a los Despachos donde cursan los demás procesos, con la finalidad de que sean remitidos con destino a este despacho.

Segundo: Se decrete la acumulación de las penas señaladas en el acápite de hechos y, en virtud de ello, se ordene lo jurídica y legalmente procedente para tales efectos.

PRUEBAS

Ruego tener como tales los expedientes relacionados en el hecho primero, para lo cual solicito su verificación, así como el trámite surtido.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse vigilando actualmente mi condena.

Nota: Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____.

Del Señor Juez,

Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA

SELLO PASE JURÍDICO:

23. APELACIÓN AUTO QUE NIEGA ACUMULACIÓN POR PENAS EJECUTADAS

Señor

JUEZ ____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

Referencia: Proceso No.

Condenado: _____.

Asunto: Solicitud de Acumulación de Penas.

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente condenado(a) y recluso(a) en el Establecimiento Penitenciario de _____, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de **APELACIÓN** en contra del auto que negó la acumulación jurídica de penas, de acuerdo a lo que a continuación se refiere.

HECHOS

Primero: Me encuentro condenado en diferentes procesos a las siguientes penas:

- Condena del Juzgado penal del circuito de _____ por el delito de _____ a _____ años y _____ meses de prisión, mediante sentencia del _____.
- Condena del juzgado penal del circuito de _____ por el delito de _____ a _____ años y _____ meses de prisión, por hechos del día _____ mediante sentencia del _____.

Segundo: Como puede observarse en el expediente, los hechos por los cuales fui condenado por el delito de _____ ocurrieron antes de que se profiriera la primera sentencia.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

De acuerdo con el auto proferido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, se niega la acumulación jurídica

de penas por considerar que la pena o penas se encuentran ejecutadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 470 de la Ley 600 (artículo 460, Ley 906) regula el instituto de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

"Las normas que regulan la dosificación de pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

El despacho considera que el artículo 470 contiene una causal objetiva de excepción a la acumulación punitiva, consistente en que las penas no se hayan ejecutado. Interpretación que resulta a todas luces restrictiva del derecho a la libertad, por cuanto desconoce la doctrina de la Corte Suprema de Justicia. Al respeto la máxima autoridad de la justicia penal, en auto del 19 de abril de 2002, dentro de la radicación N° 7.026, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, expresa:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias

que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.

Es así como la Corte reconoce que la acumulación jurídica de penas es un derecho sustancial en la medida en que genera beneficios al condenado y, por lo tanto, la ejecución previa de las mismas no puede ser un obstáculo para que proceda, siempre y cuando resulte más favorable para la situación del detenido. Lo contrario da cabida a que proceda la suma aritmética de condenas que aparece proscrita en nuestro ordenamiento penal. En el mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema mediante auto del 28 de julio de 2004, proferido dentro del proceso No. 18654.

Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad parcial del artículo 460 de la ley 906 de 2004, que define la acumulación jurídica de penas, en sentencia C-1086 de 2008, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señala:

"La acumulación jurídica de penas guarda así mismo una estrecha relación con el principio procesal de unidad del proceso conforme al cual por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, independientemente del número de autores o partícipes. El mismo principio rige el fenómeno de la conexidad, lo que implica que los delitos conexos, es decir aquellos que conserven un vínculo, ya sea de naturaleza sustancial o procesal (finalístico, consecuencial, de modo, de tiempo o de lugar, etc.) de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 51 de la ley procesal¹, se investigarán y juzgarán conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia. Al respecto señala el artículo 50 de la Ley 906 de 2004:

Unidad procesal. *Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales. Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente (...).*

De tal manera que el principio de unidad procesal incorpora la garantía para el procesado de ser sometido a un solo proceso y, por ende, a una única sentencia, frente a fenómenos de

1 http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1086-08.htm#_ftn18#_ftn18

conexidad, hipótesis amplia que abarca, entre otros, los eventos de concurso delictual. Así se deriva del numeral 2° del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual, uno de los eventos en que el fiscal o la defensa podrán solicitar al juez de conocimiento se decrete la conexidad y por ende la acumulación de procesos, es cuando: "se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar".

Si bien el legislador ha previsto algunos eventos en que es posible la ruptura de la unidad procesal¹, tal autorización, que obedece normalmente a razones de operatividad y conveniencia investigativa, no despoja al procesado por delitos conexos de la prerrogativa sustancial de obtener una acumulación jurídica de las penas impuestas en los diferentes procesos a que dio lugar la ruptura de la unidad procesal, opción jurídica que deberá evaluarse en el momento de la ejecución de las mismas.

Precisados los anteriores conceptos, que inciden de manera significativa en el entendimiento de la institución de la acumulación jurídica de penas, tal como fue establecida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a examinar el sentido y alcance de disposición en la cual se inserta la expresión demandada.

4.2.3. El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 contempla el mecanismo de la acumulación jurídica en relación con las penas privativas de la libertad o de penas que sean susceptibles de acumulación², así:

"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con

1 http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1086-08.htm#_ftn18#_ftn18

2 http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1086-08.htm#_ftn18#_ftn18

posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

De acuerdo con el diseño establecido por el legislador en relación con esta institución, se pueden extraer las siguientes reglas:

(i) En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delitos[21], a los cuales se hizo referencia en supra 4.2.1.

(ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

*(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. **Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas**, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.*

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos

que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión "ni penas ya ejecutadas" contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

(Resaltado fuera del texto original)

Para el caso en concreto tenemos que, si el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad hubiera cumplido su deber de decretar la acumulación de penas de manera oficiosa y oportuna, no me encontraría ante la irregular situación a que me pretende someter ahora con la decisión del auto impugnado.

Así las cosas, debe darse aplicación al citado artículo 460 y, en consecuencia, el tiempo que he pagado por la primera sentencia debe ser tenido en cuenta como parte de la segunda condena.

PETICIÓN CONCRETA

Primero: Revocar el auto por medio del cual se negó la acumulación jurídica de penas y en consecuencia,

Segundo: Se decrete la acumulación de las penas solicitada.

Tercero: Que se tenga como parte de la pena acumulada el tiempo que he permanecido privado de libertad, desde el momento de mi captura y hasta la fecha.

Nota: Recibo notificación en el Establecimiento Penitenciario de

_____.

Del Señor Juez,
Atentamente,

C. C. No.

T. D. No.

HUELLA



De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 28 de la Constitución Política, en Colombia no pueden haber penas imprescriptibles, es decir que cuando el Estado no ha ejecutado una pena, esta se puede extinguir con el transcurso del tiempo.

En desarrollo de este principio, el artículo 89 del Código Penal establece que *la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*

Así mismo, señala que las penas no privativas de libertad prescriben en el término de cinco años. Estando la multa dentro de esta clase de penas, tenemos que ésta prescribe en cinco años, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que la impuso, siempre y cuando no se haya iniciado el cobro coactivo de la misma.

A continuación presentamos el formato de prescripción de la pena de multa.

24. FORMATO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA.

Señor
JUEZ
 Ciudad

Referencia: Proceso No. _____.
 Procesado: _____.

_____ /
 en calidad de condenado(a) dentro del asunto de la referencia,
 actualmente recluso(a) en el establecimiento penitenciario
 de _____, cordialmente
 acudo a su Despacho con el fin de solicitar que se decrete la
 PRESCRIPCIÓN de la pena de multa impuesta en la sentencia.

Lo anterior en virtud de que han transcurrido más de cinco (5)
 años desde que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada,
 término de prescripción señalado por el artículo 89 del Código
 Penal, que reza:

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.
*La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados
 internacionales debidamente incorporados al ordenamiento
 jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia
 o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser
 inferior a cinco (5) años.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

PETICIÓN ESPECIAL

En caso de que el expediente haya sido remitido a otra autoridad
 judicial, solicito enviar esta solicitud al despacho correspondiente,
 e indicar la ubicación actual del proceso.

Cordialmente,

 C.C. No.

TD. No.



La detención preventiva y la pena de prisión en centro de reclusión pueden ser substituidas por la detención o prisión domiciliaria, que consiste en que la persona permanezca privada de libertad en su lugar de residencia, siempre y cuando se cumpla por lo menos una de las siguientes causales señaladas en el artículo 314 de la ley 906 de 2004:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriende incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

El párrafo del artículo 27 de la ley 1142 de 2007 excluyó de este beneficio un gran número de delitos, sin embargo la Sentencia C-318 de 2008, declaró la exequibilidad condicionada de dicho párrafo, *“en el entendido que el juez podrá conceder la substitución de la medida, siempre y cuando el PETICIONARIO fundamente, en concreto, que la detención*

domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007". Por lo tanto, aún quienes se encuentren privados de libertad, por alguno de los artículos allí señalados, podrán solicitar el beneficio.

Para acceder a este beneficio se debe presentar la solicitud ante el juez, anexando los documentos que sirvan para probar la causal alegada.

De otra parte, debe anotarse que la ley 1453 de 2011 abrió la posibilidad de solicitar la detención domiciliaria para personas condenadas por limitados delitos, que hayan cumplido el 50% de la pena (artículo 25, Ley 1453). Igualmente, es posible acceder a dicho beneficio con chip electrónico a quienes, sin haber purgado tal porcentaje de la pena, cumplan con 8 requisitos contenidos en el artículo 38 A de la misma norma.

A continuación presentamos una solicitud para acceder al beneficio de la detención domiciliaria, para madres y padres cabeza de familia, y dos más según las disposiciones contenidas en artículos 25 y 38 A de la Ley 1453 de 2011.

25. FORMATO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN O PRISIÓN DOMICILIARIA POR TRATARSE DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA

Señor

JUEZ ___ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Radicado:

Asunto: Solicitud de sustitución de la pena.

_____, identificado(a) civilmente como aparece al pie de mi firma, actualmente reclud0(a) en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, comedidamente me dirijo al Despacho para solicitar sustitución de la pena privativa de libertad por la prisión domiciliaria, con base en los siguientes:

HECHOS

Soy madre (o padre) cabeza de familia y tengo a mi cargo a los menores:

Mi(s) hijo(as) en este momento se encuentran conviviendo con _____, en la ciudad de _____.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La figura de la detención domiciliaria se encuentra regulada por el artículo 314 de la ley 906 de 2004:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.*
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.
El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*
- 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º.

En todos los eventos, el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

Como se desprende de los hechos anteriormente expuestos, para mi caso particular se cumplen los requisitos señalados en las causales 1ª y 5ª del citado artículo.

En cuanto a la primera causal, tenemos que durante el tiempo de privación de libertad, además de observar una buena conducta, me he formado y capacitado con el fin de adquirir herramientas que me permitan mi propia subsistencia y la de mis hijos. Ello demuestra que para los fines de la pena impuesta es suficiente que la misma se cumpla en el lugar de mi residencia.

Respecto de la causal enunciada en el numeral 5º, dentro de los elementos objetivos para conceder la sustitución de la pena de prisión, se encuentra probada mi condición de madre cabeza de familia, mediante el registro civil de nacimiento de mis hijos (todos menores de edad), las declaraciones extraprocesales de quienes les consta que ostento tal condición, que soy una mujer trabajadora y de buenas costumbres morales y sociales.

Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-184 de 2003, *"El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad"*.

En la protección de tales preceptos, consagrados como derechos fundamentales en la Constitución Nacional, se inspiró la Ley 750 de 2002, pues el fin último de la misma no era otro que evitar poner a los menores, que dependen moral y económicamente en forma exclusiva de la madre o padre que ha sido objeto de condena o detención preventiva, en condición de abandono o desprotección, dándose de esta manera una aplicación efectiva al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, se ha pretendido el resguardo de la maternidad conforme al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En los siguientes términos, lo expresa la Corte Constitucional, en la sentencia antes referida:

Las dos razones constitucionales en que funda el legislador el derecho consagrado en cabeza de la mujer cabeza de familia, para que esta pueda proteger al grupo familiar que depende de ella, en especial a los niños, tienen sustento en el propio texto de la Constitución. Se trata del desarrollo de mandatos constitucionales claros: "el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia" (artículo 43, C.P.); son derechos fundamentales de los niños "tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor (...)" (artículo 44, C.P.); "el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (artículo 42, C.P.).

Otra circunstancia que debe tener en cuenta el Despacho, para conceder la suspensión de la pena, es la garantía de los derechos fundamentales de mis hijos.

En cuanto al derecho de los menores, en la Sentencia C-184 de 2003, la Corte retoma lo expresado en el fallo C-157 de 2002, así:

"El primer aspecto a resaltar de esta norma es la doble categorización que hace de las garantías contempladas para los menores. Por una parte, en su inicio, el artículo establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional. Con relación a la fundamentalidad de los derechos de las niñas y los niños ver

entre otras las sentencias T-402/92 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-043/95 (M.P. Fabio Morón Díaz) dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se han salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.

El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos. Corte Constitucional, sentencia C-157 de 2002; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En este caso se decidió que no desconoce los derechos del menor, una norma legal al permitir su permanencia en un centro de reclusión, hasta los tres años, junto a su madre privada de la libertad, siempre que condiciones de vida adecuadas y sistemas de protección efectivos garanticen la prevalencia de los derechos de los niños y protejan el interés superior del menor, el cual puede consistir en algunos casos en que el menor sea separado de la madre por decisión del juez competente. Aclaración especial de voto de los Magistrados Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Manuel José Cepeda Espinosa.

Estas consideraciones hacen manifiesta no sólo la importancia que tienen de por sí estos derechos, sino también que cuando se encuentran irreconciliablemente enfrentados con otras garantías, ellos deben primar”.

En el fallo retomado por la Corte Constitucional, palabras más, palabras menos, se reafirma la obligación adquirida por el Estado Colombiano en la Constitución Política y en los tratados interna-

cionales suscritos sobre el particular, de proteger a los menores, garantizándoles, entre otros derechos: 1) Que estén bajo la protección de sus padres al considerarse que éstos van a brindarles el cuidado y amor que requieren; 2) Que cuenten con las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral.

En este sentido, se debe disponer de lo necesario para velar porque la limitación a estos derechos, sea, en palabras de la Corte Constitucional, *"una excepción que se funda en la misma razón que la regla, es decir, ésta debe darse cuando, precisamente, sea lo que más promueve el interés superior del niño y de la niña."*

Lugar para el cumplimiento de la pena.

Para efectos de cumplimiento de la pena señalo como lugar de domicilio la siguiente dirección, donde se encuentra actualmente residenciado mi menor hijo:

_____.
(Escribir la dirección)

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento del (los) niño(as).
2. Declaración extraprocésal sobre la condición de madre cabeza de familia y condiciones de insolvencia económica.

Cordialmente,

C.C. No.

T.D. _____ Patio _____.

Huella y pase:

26. FORMATO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN O PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Señor

**JUEZ _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

E.S.D.

Asunto: Solicitud sustitución de la pena por prisión domiciliaria.

Referencia: Proceso No. _____.

_____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho la SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN DE MI LIBERTAD POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA conforme lo disponen los artículos 461 y 314 de la ley 906 de 2004.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

El artículo 461 de la ley 906 de 2004 establece la posibilidad de sustituir la ejecución de la pena por la prisión domiciliaria:

Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

De manera concordante con lo anterior, el artículo 27 de la Ley 1142 prevé:

"ARTÍCULO 27. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Sustitución de la detención preventiva. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el

lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto y para trabajar, en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. *No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domicilia-*

ria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2o)“.

Mi estado de Salud

(Describir el estado de salud)

El desempeño personal, laboral, familiar o social

En lo que respecta a mi conducta, solicito se tenga en cuenta que durante el tiempo en que he estado privado(a) de la libertad,

he acatado las normas, he guardado buen comportamiento y mi conducta ha sido calificada como _____.

Como puede constatar el señor juez, he observado buen comportamiento social, ya que no he sido vinculado(a) a ningún otro proceso penal.

He cumplido con mis obligaciones familiares, en términos de afecto y ayuda económica, y las personas con las que me relacioné socialmente pueden dar fe de mi buen comportamiento.

Mis lazos familiares se encuentran en el municipio de _____.

Por estas razones, considero que reúno plenamente el requisito subjetivo exigido para la procedencia del requisito solicitado.

Por las anteriores razones elevo la siguiente:

PETICIÓN CONCRETA

Se sustituya la detención preventiva por la domiciliaria a mi favor, conforme al artículo 314 de la Ley 906.

Se ordene que la misma se cumpla en la siguiente dirección:

_____.

Relación de Pruebas que se anexan:

- Actuación procesal obrante en su Despacho.
- Certificado de estudios, trabajo y/o enseñanza que he realizado dentro del Establecimiento.
- Certificado de buen comportamiento al interior del penal.
- Declaraciones extraprocerales de familiares y personas conocidas sobre buen comportamiento social, familiar y laboral.

Cordialmente,

T.D. No.
HUELLA
PASE JURÍDICA

27. FORMATO DE SOLICITUD DE DOMICILIARIA, ART. 25 DE LA LEY 1453 DE 2011

Señor

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Referencia. Radicado N°. _____

Asunto. Solicitud domiciliaria.

Aplicación artículo 25, Ley 1453

En mi calidad de condenado(a) dentro del proceso de la referencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, le solicito la sustitución de prisión por la detención domiciliaria, para la ejecución de la pena que aún falta por cumplir, teniendo en cuenta que cumplo con los presupuestos que señala la norma en mención para la concesión del respectivo beneficio, como paso a detallarlo:

1. *"...cuando haya cumplido la mitad de la condena."*

Como se desprende de la sentencia proferida por el Juez _____, se me impuso una pena de ____ meses de prisión, correspondientes a ____ años, y a la fecha he purgado más de la mitad de ésta.

2. *Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos."*

La pena que me fue impuesta no es por delito alguno de los señalados en el numeral segundo del artículo 38 A del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011.

Mi condena se impuso por el delito de _____.

3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

No me ha sido impuesta condena dentro de los cinco años anteriores, como lo dice la norma.

4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad, y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Mi desempeño personal y social dentro del penal ha sido bueno. A pesar de las dificultades que acarrea la prisión he mantenido una relación familiar y sentimental estable.

En la penitenciaría desde muy temprano solicité la asignación de trabajo y vengo desempeñándolo en óptimas condiciones. No colocaré en peligro a la comunidad, pues permaneceré en el seno de mi familia.

5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

Mi situación económica es precaria y se ha tornado aún más en este difícil momento. La capacidad material del trabajo familiar tan solo alcanza para satisfacer, de forma precaria, las necesidades básicas del núcleo. Bajo la gravedad del juramento señalo al señor Juez la incapacidad material de pagar la multa.

De otra parte, debo manifestar que mi multa aparece como acompañante de la pena de prisión, por lo que pido se aplique el criterio sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2011, el cual me permito citar:

"32.- De conformidad con todo lo explicado el punto de debate se ha concentrado en el asunto de si resulta contraria al principio constitucional de igualdad (art 13 C.N.) la situación en la que un condenado que cumple con los requisitos para acceder a la vigilancia electrónica, se le exija además de los requerimientos objetivos y subjetivos del artículo 38A del Código Penal (los del acceso a la vigilancia electrónica) el pago de la multa. La respuesta de la Corte es afirmativa, pues resulta discriminatorio, luego contrario al principio constitucional de igualdad (art. 13 C.N.) que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello.

Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes:

- (i) la pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más gravoso en materia penal, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel. (ii) Por lo anterior, la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal. (iii) Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hecho se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna sólo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la alternativa. (iv) Las mencionadas desigualdades no resultan matizadas, en el caso concreto, por los criterios desarrollados por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder a la libertad condicional y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (v) Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un fin constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad. A continuación se desarrollarán los puntos descritos."*

En mi caso concreto, ruego al señor juez que dé aplicación a la anterior, dado que no cuento con los recursos económicos para el pago de la multa que me fue impuesta. Reitero que mis ingresos son escasos, y los de mi núcleo familiar están destinados única y exclusivamente a la manutención de sus miembros.

A efectos probatorios, me permito aportar:

1. Declaraciones extrajuicio de personas que me conocen y dan fe, bajo la gravedad del juramento, de mi situación económica y la de mi familia.
2. Certificación expedida por la DIAN en la que se acredita que yo no declaro renta.
3. Certificación de oficina de catastro que da cuenta que no tengo propiedades inmuebles.

Con lo anterior, queda contundentemente probado el requisito exigido por la ley de establecer la imposibilidad de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta mi real incapacidad económica solicito, respetuosamente, no condicionar mi solicitud al pago de la multimillonaria multa que me fue impuesta.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

C.C. No.

T.D.

PASE Y HUELLA

28. FORMATO DE SOLICITUD DE DOMICILIARIA, ARTÍCULO 38 A DEL C.P., MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011

Señor

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**Referencia.** Radicado N°. _____

En mi calidad de condenado(a) dentro del proceso de la referencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 38 A del Código Penal, modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011, le solicito la sustitución de prisión por la utilización de sistemas de vigilancia electrónica para la ejecución de la pena que aún falta por cumplir, teniendo en cuenta que cumplo con los ocho (8) presupuestos que señala la norma en mención, para la concesión del respectivo beneficio, como paso a detallarlo:

1. *“Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión”.*

Como se desprende de la sentencia proferida por el Juez _____, se me impuso una pena de ____ meses de prisión, correspondientes a ____ años, por lo tanto es inferior a ocho (8) años de prisión.

2. *“Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, mu-*

niciones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos”.

La pena que me fue impuesta no es por delito alguno de los señalados en el numeral segundo del artículo 38 A del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011.

Mi condena se impuso por el delito de _____.

3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

No me ha sido impuesta condena dentro de los cinco años anteriores, como lo dice la norma.

4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Mi desempeño personal y social dentro del penal ha sido bueno. A pesar de las dificultades que acarrea la prisión, he mantenido una relación familiar y sentimental estable.

En la penitenciaría desde muy temprano solicité la asignación de trabajo y vengo desempeñándolo en óptimas condiciones. No colocaré en peligro a la comunidad, pues permaneceré en el seno de mi familia.

5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

Mi situación económica es precaria y se ha tornado aún más en este difícil momento. La capacidad material del trabajo familiar tan solo alcanza para satisfacer, de forma precaria, las necesidades básicas del núcleo. Bajo la gravedad del juramento, señalo al señor Juez la incapacidad material de pagar la multa.

De otra parte, debo manifestar que mi multa aparece como acompañante de la pena de prisión, por lo que pido se aplique el criterio sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2011, el cual me permito citar:

"32.- De conformidad con todo lo explicado, el punto de debate se ha concentrado en el asunto de si resulta contraria al principio constitucional de igualdad (art 13 C.N) la situación en la que un condenado que cumple con los requisitos para acceder a la vigilancia electrónica, se le exija además de los requerimientos objetivos y subjetivos del artículo 38A del Código Penal (los del acceso a la vigilancia electrónica) el pago de la multa. La respuesta de la Corte es afirmativa, pues resulta discriminatorio, luego contrario al principio constitucional de igualdad (art. 13 C.N) que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello. Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes: (i) la pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más gravoso en materia penal, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel. (ii) Por lo anterior la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal. (iii) Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hecho se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna sólo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la alternativa. (iv) Las mencionadas desigualdades no resultan matizadas, en el caso concreto, por los criterios desarrollados por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder a la libertad condicional y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (v) Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un fin constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad. A continuación se desarrollarán los puntos descritos.

En mi caso concreto, ruego al señor juez que dé aplicación a la anterior, dado que no cuento con los recursos económicos para el pago de la multa que me fue impuesta. Reitero que mis ingresos son escasos y los de mi núcleo familiar están destinados única y exclusivamente a la manutención de sus miembros.

A efectos probatorios, me permito aportar:

1. Declaraciones extrajuicio de personas que me conocen y dan fe, bajo la gravedad del juramento, de mi situación económica y la de mi familia.
2. Certificación expedida por la DIAN en la que se acredita que yo no declaro renta.
3. Certificación de oficina de catastro que da cuenta que no tengo propiedades inmuebles.

Con lo anterior, queda contundentemente probado el requisito exigido por la ley de establecer la imposibilidad de pago.

Así la cosas, teniendo en cuenta mi real incapacidad económica, solicito respetuosamente no condicionar mi solicitud al pago de la multimillonaria multa que me fue impuesta.

6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

Al igual que con la multa, hay incapacidad material para atender esta obligación. Actualmente, desde la prisión no cuento con trabajo rentable y mi esposo(a) en su trabajo tan solo consigue para sobrellevar su propia subsistencia.

7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Estoy dispuesto a obligarme, mediante firma en el acta de compromiso, a todas y cada una de las exigencias que se describen en los literales: a observar buena conducta; a no incurrir en delito ni contravención durante la ejecución de la pena ni posteriormente; a cumplir con las restricciones con la libertad de locomoción que ordene el señor Juez; cuando sea requerido, a comparecer inmediatamente ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena. Además, soy consciente que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos ocasionará la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del señor Juez.

8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

No he sido beneficiado de medida sustitutiva de pena privativa de la libertad, luego también cumplo este requisito.

Atento(a) a su respuesta en procura de cumplir con los fines de la pena, me suscribo cordialmente,

_____.
C.C. No.

T.D.

PASE Y HUELLA



SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA PENA O DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

La ley 600 de 2000, vigente para quienes se encuentran vinculados penalmente por hechos anteriores al 1o. de enero de 2005, señala en su artículo 362 como causales para suspender la medida de aseguramiento: ser mayor de 65 años, siempre que la personalidad del sindicado y la naturaleza del hecho hagan aconsejable la medida; faltar a la mujer dos meses para el parto o no haber transcurrido 6 desde el nacimiento; y la grave enfermedad. Las dos últimas causales de suspensión son objetivas, mientras que la primera deberá atender las circunstancias particulares del sindicado. Esto quiere decir que no es aceptable, jurídicamente, que se niegue la suspensión de la medida de aseguramiento o de la pena, en atención exclusiva a la tipificación del delito, como lo hacen muchos jueces que aplican interpretaciones restrictivas al derecho a la libertad.

La persona privada de libertad debe tener claro que la suspensión de la pena implica que la misma no se ejecutará mientras dure la suspensión, esto significa que este tiempo no será sumado al tiempo de privación de libertad, como si sucede con la sustitución de la pena, o la medida de aseguramiento, por la detención o prisión domiciliaria.

29. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA PENA O LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Señor

JUEZ ____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

_____, mayor de edad, actualmente recluso(a) en el establecimiento de _____, respetuosamente solicito la suspensión condicional de la ejecución de la pena (o de la medida de aseguramiento) impuesta con base en los siguientes:

HECHOS

(Describir los hechos, señalando claramente la causal de suspensión del artículo 362 de la ley 600 de 2000.)

CONSIDERACIONES

El artículo 362 de ley 600 de 2000 prevé que la suspensión de la detención preventiva procede en los siguientes casos:

"Artículo 362. Suspensión de la detención preventiva. La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad y la naturaleza o modalidad del hecho punible hagan aconsejable la medida.

2. Cuando a la sindicada le falten menos de dos meses para el parto o si no han transcurrido seis meses desde la fecha en que dio a luz.

"3. Cuando el sindicado sufiere grave enfermedad previo dictamen de los médicos oficiales o médico particular ratificado bajo juramento"

En estos casos, el funcionario determinará si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital, en el lugar de trabajo o de estudio. El beneficiado suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a

no cambiar sin previa autorización de domicilio y a presentarse ante el mismo funcionario cuando fuere requerido.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la medida y a la pérdida de la caución”.

Conforme a lo anterior, cumplo con los requisitos contenidos en la causal número ____ del artículo 362 de ley 600 de 2000.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez decretar la suspensión de la pena (o de la medida de aseguramiento en virtud del artículo 461 de la ley 906 de 2004).

Atentamente,

C.C. No.

T.D. No.



SOLICITUD DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

La vigilancia electrónica consiste en la implementación de una manilla o tobillera, que contiene un sistema que permite rastrear a la persona privada de libertad, mientras cumple la detención o la prisión en su lugar de residencia, de tal manera que se mantenga en los límites geográficos ordenados por el juez. La figura de la vigilancia electrónica aparece doblemente reglamentada en el ordenamiento jurídico colombiano:

Por delitos que no superen los cuatro (4) años de prisión: reglamentada por el decreto 2636 de 2004, que modificó la ley 65 de 1993 (artículo 29 B). Se aplica cuando no procede la detención domiciliaria, y para acceder a este mecanismo es necesario:

1. No tener antecedentes penales, salvo por delitos culposos o que no tengan prevista pena privativa de libertad.
2. Suscribir acta de compromiso y cancelar la caución que establezca el juez.
3. Reparar los perjuicios o demostrar la incapacidad material para hacerlo. Se encuentran excluidas de este mecanismo las personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, eficaz y recta impartición de justicia y libertad individual.

30. FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

Señor

**JUEZ ____ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

Asunto: Solicitud de Vigilancia Electrónica.

Condenado:

Referencia:

_____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso(a) en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, Patio _____, actuando en calidad de condenado(a), por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito solicitarle el beneficio de Vigilancia Electrónica, con fundamento en las siguientes:

ARGUMENTACIONES

Fui condenado por el Juzgado _____, el día ____ de _____ de _____, a la pena de prisión de _____.

A la fecha reúno los requisitos exigidos en el artículo 9º del Decreto 2636 de 2004, por las siguientes razones:

1. He sido condenado a una pena de prisión que no supera los cuatro años.
2. No tengo antecedentes penales por otros delitos con pena de prisión.
3. He reparado los perjuicios ocasionados a la víctima o me encuentro en incapacidad material de hacerlo.

PRUEBAS

Solicito oficiar al DAS con el fin de que aporte certificación de antecedentes penales.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho conceder la seguridad electrónica como pena sustitutiva de la prisión, con base en el artículo 9 del decreto 2636 de 2004.

Cordialmente,

C.C. No. _____

T.D. No. _____

HUELLA Y PASE DE JURIDICA

Por delitos con más de cuatro (4) y menos de ocho (8) años de prisión. Reglamentado por el artículo 38 A del C.P., modificado por la Ley 1453. Los requisitos son: 1) Que la pena no supere los 8 años de prisión. 2) No haber sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores. 3) Que la personalidad del detenido permita deducir que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena. 4) Realizar o asegurar el pago de la multa y de los perjuicios mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, a menos que se demuestre la incapacidad económica. 5) Suscribir acta de compromiso y cancelar la caución impuesta. 6) No haberse beneficiado con medida sustitutiva de la pena privativa de libertad con anterioridad.

Están excluidos de este beneficio los delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas,

delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.

31. FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA 2

Señor

**JUEZ ____ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

Asunto: Solicitud de Vigilancia Electrónica.

Condenado:

Referencia:

identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente
recluido(a) en el establecimiento penitenciario y carcelario de
_____, Patio _____, actuando
en calidad de condenado(a), por medio del presente escrito,
de manera respetuosa, me permito solicitarle el beneficio de
Vigilancia Electrónica, con fundamento en las siguientes

ARGUMENTACIONES

Fui condenado por el Juzgado _____,
el día _____ de _____ de _____, a la pena de prisión de
_____.

A la fecha reúno los requisitos exigidos en el artículo 3 de la ley
1453 de 2011, por las siguientes razones:

1. La pena a la cual he sido condenado(a) no supera los ocho (8) años de prisión, ni hace referencia a los delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición for-

zada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.

2. No he sido condenado(a) por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Mi desempeño personal, laboral, familiar o social ha sido bueno por lo que no existen razones para deducir que colocaré en peligro a la comunidad o que evadiré el cumplimiento de la pena.
4. He cancelado (____) o me encuentro en imposibilidad material de pagar la multa (____). *(En caso de no encontrarse en posibilidad de cancelar la multa, es posible acudir al argumento presentado en el Formato de Solicitud de Domiciliaria; artículo 25, ley 1453 de 2011, ver pág.....)*
5. He cancelado (____) o me encuentro en imposibilidad material de pagar los perjuicios a que fui condenado (____).
6. No he sido beneficiado con sustitución de la pena privativa de la libertad.

PRUEBAS

1. Carta de la Junta de acción comunal y/o declaración de testigos sobre mi comportamiento social y familiar.
2. Solicito oficiar al DAS con el fin de que aporte certificación de antecedentes penales.

3. En atención a que los documentos que soportan esta petición se encuentran en poder del establecimiento Penitenciario y Carcelario donde me encuentro recluido(a), en caso de que no reposen en el expediente, de manera especial solicito que con carácter URGENTE se oficie al centro de Reclusión, para que por el medio más expedito se remitan los certificados con el valor legal correspondiente, para soportar esta solicitud de vigilancia electrónica, es decir, certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza y certificado de buena conducta.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito al Despacho conceder la vigilancia electrónica como sustituta de la pena de prisión, con base en el artículo 50 de la ley 1142 de 2007.

Cordialmente,

C.C. No. _____

T.D. No. _____

HUELLA Y PASE DE JURIDICA



SOLICITUD DE REBAJA DEL 10%

La rebaja contenida en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 es un beneficio que ha suscitado gran controversia. En primer lugar, las interpretaciones restrictivas de algunos funcionarios judiciales conllevaron que se presentara gran inseguridad jurídica, llegándose a presentar que casos idénticos, se resuelvan de manera contradictoria, accediendo a las pretensiones en uno, y negándolas en otro.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-370 de mayo 18 de 2006, declaró inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, *por vicios de procedimiento en su formación*. Sin embargo, la norma, si bien no está vigente, sigue rigiendo para los hechos consolidados, verbigracia, para las sentencias ejecutoriadas hasta el momento en que se declaró la inexecutable de la norma.

El 5 de noviembre de 2006, la misma sala con ponencia de la Magistrada MARINA PULIDO DE BARON, en sentencia 26.424, señaló que al no otorgarle efecto retroactivo a la referida sentencia de constitucionalidad, la disposición mantuvo su vigencia durante el tiempo transcurrido entre su promulgación (25 de julio de 2005) y la declaratoria de inexecutable de la misma (18 de mayo de 2006), con los efectos que alcanzó a producir y los que se deben reconocer por el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En concreto, la Corte Suprema de Justicia preceptuó que las personas ya condenadas o que fueron condenadas en el lapso de vigencia del Artículo 70 de la Ley 975 (julio 25 de 2005), hasta la declaratoria de inexecutable del mismo (mayo 18 de 2006) y que tuviesen ejecutoriadas sus condenas, TIENEN DERECHO a disfrutar este beneficio.

Requisitos:

- Buen comportamiento del condenado. Que se prueba con los certificados de buena conducta expedidos por el establecimiento.

-
- Compromiso de no repetición de actos delictivos. Para lo cual es necesario solicitar a la alcaldía del lugar que se publique un edicto en el que conste dicho compromiso.
 - Cooperación con la justicia. Lo que no supone la delación o la aceptación de cargos, sino que es suficiente con que no haya habido maniobras dilatorias, ni actos de deslealtad procesal o de obstrucción a la justicia por parte del procesado o su defensa.
 - Reparación a las víctimas. La cual puede ser simbólica, incluyendo en el edicto la manifestación de perdón por los delitos cometidos.

Cabe señalar que si el o la condenada no cumple con todos los requisitos, el juez debe conceder una rebaja proporcional a los requisitos que cumple.

Delitos exceptuados.

La rebaja del 10% no procede por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. Al respecto, cabe señalar que en ocasiones el juez de ejecución de penas, tipifica como delito de lesa humanidad el secuestro y el terrorismo. Esta interpretación riñe con lo establecido en el Estatuto de Roma que señala que el delito de lesa humanidad es un delito autónomo, que exige como uno de sus elementos esenciales la sistematicidad del hecho.

Con base en lo anterior, se ha diseñado un formato de solicitud de rebaja de 10% para quienes han sido condenados con posterioridad a la vigencia de la ley, así como un formato de apelación, para el evento en que la rebaja sea negada argumentando delito de lesa humanidad.

32. FORMATO DE EDICTO PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Señores
ALCALDÍA
Ciudad

Referencia: Solicitud de Publicación.

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso(a) en el establecimiento de reclusión de _____, por medio del presente escrito solicito publicar AVISO con el siguiente texto:

_____, manifiesto públicamente mi compromiso de no repetición de actos delictivos y, ante la imposibilidad económica de indemnizar a las víctimas, como un acto de reparación simbólica, pido perdón público por los daños que haya podido ocasionar.

Lo anterior, con el fin de que me sea concedida la rebaja de que trata el artículo 70 de la ley 975.

Cordialmente,

_____.

C.C. No.

T.D. No,

Huella y pase de la oficina jurídica

33. FORMATO DE SOLICITUD DE REBAJA DE 10%

Señor

**JUEZ ____ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

Asunto: Aplicación del artículo 70
de la Ley 975 de 2005

Referencia: Radicado No. _____

_____/_____
identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente
recluido(a) en el establecimiento de _____
_____, por medio del presente escrito,
de manera respetuosa, me permito solicitar la aplicación de lo
dispuesto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, con fundamen-
to en las siguientes:

ARGUMENTACIONES

Fui condenado por el Juzgado _____,
mediante fallo de fecha _____,
a la pena de prisión de _____ meses, por el punible
de _____.

El artículo 70 de la Ley 975 de 2005 dispone:

"Rebaja de penas. *Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico".*

(Resaltado fuera del texto original)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia afirmó:

"3. La ubicación de la norma -dentro del capítulo de "disposiciones complementarias"- y el tema regulado, permite

concluir que, por oposición a los argumentos del A quo, su aplicación está dada para todos los casos...¹.

(Resaltado fuera del texto original)

Tal interpretación favorable encuentra sustento en los “criterios de tratamiento igualitario, de equidad” consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, reiteró la Corte Suprema, en el fallo aludido, la imperiosidad del principio y derecho fundamental de todo procesado o condenado a que retroactiva o ultractivamente se le aplique la ley más favorable.

Así las cosas, resulta claro que el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 debe ser aplicado en este caso concreto, toda vez que se encuentran demostrados los requisitos objetivos y, además, a través de las pruebas aportadas a su despacho se puede deducir y garantizar mi buen comportamiento y conducta.

Es de anotar, que adquirí el derecho a la rebaja aludida en razón a que me encuentro condenado por hechos anteriores al 25 de julio de 2005.

De otra parte, vale la pena recordar que si bien la H. Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación, es decir que la norma no está vigente, ésta sigue rigiendo para los hechos consolidados, verbigracia, para las sentencias ejecutoriadas hasta el momento en que empezó a regir la Ley 975 de 2005, como en mi caso.

La sentencia 25.705 del 10 de agosto de 2006 de la Corte Suprema de Justicia, sin oponerse a lo establecido en la sentencia C-370 de mayo 18 de 2006 de la Corte Constitucional, precisó los alcances y cobertura del extinto artículo 70 de la ley 975 de 2005, basándose en los principios de favorabilidad y ultractividad. Es así como preceptuó:

“...el mencionado artículo, mediante sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional, fue declarado inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, lo

¹ Sentencia de segunda instancia 18 de octubre de 2005, M.P. Marina Pulido de Barón. Aprobado: Acta No. 079.

cual no impedirá su aplicación para aquellos condenados que teniendo derecho a la rebaja de pena, siempre que cumplan las exigencias requeridas por la ley, aún no la hayan solicitado, como quiera que los efectos del fallo de inexecutableidad fueron determinados hacia el futuro... el pronunciamiento de esa garantía es actualmente posible –precisa la sala- para aquellas personas condenadas antes de la vigencia de la ley 975 que no hayan reclamado dicha rebaja de pena...”

El 5 de noviembre de 2006, la misma sala con ponencia de la Magistrada Marina Pulido de Barón, en sentencia 26.424 señaló que al declarar la Corte Constitucional la inexecutableidad del artículo 70 de la ley 975 de 2005, sin concederle efecto retroactivo, originó un cambio sustancial respecto a la vigencia temporal del artículo, con secuela de favorabilidad para los destinatarios de la norma y que cumplieran con los requisitos.

Según este pronunciamiento, los destinatarios de la norma son exclusivamente las personas que al 25 de julio de 2005, fecha de su promulgación, se encontraran cumpliendo penas impuestas por delitos comunes, distintos de los que la norma excluye taxativamente.

Igual que la anterior sentencia citada (25.705) puntualizó, que al no otorgarle efecto retroactivo a la referida sentencia de constitucionalidad, la disposición mantuvo su vigencia durante el tiempo transcurrido entre su promulgación (25 de julio de 2005) y la declaratoria de inexecutableidad de la misma (18 de mayo de 2006), con los efectos que alcanzó a producir y los que se deben reconocer por el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es así como, tienen derecho a solicitar el reconocimiento de este descuento punitivo, quienes de acuerdo a lo dicho, sean destinatarios de la norma y cumplan con los requisitos exigidos por la ley 975 de 2005 y el artículo 22 del decreto reglamentario No. 4760 de 2005, aún aquellos a quienes antes del pronunciamiento de Corte Constitucional se les había negado por no considerarlos destinatarios del descuento, o porque se dejó de aplicar la norma por vía de excepción de inconstitucionalidad.

En concreto, la H. Corte Suprema de Justicia preceptuó que las personas ya condenadas o que fueron condenadas en el lapso de

vigencia de la Ley 975 (julio 25 de 2005), hasta la declaratoria de inexecutable de la presente ley (mayo 18 de 2006) y que estuviesen ejecutoriadas sus condenas, TIENEN DERECHO a disfrutar este beneficio.

Así lo expuso de forma vehemente la Corte Suprema de Justicia:

"El reconocimiento de esa garantía es actualmente posible – precisa la Sala- para aquellas personas condenadas antes de la vigencia de la ley 975 que no hayan reclamado dicha rebaja de pena, la cual se justifica en los efectos hacia el futuro de la sentencia de inexecutable del artículo."

Siendo coherente, uniforme y reiterada la jurisprudencia alrededor de la definición de la vigencia del mencionado artículo, estamos ante un caso de seguridad jurídica de los asociados, por tanto, en aras de la credibilidad del Estado Social y del ordenamiento jurídico, por vía jurisprudencial se deben ofrecer las condiciones para que todo aquel a quien se le vulnere un derecho fundamental, acuda a los Jueces de la República para solicitar el amparo, a sabiendas que se evaluará "con el mismo rasero"; ésta es la tendencia actual, es decir, los fallos de los altos tribunales forman parte del concepto de NORMA, son obligantes, máxime cuando trata del reconocimiento de un derecho.

Según estos pronunciamientos, los destinatarios de la norma son exclusivamente las personas que al 25 de de julio de 2005, fecha de su promulgación, se encontraran cumpliendo penas impuestas por delitos comunes, distintos de los que la norma excluye taxativamente.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado esta posición en sentencia reciente de Octubre 30 de 2008 (Tutela 1ª instancia 39.202), en la que accede a declarar la vía de hecho ante la negativa de los jueces competentes a conceder la rebaja, atendiendo a razones distintas a las estipuladas en la ley. Así pues, señaló la corte:

"Para desarrollar la premisa, la Sala de Tutelas reitera los argumentos expuestos en un caso idéntico, así¹:

"1. El juez de ejecución de penas negó la disminución punitiva reclamada, con el argumento de que no se estaba ante una

¹ Fallo de tutela 32.974 del 13 de septiembre de 2007.

situación jurídica consolidada, entendida por tal únicamente aquella que hubiera sido resuelta durante el lapso de vigencia del artículo 70 de la Ley 975 del 2005 –que va desde su expedición hasta su declaratoria de inexecutable-, esto es, que los asuntos no decididos en ese entonces deberían ser despachados negativamente.

El tribunal prohió esos argumentos, con citas en extenso de los fallos de tutela 355 y 356 del 2007, proferidos por Salas de Revisión de la Corte Constitucional...

2. La declaratoria de inexecutable de esa norma, en modo alguno impide que pueda ser aplicable en aquellos eventos en donde se haya presentado lo que el tribunal y algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional llaman "situaciones jurídicas consolidadas".

3. En donde esta Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia difiere es en punto de lo que debe ser entendido como "situación jurídica consolidada", que de la mano de los criterios de las Salas de Revisión –cuyos efectos, no debe olvidarse, se surten exclusivamente inter partes-, los jueces accionados entendieron, hace referencia a que la petición se hubiese hecho dentro del término de vigencia de la disposición.

4. Esa circunstancia no puede supeditarse a la presentación de la solicitud por parte del procesado y, menos, a la resolución por el juez, como que se llegaría al extremo de que la mora en decidir (es decir, la culpa de la jurisdicción, del Estado), y hacerlo con posterioridad a la declaratoria de inexecutable, como sucedió en este caso, se cargaría en contra de quien habiendo adquirido el derecho, por haber cumplido con las exigencias legales, sería despojado de ello únicamente a causa de la dilación, justificada o no, de los jueces en despachar los asuntos a su cargo.

Cuando la concesión del descuento se hace depender de la presentación de un escrito y no de la satisfacción en el lapso legal de las exigencias para acceder a la gracia, lo que en esencia hace el juez es dar prevalencia a las formas –la solicitud- sobre lo sustancial, lo material, en contraposición del principio elemental del derecho y mandato constitucional

según el cual lo preponderante es lo último, además de que la letra del artículo 70 citado no regla la presentación de la petición como requisito.

Así, la "situación jurídica consolidada" hace referencia, en efecto, a que el asunto, la materia, el tema regulado, se hubiera afianzado, asegurado, afirmado, fijado, en el término señalado. Y es evidente que el tema, el asunto principal para acceder a la rebaja punitiva estaba dado, según la redacción del artículo 70 de la Ley 975 del 2005, no por la presentación de la petición, sino por la satisfacción de los requisitos allí precisados: que al entrar en vigencia la ley, (i) la persona esté cumpliendo pena por sentencia ejecutoriada; (ii) que no se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, de lesa humanidad y de narcotráfico; (iii) que se acredite el buen comportamiento del penado; (iv) que haya compromiso de no repetición de actos delictivos; (v) que se haya acreditado la colaboración con la justicia; y, (vi) que hubiese acciones de reparación a las víctimas.

De modo que lo que ha debido cumplirse a cabalidad para acceder a la gracia, no era la entrega del escrito de reclamo, sino la satisfacción integral de las exigencias "al momento de entrar en vigencia la presente ley". Así, la situación "jurídica consolidada" hace referencia a que para ese momento el condenado hubiera observado los requisitos legales.

La Sala concluye, en consecuencia, que los condenados a que aludía el artículo 70 de la Ley 975 del 2005 tienen derecho a pedir el descuento pertinente, siempre y cuando "al momento de entrar en vigencia la presente ley" hubiesen cumplido con las condiciones allí especificadas, pues en tal evento, y sólo en él, se está ante una "situación jurídica consolidada", que genera derechos".

Frente al reconocimiento de la rebaja para aquellas personas cuyas sentencias han quedado ejecutoriadas, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que concede el beneficio, pero por hechos anteriores, el Tribunal Superior de Manizales, en sentencia del 18 de mayo de 2006, M.P. Gloria Ligia Castaño Duque, señala:

Bajo dicho marco conceptual, para el presente evento se tiene que si bien la ejecutoria de la sentencia se produjo después de

entrar en rigor jurídico la Ley 975 de 2005, ha de tenerse en cuenta que los hechos generadores de la sanción sí ocurrieron con anterioridad a tal limitante, lo que en sana lógica interpretativa permite colegir que JFVO cumple con dicha exigencia y, correlativamente, le convierten en receptor de la misma.

Ciertamente, la negativa del Juez de primer nivel de la rebaja deprecada se cimienta en una interpretación literal del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, que no puede acogerse, pues si bien el precepto en cuestión menciona como destinatario de los beneficios a "las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas", no puede concluirse que fatalmente, solo quienes por fuerza del azar contaban con que su caso estaba fallado y la sentencia en firme para el 25 de julio, podrían acceder a los beneficios. La norma lo que señala, de un lado, es que la rebaja del 10% únicamente puede recaer sobre reos condenados (como decían otrora, "rematados"), lo que resulta apenas elemental- casi no era menester decirlo- porque una rebaja tal es frente a la pena impuesta y ésta sólo adquiere plenitud cuando la providencia que la decreta cobra ejecutoria, y de otro lado, que todos los procesados por los hechos cometidos hasta el 24 de julio serán potenciales receptores de la reducción, los excluibles del beneficio, por tanto, serán quienes ejecuten conductas punibles con posterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, cuando las sentencias ya dictadas o en curso de ser proferidas, cobren firmeza, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá resolver PETICIONES como la presente.

Esa misma Corporación, en sentencia del 17 de marzo de 2006, citada en decisión del 20 de noviembre de 2007, M.P. Gloria Ligia Castaño Duque, complementa:

No hay duda que el texto en verdad es claro, pero no así las consecuencias que acarrea, si el análisis se efectúa únicamente bajo el rigorismo excluyente del método exegético que sólo permite otorgarle a la norma una significación gramatical. Tan estricta regla hermenéutica llevaría a excluir como beneficiario a un procesado que por los avatares propios del proceso, en

los que se incluye la congestión judicial y hasta la desidia de los operadores de justicia, su caso quedó resuelto en forma definitiva con posterioridad a la fecha límite a pesar de que meses y aún años atrás, su compañero de infracción sí tenía fallo ejecutoriado; piénsese en un delito con la participación de varios sujetos activos, algunos de los cuales se acogieron a sentencia anticipada en la etapa del sumario, lo que conlleva a la ruptura de la unidad procesal y el proferimiento de fallos por parte de distintos jueces, decisiones diseminadas a lo largo del tiempo algunas de las cuales dictadas o ejecutoriadas con posterioridad al 25 de julio de 2005, lo que conllevaría bajo la exégesis que se comenta, a violar el derecho a la igualdad de estos últimos.

En conclusión, para efectos de determinar los destinatarios de la rebaja, deberá tenerse como límite la fecha de ocurrencia de los hechos, anterior a la entrada en vigencia de la ley.

Requisitos:

En lo que respecta a mi colaboración con la justicia, debo manifestarle a la Señora Juez que dicho concepto no puede medirse de acuerdo a si en el proceso aparece o no una solicitud de aceptación de cargos o el acogimiento a los beneficios por colaboración. De hecho, el mismo decreto reglamentario expedido por el Gobierno Nacional, preceptúa lo siguiente:

"Por cooperación con la justicia, como presupuesto para acceder a la rebaja, debe entenderse la colaboración, ayuda, contribución, apoyo o asistencia que el procesado haya prestado a los fiscales y jueces a cargo de la investigación adelantada en su contra, y cualquier otra que, debidamente probada, haya brindado en asuntos diversos.

En todo caso, la cooperación no implica que el beneficiario se haya acogido previamente a sentencia anticipada o a los beneficios por colaboración con la justicia".

Se deduce de lo anterior, que el juez no puede deducir que el ejercicio del derecho a la defensa o el resguardo que cualquier ser

humano hace de su libertad, sea sinónimo de no colaboración con la justicia, pues dicha interpretación es restrictiva y desconoce derechos de índole fundamental.

En el proceso no se observan maniobras dilatorias por parte del suscrito, no se asoma un solo acto de deslealtad procesal de la defensa, no puede deducirse ningún hecho de obstrucción, luego no puede decirse que no hubo colaboración con la justicia, cual es un término que implica más que el acogimiento a la figura de la sentencia anticipada u otros beneficios.

Por último, señor(a) juez, debo manifestarle de manera expresa que me comprometo a la no repetición de hechos delictivos y manifiesto que no cuento con recursos económicos para reparar a las personas que pudieron verse afectadas, pero hago un acto de constricción simbólico para satisfacer tal requisito.

En atención a lo expuesto, elevo al despacho las siguientes

PETICIONES CONCRETAS

Se aplique a mi favor la rebaja contemplada en la Ley 975 de 2005 y, en consecuencia, se redosifique la pena impuesta por el Juzgado _____.

Cordialmente,

_____.

C. C. No.

T. D. No.

Cárcel Patio

Sello Pase Jurídico

34. FORMATO DE RECURSO DE APELACIÓN

Señor

**JUEZ _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso(a) en el establecimiento de _____, por medio del presente escrito interpongo recurso de APELACIÓN en contra del auto que negó el beneficio de rebaja del 10%, por considerar que el delito por el cual he sido condenado(a) es de lesa humanidad, por las siguientes razones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. En la legislación interna no está definido el crimen de lesa humanidad; es un concepto utilizado por vía jurisprudencial, principalmente por la Corte Constitucional, pero sin el verdadero sustento del derecho consuetudinario y del derecho internacional convencional de los derechos humanos.

La definición, caracterización y desarrollo del concepto del crimen de lesa humanidad ha variado o evolucionado en distintos instrumentos legales de orden internacional. El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg planteó la primera definición como aquellos crímenes contra la condición humana, como un crimen capital contra la conciencia que el ser humano tiene hoy día de su propia condición, tipificándose como tal, los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos.

En el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se definió el Crimen de Lesa Humanidad como "...serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos:

su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo."¹ En este espacio, se caracterizó como sujeto pasivo de este tipo de crímenes, a la HUMANIDAD, en razón a la trascendencia del hecho.

Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas definió el crimen de lesa humanidad como "la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid."

A la luz del desarrollo actual del Derecho Internacional, tanto consuetudinario como convencional, constituyen crímenes contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud, así mismo, **la práctica sistemática o a gran escala** del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario.

De otra parte, el artículo séptimo del Estatuto de Roma estableció como elementos esenciales del delito de lesa humanidad los siguientes:

- Cuando hace parte de un ataque sistematizado o generalizado contra la población civil.
- De conformidad con la política de un Estado o de una organización.
- Con conocimiento de dicho ataque.
- Los delitos de tráfico de estupefacientes y de terrorismo no fueron incluidos dentro de la competencia de la Corte, aunque diversos Estados ejercieron presiones para lograrlo. La no inclusión de estos delitos se debió a las dificultades, tanto teóricas como prácticas, que conlleva su tipificación, que puede dar lugar a excesos.

¹ Definición de François de Menthon, Procurador General por Francia en el juicio de Nuremberg.

En otras palabras, el delito de terrorismo no es considerado como crimen internacional. Tampoco hace parte de un ataque generalizado o sistemático sino que corresponde a una tipificación particular dentro de una legislación que obedece a un contexto concreto y no al repudio de la comunidad internacional que origina las conductas del artículo sexto del Estatuto de Roma.

2 El estatuto de Roma fue declarado exequible por la Corte Constitucional y en aplicación estricta del artículo 93 de la C.P. que consagra la figura del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Este tratado prevalece en el orden interno, en lo que la doctrina francesa denominó "Bloque de Constitucionalidad", según el cual, *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

En la sentencia C-067 de 2006, la Corte Constitucional desarrolló así el precepto contenido en el artículo 93 de la Carta Política.

A. Concepto

Es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado "bloque de constitucionalidad" y que comparten con los artículos de texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

(...)

Tal como se había adelantado, el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995. La expresión "bloque de constitucionalidad" fue utilizada antes del 95 en las Sentencias C-4988/93, C-089/94, C-372/94 y C-555/94, pero no para referirse al concepto que ocupa este debate. El entendimiento de la expresión antes del 95 estaba dirigido a que la Constitución Política es un bloque armónico de preceptos que debe interpretarse de manera global y sistemática, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "por... normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."

La incorporación en la doctrina jurídica nacional de una institución como el bloque de constitucionalidad surgió entonces del reconocimiento de la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el orden interno pero también, y de manera específica, de la necesidad de armonizar dicho principio con la ya tradicional preceptiva constitucional que erige a la Carta Política en el estatuto de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico nacional. Ciertamente, el artículo 4º de la Constitución Política establece que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad con cualquiera de las normas subordinadas, aquella se aplicará de preferencia."

Con fundamento en lo anterior es claro que la interpretación que el despacho de primera instancia ha realizado para negar el beneficio solicitado, no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico y vulnera gravemente el principio de legalidad.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

PETICIÓN

Revocar el auto por medio del cual se negó la rebaja del 10% y, en su lugar, conceder el beneficio solicitado.

Cordialmente,

_____.

C.C. No.

T.D. No.

Huella y pase oficina jurídica.



En la actualidad coexisten dos regímenes para acceder a la libertad condicional, que se diferencian por el quantum de la pena cumplida:

1. Libertad condicional con las 2/3 partes de la pena. Se aplica a las personas que hayan sido condenadas por hechos ocurridos luego de la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, es decir después del 1 de enero de 2005.
2. Libertad condicional con las 3/5 partes de la pena. Se aplica por favorabilidad a quienes hayan sido condenados por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, es decir hasta el 31 de diciembre de 2004.

Importante: También se aplica por favorabilidad a quienes hayan sido condenados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos cometidos en vigencia de la 733 de 2002, y hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, es decir el 1 de enero de 2005.

Debe aclararse que el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, excluyó el beneficio de la libertad condicional para las personas condenadas a partir del 31 de diciembre de 2006 por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos,

La restricción contenida en el artículo 26 no es aplicable en la actualidad en virtud del artículo 25 de la ley 1453 de 2011 que modificó nuevamente el artículo 64 del código penal que define los requisitos para acceder a dicho beneficio, sin prever la exclusión de los delitos anteriormente mencionados, derogando tácitamente la ley 1121 de 2006. sin embargo la ley 1453 excluyó de los beneficios a quienes hayan sido condenados por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de

contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional. Los siguientes delitos:

La ley señala que para acceder al requisito de la libertad, para las personas condenadas con posterioridad al 1 de enero de 2005, se deberá cancelar la totalidad de la multa. Sin embargo, la sentencia C-185 de 2011 abre la posibilidad de acceder a la libertad condicional, cuando se demuestre la incapacidad económica para cancelar la multa.

Libertad por reparación integral: El párrafo 1º del artículo 29B de la ley 65 de 1993, incorporado por el decreto 2636 de 2004, establece que en los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, procederá la libertad inmediata.

Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

A continuación, se presentan los formatos para solicitud de libertad condicional con las 2/3 partes donde, además, se plantean los argumentos de la sentencia C-185 de 2011, libertad con las 3/5 partes de la pena y libertad por reparación integral.

También se presentan argumentos para apelar el auto que niega la libertad por fuga o tentativa de fuga, cuando el delito ya se encuentra prescrito.

35. FORMATO PARA LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS 2/3 PARTES DE LA PENA

Señor

**JUEZ ____ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

Asunto: Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

Condenado:

Referencia:

_____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso(a) en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, Patio _____, actuando en calidad de condenado (a), por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito solicitarle mi LIBERTAD CONDICIONAL, con fundamento en las siguientes:

ARGUMENTACIONES

Fui condenado por el Juzgado _____, el día _____ de _____ de _____, a la pena de prisión de _____.

Por el tiempo que llevo privado de libertad, y de acuerdo con las certificaciones expedidas por la oficina jurídica de los Centros Penitenciarios donde he permanecido, he descontado tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional.

En cuanto al elemento subjetivo, el mismo se encuentra probado, a través de las últimas certificaciones allegadas al proceso, relativas a mi buen comportamiento en el centro carcelario.

En atención a lo expuesto, respetuosamente elevo al despacho se me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo dispone el artículo 64 del Código Penal.

La Ley 890 de 2005, artículo 5, modificó el artículo 64 del Código Penal, supeditando la concesión del beneficio de la libertad condicional, al pago de la multa que se impone como parte de la pena.

Mi situación económica es precaria y se ha tornado aún más en este difícil momento. La capacidad material del trabajo familiar tan solo alcanza para satisfacer, de forma precaria, las necesidades básicas del núcleo. Bajo la gravedad del juramento, señalo al señor Juez la incapacidad material de pagar la multa.

De otra parte, debo manifestar que mi multa aparece como acompañante de la pena de prisión, por lo que pido se aplique el criterio sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2011, el cual me permito citar:

"32.- De conformidad con todo lo explicado, el punto de debate se ha concentrado en el asunto de si resulta contraria al principio constitucional de igualdad (art 13 C.N) la situación en la que un condenado que cumple con los requisitos para acceder a la vigilancia electrónica, se le exija además de los requerimientos objetivos y subjetivos del artículo 38A del Código Penal (los del acceso a la vigilancia electrónica) el pago de la multa. La respuesta de la Corte es afirmativa, pues resulta discriminatorio, luego contrario al principio constitucional de igualdad (art. 13 C.N) que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello.

"Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes: (i) la pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más gravoso en materia penal, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel. (ii) Por lo anterior, la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal. (iii) Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hecho se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna sólo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la alternativa. (iv) Las mencionadas desigualdades, no resultan matizadas en el caso concreto, por los criterios desarrollados

por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder a la libertad condicional y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (v) Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un fin constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad. A continuación se desarrollarán los puntos descritos”.

En mi caso concreto, ruego al señor juez que dé aplicación a lo anterior, dado que no cuento con los recursos económicos para el pago de la multa que me fue impuesta.

Mis ingresos son escasos y los de mi núcleo familiar están destinados única y exclusivamente a la manutención de sus miembros.

A efectos probatorios, me permito aportar:

- Declaraciones extrajuicio de personas que me conocen y dan fe, bajo la gravedad del juramento, de mi situación económica y la de mi familia.
- Certificación expedida por la DIAN en la que se acredita que yo no declaro renta.
- Certificación de oficina de catastro que da cuenta que no tengo propiedades inmuebles.

Con lo anterior, queda contundentemente probado el requisito exigido por la ley de establecer la imposibilidad de pago.

PETICIÓN ESPECIAL

En atención a que los documentos que soportan esta petición se encuentran en poder del establecimiento Penitenciario y Carcelario donde me encuentro recluido, en caso de que no reposen en el expediente, de manera especial solicito que con carácter URGENTE se oficie al centro de Reclusión, para que por el medio más expedito se remitan los certificados con el valor legal correspondiente, para soportar esta solicitud de libertad, es decir, certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza, certificado de buena conducta y concepto favorable.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al haber completado el tiempo y los demás requisitos para obtener mi libertad, la mora en la decisión podría constituir una prolongación ilícita de la privación de libertad.

Cordialmente,

_____.

C.C. No. _____

T.D. No. _____

HUELLA Y PASE DE JURIDICA

36. FORMATO PARA LA SOLICITUD DE LIBERTAD 3/5 PARTES DE LA PENA

Señor

**JUEZ___ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad.

Asunto: Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

Condenado:

Referencia:

_____, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso(a) en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, Patio _____, actuando en calidad de condenado (a), por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito solicitarle mi LIBERTAD CONDICIONAL, con fundamento en las siguientes:

ARGUMENTACIONES

Fui condenado por el Juzgado _____, el día ___mes___ año_____, a la pena de prisión de _____.

Por el tiempo que llevo privado de libertad, y de acuerdo con las certificaciones expedidas por la oficina jurídica de los Centros Penitenciarios donde he permanecido, he descontado más de las 3/5 partes de la pena, tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional.

La norma aplicable a mi caso es el artículo 64 de la ley 599, de manera íntegra, ante la derogatoria del artículo 11 de la ley 733.

Sobre la aplicación favorable del artículo 64 de la ley 599, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala 4ª de Decisión Penal, bajo la ponencia del Magistrado José Alberto Pabón Ordóñez, se pronunció en los siguientes términos:

"LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000

Dispone el artículo 72 de la ley 57 de 1887, que la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen

sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

La Sala entiende que con el advenimiento de la ley 733 de 2002 no sufrió derogatoria expresa o tácita el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en tanto, aquella normativa no regló los requisitos para acceder al subrogado, que siguieron siendo, en cuanto al quantum de pena descontada y la valoración de los efectos del tratamiento penitenciario en el convicto, los que establecía la segunda de las normas de modo general.

Desde esa perspectiva, el efecto de la ley 733 de 2002 no fue otro que imponer una restricción objetiva para el acceso al subrogado en ciertos delitos, un límite a sus alcances, sin que sus mandatos pugnarán con la reglamentación prevista en el artículo 64, que mantuvo su vigencia temporal en el ordenamiento jurídico y el gobierno de la libertad condicional, como lo demuestra el hecho de que, salvo en el caso de esos delitos exceptuados, en los demás se siguieron aplicando a cabalidad sus mandatos.

Acudir a la figura de la proposición jurídica completa, para integrar en una unidad normativa inescindible el artículo 64 del C.P. con el artículo 11 de la ley 733 de 2002, de forma que al operar la derogatoria tácita de este último precepto, por la desaparición de la restricción que había introducido, al tiempo desaparezca aledañamente el primer dispositivo, entraña unos efectos perniciosos contrarios al artículo 29 Superior porque, artificioosamente, se niega la vigencia independiente aunque conexa que mantuvo el primitivo artículo 64 y, de contera, se propicia una aplicación desfavorable y restrictiva del artículo 5 de la ley 890 de 2004, que no se encontraba vigente para cuando Hoyos Carvajal cometió su delito.

*La propia Corte Suprema, que hace un tiempo se había mostrado renuente a la posibilidad del administrador de justicia de combinar o conjugar diversas disposiciones para hacer respetar el principio de favorabilidad, de a poco fue abriendo cabida a su vigencia plena al aceptar lo que antes era una prohibición: la *lex tertia*. Fue la sentencia del 3 de septiembre de 2001, con ponencia del Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la que definitivamente marcó el hito de esa apertura*

necesaria para la realización del caro derecho fundamental. En esa ocasión se expresó así la alta Corporación:

"En primer lugar, la favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas. Es decir, como no es un problema de producción legislativa (legislador) sino de aplicación de la ley (funcionario judicial), debe atenderse al máximo al caso concreto o a la práctica y un poco menos al acervo teórico, con más veras si el propósito legislativo ha sido el de que no se ponga cortapisa a la aplicación de la ley benigna o favorable así definida ("sin excepción", dice el precepto).

En razón de la amplitud que perfila el legislador en la aplicación de la ley permisiva, ha de entenderse por "ley" la norma o precepto que por regular jurídicamente un comportamiento, materia, problema o institución determinada, logra su propia individualización y tiene su particular ámbito de aplicación, sin importar en el concepto el grado de relación entre ellas, porque éste se encuentra supeditado a la ontología de aquéllas.

Así pues, en el caso de las penas principales concurrentes, como quiera que cada una de ellas tiene su regulación general, sus propios fines y el respectivo ámbito de aplicación que depende solamente del cumplimiento de la condición que significa el supuesto de hecho, en hipótesis (justificable sólo para determinar la ley más favorable) sería factible conformar una norma con cada una de ellas y el presupuesto común. Es decir, para el caso del artículo 408 del Nuevo Código Penal, analíticamente podrían advertirse tres (3) normas, porque la prisión de 4 a 12 años se prevé para la conducta de contratar con violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, y por igual comportamiento también se disponen sucesiva y concurrentemente las consecuencias de multa entre 50 y 200 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 5 y 12 años. De modo que, en cada caso concreto, será necesario predecir racionalmente entre las dos legislaciones que se suceden en el tiempo, cuál de ellas contiene la disposición más favorable en materia de pena privativa de la libertad, multa e inhabilitación, individualmente consideradas, porque si bien las tres

consecuencias están previstas como concurrentes en un solo tipo penal, en su aplicación resultan perfectamente separables como normas individuales.

(...)

Quienes piensan que la favorabilidad sólo puede preverse en relación con el código, ley o tipo complejo como sistemas o instituciones, y así, verbigracia, aplicarían integralmente el nuevo estatuto porque consagra una pena privativa de la libertad más benigna, no obstante contemplar una sanción pecuniaria más grave que la del anterior ordenamiento, sencillamente han dejado de aplicar la favorabilidad en esa última materia, a pesar de ser ésta perfectamente deslindable en su concepción teórica y práctica, aunque haga parte de un todo orgánico; o, en otras palabras, le han puesto restricciones a un instituto que el legislador quiere que los jueces desplieguen generosamente, siempre y cuando el precepto conserve su identidad y sentido jurídicos, por más que en su aplicación concreta deba relacionarse con otras normas”.

Desde entonces la irrupción de la denominada *lex tertia* en materia penal como realización del principio de favorabilidad adquirió carta de naturalización en nuestros tribunales y de ello dan fe múltiples pronunciamientos posteriores tanto de la misma Corte Suprema como de la Corte Constitucional. Una muestra categórica es la siguiente:

*“Desde hace bastantes días, desde antes de la sentencia de 2ª instancia, se viene diciendo por la Corte Suprema de Justicia que el fenómeno conocido con el nombre de conjugación, conjunción o combinación de disposiciones, igualmente llamado *lex tertia*, tiene cabal cabida en nuestro medio. Por tanto, frente a la sucesión de leyes en el tiempo es perfectamente posible tomar de una norma lo favorable y desechar lo odioso, así como tomar de la otra u otras lo benigno y dejar de lado lo desfavorable.”*

Recapitulando, para la Sala no quedan dudas que la aplicación del originario artículo 64 de la ley 599 de 2000, desprendido de la limitante que le había sido adosada por el artículo 11 de

la ley 733 de 2002 – hoy derogada –, es más favorable a los intereses del sentenciado que la del artículo 5 de la ley 890 de 2004, disposición esta última de la cual tomaremos lo que le resulta beneficioso, que es justamente el levantamiento de la veda impuesta para los procesados por los delitos de extorsión, secuestro, secuestro extorsivo y terrorismo.

En cuanto al elemento subjetivo, el mismo se encuentra probado, a través de las últimas certificaciones allegadas al proceso, relativas a mi buen comportamiento en el centro carcelario.

En atención a lo expuesto, respetuosamente elevo al despacho se me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo dispone el artículo 64 del Código Penal.

PETICIÓN ESPECIAL

En atención a que los documentos que soportan esta petición se encuentran en poder del establecimiento Penitenciario y Carcelario donde me encuentro recluso, en caso de que no reposen en el expediente, de manera especial solicito que con carácter URGENTE se oficie al centro de Reclusión, para que por el medio más expedito se remitan los certificados con el valor legal correspondiente para soportar esta solicitud de libertad, es decir, certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza, certificado de buena conducta y concepto favorable.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al haber completado el tiempo y los demás requisitos para obtener mi libertad, la mora en la decisión, podría constituir una prolongación ilícita de la privación de libertad.

Cordialmente,

T.D. No.

C.C. No.

HUELLA

SELLO DE PASE DE JURIDICA

37. FORMATO PARA LA SOLICITUD DE LA LIBERTAD POR REPARACIÓN INTEGRAL

Señor

**JUEZ ____ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

Asunto: Solicitud de LIBERTAD INMEDIATA
Condenado:
Referencia:

_____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso(a) en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, Patio _____, actuando en calidad de condenado (a), por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito solicitarle mi LIBERTAD INMEDIATA, con fundamento en las siguientes:

ARGUMENTACIONES

Fui condenado por el Juzgado _____, el día ____ de _____ de _____, a la pena de prisión de _____, el cual admite extinción de la acción penal por desistimiento.

Libertad por reparación integral: El párrafo 1º del artículo 29B de la ley 65 de 1993, incorporado por el decreto 2636 de 2004, establece que en los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, procederá la libertad inmediata.

Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

Por lo anterior, respetuosamente elevo la siguiente...

PETICIÓN

Decretar la libertad inmediata por reparación integral, en virtud del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, incorporado por el decreto 2636 de 2004.

Cordialmente,

C.C. No. _____

T.D. No. _____

HUELLA Y PASE DE JURIDICA

38. ARGUMENTOS PARA APELACIÓN AUTO QUE NIEGA LIBERTAD POR FUGA YA PRESCRITA

Me encuentro privado de la libertad desde el _____. En mi contra pesa condena por el delito de _____, y he cumplido en la actualidad con las _____ partes de la pena que me fue impuesta.

Fui también condenado por el punible de FUGA DE PRESOS, frente a la cual el juez _____ decretó la PRESCRIPCIÓN el día _____.

El Juzgado _____ de ejecución de penas y medidas de seguridad de _____, ha negado el beneficio de la libertad condicional por considerar que el acto de FUGA es demostrativo de mi no rehabilitación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 65 de 1993, el Tratamiento penitenciario progresivo tiene por finalidad *"alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*.

Pablo Antonini¹, al referirse al sistema progresivo señala:

"El sistema progresivo contempla distintas etapas en los métodos de ejecución hasta el completo reintegro del individuo en sociedad, teniendo como base la conducta y el trabajo del condenado.

*(...) Si bien el discurso del "progresivismo" o "gradualismo" consiste en permitir que el recluso atraviese a lo largo de su vida en prisión, por una sucesión de periodos con el fin de capacitarlo para su vida en libertad, su finalidad real es el mantenimiento de la disciplina. **El gradualismo se refleja en el principio de que la disciplina debía ser mantenida a través de estímulos positivos antes que por medio de medidas meramente represivas, alentar al recluso para que mantenga una línea de conducta antes que amenazarlo con castigos corporales.***

El modelo clásico del sistema progresivo contempla tres períodos:

1- Primer periodo o de prueba: el condenado está sometido a un aislamiento absoluto (Sistema Filadélfico) y su duración varía según el comportamiento del penado. Este aislamiento permite que se lo observe, estudie y se lo prepare para el siguiente grado o período. No obstante su aislamiento, se le permiten ciertas visitas, como la del Director del establecimiento, del médico, maestro, del párroco.

2- Segundo periodo: este se caracteriza por el trabajo en común durante el día y el aislamiento nocturno (Sistema Auburniano).

3- Tercer período o de libertad condicional: el penado, si ha cumplido con los requisitos de los períodos anteriores, obte-

¹ <http://www.bu.ufsc.br/sistemaprogresivo.pdf>

niendo la cantidad de vales necesarios, puede obtener su libertad condicional. El recluso es sometido a un entrenamiento riguroso de disciplina, trabajo y educación con el fin de prepararlo moral e intelectualmente para la libertad. (...)

Esta concepción del sistema progresivo, parte del reconocimiento que el Comportamiento humano no es inmutable sino que *"En cada etapa de su vida el ser humano concibe el mundo de una manera distinta; sus objetivos y metas igualmente difieren; las relaciones que establece con los demás también cambian, así como su apariencia física. **Es decir, que la personalidad de un sujeto es algo que se construye a lo largo de la vida y que se ve influida por aspectos culturales, ambientales, hereditarios, familiares, etc.**"*¹

En este sentido, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tunja, con ponencia del Magistrado José Alberto Pabón Ordóñez (auto aprobado en Acta N°121) en Diciembre 10 de 2007, se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

*La actividad del Juez, entonces, va más allá de una mera confrontación cronológica para adentrarse en el análisis de la buena conducta del interno durante el tratamiento intramural en el establecimiento carcelario, para establecer la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena, y bien se advierte en el sub examine que **el buen comportamiento y el trabajo y/o estudio intracarcelario pueden ser consideradas evidencias de la resocialización del reo —prevención especial—, que aunado a la personalidad que el sentenciado ha demostrado con posterioridad a su falta, dan muestra que no representa peligro para la comunidad y que su comportamiento ha venido ajustándose a los cánones del reglamento carcelario, pues de ello dan cuenta las certificaciones que se allegaron al expediente al calificar su conducta como buena y ejemplar.***

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la valoración de la terapia penitenciaria y el comportamiento observado al sentenciado reflejan que ha logrado interiorizar

¹ Fases desarrollo humano y comportamientos propios).

el acatamiento de los patrones de convivencia social, lo cual permite una prospección positiva de su respeto a los valores sociales, razones por las que habrá de revocarse la decisión de primera instancia, y en su lugar, concederle la libertad condicional al reunirse en su favor los requisitos del artículo 64 del C. P. fijando como periodo de prueba 103 meses, 9 días”.

En similar sentido se pronunció este H. Tribunal, en el Interlocutorio 078 de 2006, con ponencia del Magistrado EDGAR KURMEN GÓMEZ, decisión en la cual se señala respecto del hecho específico de la fuga de presos, lo siguiente:

*“Si bien es cierto el sentenciado Rubén Darío Atehortúa en junio del 2001 se fugó de la cárcel La Picota, mientras descontaba la pena que se le impuso por el presente caso, siendo recapturado el día 15 de agosto del mismo año, hallándose en su poder una cédula de ciudadanía falsa, **ello no es suficiente para afirmarse que no se ha resocializado y que no tiene derecho a acceder a la libertad condicional, pues está demostrado que durante la mayor parte del tiempo que ha estado privado de la libertad, por cuenta de esta causa, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, habiendo recibido concepto favorable para acceder a la libertad condicional.**”*

*Así las cosas, considera la Sala que en el presente caso la conducta del procesado siempre ha sido positiva durante el tiempo que ha estado recluso por cuenta de esta causa, pues generalmente ha sido calificada como buena y ejemplar, incluso **desde la fecha en que fue recapturado hasta la actual, no existiendo en su contra sanciones disciplinarias impuestas por no actuar los reglamentos y normas de comportamiento existentes, concluyendo que se estructura el requisito subjetivo exigido para conceder la libertad condicional.***

El hecho que el sentenciado se fugó de la cárcel en el año 2001 y que encontrándosele una cédula de ciudadanía se le condenó por falsedad, tal circunstancia no puede utilizarse indefinidamente en su contra para concluir que no es merecedor de la libertad condicional, ignorando

que durante todo el tiempo que ha estado recluido ha observado conducta buena y ejemplar, y mucho menos la intenciones de cambio presentes en el condenado, reflejadas en los conceptos favorables para la libertad condicional y en varias calificaciones positivas de su conducta.”

(Resaltados fuera del texto original)

A partir de los anteriores pronunciamientos del H. Tribunal, fácil es concluir que los presupuestos bajo los cuales se ha negado la libertad condicional, no pueden mantenerse vigentes, menos aún cuando ya declaró PRESCRITA la pena por el punible de FUGA DE PRESOS.

La referida PRESCRIPCIÓN tiene un efecto concreto que ha sido desconocido por el a quo, cual es la imposibilidad de continuar extendiendo en el tiempo las consecuencias jurídicas de dicha sanción penal. Dicho de otra manera, no puede el juez de primera instancia sostener su posición de negar la libertad condicional, por el hecho de haber intentando una fuga hace más de ____ años.

Este planteamiento del señor Juez de ejecución de penas, no solo desconoce los presupuestos del tratamiento progresivo, sino que, en la práctica, contraviene aquella garantía universal que reza que no existen penas imprescriptibles.

Por las anteriores razones, de manera respetuosa, solicito a los señores Magistrados realizar un estudio imparcial y objetivo de mi situación jurídica, y aplicar el precedente jurisprudencial que ha venido sentando el Tribunal frente a casos similares.

Cordialmente,

C.C. No.

T.D. No.

Huella y pase de oficina jurídica.



La figura de la redosificación punitiva procede cuando se expide una nueva ley penal que modifica de manera favorable el quantum de la pena. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de favorabilidad, según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. En un país como el nuestro, con una política criminal fundada en el encarcelamiento, no es común que las nuevas leyes resulten más favorables a las anteriores, sin embargo existen casos excepcionales en que se presenta este fenómeno, como es el de determinadas conductas punibles cuyas penas fueron rebajadas al entrar en vigencia la ley 599 de 2000. De igual manera, algunos beneficios administrativos como la rebaja de pena de hasta el 50% en caso de aceptación de cargos, prevista en la ley 906 de 2004, y la dosificación punitiva con el sistema de cuartos, puede dar lugar a la redosificación de la pena de quienes fueron condenados antes de la entrada en vigencia de las normas que las contienen. Con base en estas normas se ha elaborado el siguiente formato:

39. FORMATO DE REDOSIFICACIÓN PUNITIVA

Señor

**JUEZ _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

Referencia: Proceso No.

Condenado:

Asunto: Solicitud aplicación Leyes 599
y 600 de 2000, y 975 de 2005.

_____, identificado(a)
como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso(a) en el

establecimiento de _____, por medio de este escrito, solicito se proceda a aplicar la redosificación punitiva, por la entrada en vigencia de las leyes 599 y 600 de 2000 y 906 de 2004, con fundamento en el principio de igualdad y favorabilidad.

ARGUMENTACIONES

Establece el artículo 6, de la Ley 906/04, que *"nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio"*; igualmente, contempla que *"la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"* y por vía jurisprudencial se ha dicho que dicho principio es aplicable también frente a normas coexistentes.

Al respecto, dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto de noviembre 29 de 2001, M.P. Edgar Lombana Trujillo, que *"para seleccionar las normas aplicables al caso importa tener en cuenta que el principio de favorabilidad opera tanto para las normas materiales como para las procesales con efectos sustanciales..."*.

De otra parte, también a manera de principio rector del procedimiento penal, se consagró en el artículo 4 de la ley procesal, el derecho a la igualdad, contemplado también en el artículo 14 de la ley 74 de 1968, mediante el cual se incluye en nuestra legislación interna el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, en los siguientes términos:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia..."

De la misma manera, el artículo 29 de la Carta Política, que reconoce el derecho fundamental al debido proceso, establece que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

1. Aplicación Ley 599 de 2000, por rebaja de penas

En el caso concreto, tenemos que fui condenado a la pena principal de _____ de prisión por los delitos de _____.

Al momento de la sentencia se encontraban vigentes las siguientes disposiciones penales:

(Describir los delitos y las penas con las cuales fue condenado(a))

Con la entrada en vigencia de la ley 599, la pena del delito de _____ se redujo de la siguiente manera:
 Describir el delito y la pena prevista en esta norma.

Tal como salta a la vista, la ley posterior resulta más favorable en cuanto al monto de la pena y, por lo tanto, esta es la primera causa para proceder a redosificar la pena.

2. Aplicación de la ley 599 de 2000, por dosificación punitiva

La ley 599 de 2000 señaló la forma como debe dosificarse la pena, atendiendo las circunstancias de mayor o menor punibilidad, así:

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

La entrada posterior en vigencia de esta norma más favorable, me hace merecedor de que se realice una dosificación más beneficiosa, para que se proceda a fijar nuevamente el quantum de la pena, teniendo en cuenta todas las circunstancias de menor punibilidad que aparecen demostradas en el proceso.

3. Aplicación de La Ley 906 de 2004

La sentencia a _____ de prisión, preferida en mi contra, procedió en virtud de la figura de la sentencia anticipada, en esta medida debe darse aplicación al artículo 351 de la ley 906, que prevé una rebaja del 50%, igualmente en aplicación del principio de favorabilidad.

Artículo 351. Modalidades. *La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*

En atención a lo expuesto, elevo al despacho las siguientes

PETICIONES CONCRETAS

Se redosifiquen las penas impuestas, aplicando las leyes que contienen disposiciones más favorables.

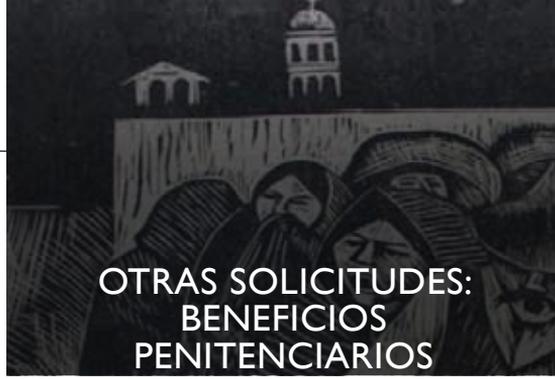
Cordialmente,

C.C. No.

T.D. No.

Huella

Pase de oficina jurídica.



OTRAS SOLICITUDES: BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Clasificación en fase de mediana seguridad

A continuación, presentamos los formatos necesarios para acceder a la clasificación, en fase de mediana seguridad, y del permiso de 72 horas, debido a las limitaciones que se presentan para que las personas condenadas por la justicia especializada accedan a estos beneficios.

El sistema penitenciario es en teoría progresivo y, en el marco de dicho presupuesto, se entiende la clasificación en las distintas fases de seguridad, las cuales se encuentran reguladas en la Ley 65 de 1993.

Las autoridades carcelarias se vienen negando reiteradamente a clasificar, en fase de mediana y mínima seguridad, a las personas condenadas por delitos de conocimiento de los Jueces penales del circuito especializado. Con anterioridad, dicha restricción estaba contenida en la Resolución 7302 de 2005 del INPEC que, finalmente, perdió vigencia en virtud de la Resolución 4558 de 2009.

A pesar de que ya no existe restricción normativa que impida el acceso a la fase de mediana seguridad, de las personas detenidas por delitos de competencia de los jueces penales especializados, el Inpec en muchos casos se niega a permitir el cambio de fase, bajo argumentos como que el detenido no ha realizado determinados cursos o con base en aspectos peligrosistas, como la naturaleza del delito u otras circunstancias anteriores a la condena. El siguiente grupo de formatos son útiles para quienes pretendan lograr la clasificación en fase de mediana seguridad, por haber cumplido la tercera parte de la pena. El primero es la petición previa a la autoridad competente, la cual es indispensable agotar y solo en caso de obtener respuesta negativa y haber apelado, es viable acudir a la acción de tutela. Recuerde que ante la falta de respuesta, en el término de ley, debe usarse el formato de tutela por violación del derecho de petición.

40. FORMATO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE FASE

Señor

**JUEZ _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

_____, mayor de edad, actualmente recluso(a) en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, identificada(o) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito solicito a su despacho control judicial para el cambio de fase, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Fui condenada(o) por el juzgado _____ de _____, a una pena principal de _____ meses de prisión por los delitos de _____, estando en privación efectiva de la libertad actualmente en el establecimiento de reclusión de _____, a disposición del juez _____ de ejecución de penas y medidas de seguridad de la misma ciudad.
2. A la fecha he cumplido más de la 1/3 parte de la pena impuesta, y durante el tiempo de privación de libertad he desarrollado las siguientes actividades de superación: (*Describir*).
3. Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante el tiempo que he permanecido privada(o) de la libertad.
4. Con base en lo anterior, he solicitado al INPEC la clasificación en fase de mediana seguridad en las siguientes ocasiones: (*Describir*).
5. A pesar de cumplir con los requisitos para avanzar a la siguiente fase del tratamiento penitenciario, el INPEC me mantiene en fase de _____ SEGURIDAD, afectando de esta manera el debido proceso que debe seguirse en el tratamiento penitenciario, bajo los siguientes argumentos:

(*Describir las razones por las cuales el Inpec niega el cambio de fase.*)

COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA CONOCER DE LA PETICIÓN

El artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el Decreto 2636 de 2004, en su numeral 4º, señala como competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de las peticiones de los internos reclusos en los centros sujetos a su jurisdicción, relacionadas con el tratamiento penitenciario.

Artículo 51.

...

4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Con base en esta disposición, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe ejercer control judicial sobre la decisión del establecimiento penitenciario de negar mi ascenso de fase de tratamiento progresivo.

En este sentido, es Usted, señor juez, competente para conocer de esta petición, a fin de revocar la decisión del establecimiento penitenciario de mantenerme en fase de _____ seguridad y, en consecuencia, ordenar mi ascenso a la fase de _____ seguridad.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Acta del consejo de evaluación y tratamiento donde se me mantiene en fase de _____ seguridad.
2. Certificados de buena conducta.
3. Certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza.

Cordialmente,

_____.

C.C. No.

T.D. No.

41. FORMATO DE ACCIÓN DE TUTELA POR CAMBIO DE FASE

Señor

JUEZ DE TUTELA

Ciudad

_____, mayor de edad, actualmente reclusa(o) en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, identificada(o) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la libertad, con base en los siguientes

HECHOS

1. Fui condenada(o) por el juzgado _____ de _____, a una pena principal de _____ meses de prisión por los delitos de _____, estando en privación efectiva de la libertad actualmente en el establecimiento de reclusión de _____, a disposición del juez _____ de ejecución de penas y medidas de seguridad de la misma ciudad.
2. A la fecha he cumplido más de la 1/3 parte de la pena impuesta, y durante el tiempo de privación de libertad he desarrollado las siguientes actividades de superación: (*Describir*).
3. Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante el tiempo que he permanecido privada(o) de la libertad.
4. Con base en lo anterior, he solicitado al INPEC la clasificación en fase de mediana seguridad en las siguientes ocasiones: (*Describir*).
5. A pesar de lo anterior, el INPEC me ha mantenido en fase ALTA SEGURIDAD, afectando de esta manera el debido proceso que debe seguirse en el tratamiento penitenciario.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La permanencia en un establecimiento de alta seguridad, y la omisión o negativa del INPEC para ser clasificado en la fase a la cual tengo derecho constituye una violación a mis derechos fundamentales a la LIBERTAD, el DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y a la DIGNIDAD, consagrados en la Constitución Política, ya que desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiéndome acceder a los beneficios administrativos propios de dicha fase y, de esta manera, negándome la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario con miras a readaptarme a la vida en libertad.

Derecho a la libertad personal

La Corte Constitucional ha sido prolífera, jurisprudencialmente, respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de DERECHO FUNDANTE; es así como en la sentencia C-774 de 2001 preceptuó:

"...La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente".¹

No obstante considerarlo como un derecho relativo, la Corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la Libertad Personal, y precisó el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales, ratificados por Colombia, formen parte de esta Institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la Libertad Personal no forma parte del bloque de Constitucionalidad² concluyó:

1 Sentencia C - 301 de 1993. En igual sentido C - 634 de 2000.

2 Sentencia de la Corte Constitucional C-327 de 1997.

"...No obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que para la interpretación de los derechos consagrados en la Carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso, debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido: "...Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia..."¹

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al no permitírseme avanzar en las diferentes fases del tratamiento penitenciario, lo que puede incluso prolongar el tiempo efectivo de privación de libertad. De acuerdo con la normatividad vigente cumplo con todos los requisitos para acceder a la fase de mediana seguridad y, por lo tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados.

Derecho a la igualdad

La Corte Constitucional en sentencia T-796-02, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, señala, sobre el derecho fundamental a la libertad, lo siguiente:

4. La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1886, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

¹ Sentencia C - 634 de 2000. Subrayado por fuera del texto original.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerada como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional. De una parte, el Preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5º la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación, "el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

"La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

"Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del Preámbulo y del artículo 13 de la Constitución. En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respal-

do constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le permiten, siempre y cuando esa protección no esté reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o éste no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

(Resaltado fuera de texto).

Si analizamos detenidamente mi caso particular, encontramos que la diferenciación que ha realizado el INPEC frente a las otras personas privadas de la libertad, que una vez cumplidos los requisitos han accedido a la fase de mediana seguridad, no está en sintonía con la Carta Política, en cuanto la decisión afecta el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la preparación del condenado a la vida en libertad y que, por lo tanto, debe ser progresivo y obedecer al estudio científico de la personalidad.

De esta manera, la decisión del INPEC contiene un trato discriminatorio entre los condenados, se torna contraria a leyes superiores y por lo tanto es injustificada, y se encuentra en contravía con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Derecho al debido proceso

En Sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye *“la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad”*, destacando como integrantes del mismo *“el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. De tal manera que el debido proceso *“se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley”*.

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, en Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso "*comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal*".

Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo, en procesos sancionatorios como lo es por excelencia el proceso disciplinario.

En Sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia" (Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expresó en Sentencia C-383 de 2000:

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento".

Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley, en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de cumplir con los requisitos para ser clasificado en fase de mediana seguridad, y a los avances que obtengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase.

PETICIÓN CONCRETA

Solicito al señor juez tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad y como consecuencia de ello:

- Impartir orden perentoria para que se me evalúe y clasifique en la fase a que tengo derecho.

PRUEBAS

1. Derechos de petición. (Número de folios _____)
2. Solicitar al INPEC copia de las actas de desempeño de las diferentes actividades desarrolladas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos de que trata esta acción.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el centro de reclusión _____ Patio No. _____.

El INPEC en la Avenida Calle 26 No. 27-48, Piso 1º, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

_____.
T.D. No.

C.C. No.

Sello Pase Jurídico Cárcel



Una vez lograda la clasificación en fase de mediana seguridad, puede iniciarse el trámite para la obtención del beneficio de 72 horas, que por lo general, es negado a las personas condenadas por delitos de conocimiento de los jueces penales del circuito especializado.

En el siguiente grupo de formatos se encontrará:

1. La solicitud que debe ser elevada a las autoridades penitenciarias y carcelarias, como primer paso previo a cualquier acción administrativa o judicial. Este formato viene discriminado según el delito por el cual fue condenada la persona (delitos de "justicia ordinaria" y delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado).

Estas solicitudes van dirigidas a los jueces de ejecución de penas, y deben ser radicadas cuando ha mediado concepto desfavorable de parte de la autoridad carcelaria, o cuando se niega a emitir dicho concepto.

Debe resaltarse que toda decisión adversa del Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad debe ser APELADA.

2. Un formato de acción de tutela que debe presentarse cuando ha sido negado el beneficio de 72 horas, por haber sido condenado por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. Para agotar esta alternativa jurídica, deben tramitarse las peticiones ante el juez de ejecución de penas, con su respectiva apelación.

42. FORMATO PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE 72 HORAS ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA O ESPECIALIZADA

Señor

**JUEZ _____ EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

Referencia: Proceso No. _____
Condenado: _____

_____, persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente reclusa en _____ de la ciudad de _____, condenada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de solicitar permiso de 72 horas, previa exposición de los siguientes:

HECHOS

1. Fui condenado(a) a la pena principal de _____
2. He estado efectivamente privado(a) de la libertad desde el _____, y he descontado a la fecha 1/3 parte de la pena impuesta.
3. No tengo requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No he registrado fuga, ni tentativa, durante la ejecución de mi condena.
5. He trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La ley 65 de 1993, en su artículo 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. He trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Cabe señalar que el numeral 5º de la ley 65, modificado por la ley 504 de 1999, que establecía el cumplimiento del 70% de la pena para los delitos de competencia de los jueces especializados, ha perdido vigencia de conformidad con lo establecido en la misma ley, en su artículo 49, que dice:

ARTICULO 49. *Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias.*

Por reunir los requisitos exigidos por la norma, elevo al despacho la siguiente:

PETICIÓN CONCRETA

Con base en los anteriores hechos y fundamentos, solicito al Despacho conceder el permiso de salida por 72 horas, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Actuación procesal que da cuenta del tiempo efectivamente privado(a) de libertad.
2. Certificados de buena conducta.
3. Certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza.
4. Certificación de la Fiscalía General de la Nación donde consta que no tengo requerimientos de otra autoridad judicial.

Cordialmente,

C.C. No.

T.D. No.

Huella y pase de jurídica:

43. FORMATO DE ACCIÓN DE TUTELA PERMISO DE 72 HORAS JUSTICIA ESPECIALIZADA

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

Ciudad

_____, mayor de edad, actualmente recluso(a) en el establecimiento penitenciario y carcelario de _____, identificada(o) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, el JUZGADO ____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE _____, y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE _____, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Fui condenado(a) por el juzgado _____ de _____, a una pena principal de _____ meses de prisión, por los delitos de _____, estando en privación efectiva de la libertad actualmente en el establecimiento de reclusión de _____, a disposición del juez ____ de ejecución de penas y medidas de seguridad de la misma ciudad.
2. Mediante Acta No. _____ de _____ de _____, el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en cumplimiento del artículo 145 de la ley 65 de 1993, me clasificó en fase de mediana seguridad.
3. Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante los _____ meses que he permanecido privada(o) de la libertad.
4. Mediante decisión del _____, el INPEC emitió concepto desfavorable para acceder al permiso de 72 horas.

5. Por lo anterior, presenté solicitud al juzgado de ejecución de penas de conocimiento quien por auto del _____ de _____ negó el beneficio solicitado.
6. La decisión fue impugnada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de _____, mediante auto del _____.

CONSIDERACIONES

Pérdida de Vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

La ley 65 de 1993, en su artículo 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas. Inicialmente la norma citada en su numeral 5º, exigía para las personas privadas de libertad por delitos de competencia de los jueces especializados, el descuento de un 70% de la pena, sin embargo, esta norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su artículo 49, que dice:

***"ARTICULO 49.** Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."*

Por lo tanto, dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

Derogatoria del artículo 11 de la ley 733 de 2002.

El artículo 11 de la ley 733 de 2002 prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de los jueces especializados.

Posteriormente, el artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Situación jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la ley 906 de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio, sino que tomó mayor

sentido en la medida que el legislador previó la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la fiscalía pueden versar, no sólo sobre la pena, sino también sobre sus consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos.

Esta norma, además, debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en virtud del principio de favorabilidad. Lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad a la ley 890 de 2004, también tendrían derecho a gozar de la libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos, sin atender al delito por el cual fueron juzgados.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades judiciales y administrativas. Es así como la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 14 de marzo de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón, la cual me permito transcribir en extenso dada la claridad de su contenido, expresó:

"I. Vigencia del artículo 11 de la Ley 733 del 2002

El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 párrafo, 480, 481 y 494 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria del Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda, para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas

instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

No se trata, como lo dijo la Corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005, radicado 21.954, de un simple cambio de código sino de una trascendental variación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverá los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

(...) La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí mismas tendrá que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el artículo 30 del Código Civil, al disponer que "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

*(...) En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002, vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, **no tendrían derecho a la libertad condicional**, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.*

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia

y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

(...) Similares reflexiones e idéntica conclusión cabe hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, incluida en el mismo artículo 11, particularmente el de redención de pena por trabajo o estudio, pues el artículo 472 de la Ley 906 no reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase de delito cometido, sino que de manera general dijo en su inciso 3º:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquiera otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente.

La Sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequívoca respecto de las prohibiciones del artículo 11, para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.

(...) Lo dicho cobra más fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fue regulada en los artículos 474 y 475 de la Ley 906 del 2004 y no se reprodujo la cláusula de

exclusión de la Ley 733 del 2002”.

Ante la derogatoria tácita del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, el INPEC obedeciendo criterios peligrosistas expidió la resolución No. 7302 de 2005, con la cual en la práctica revivió dicha norma, exigiendo el cumplimiento del 70% de la pena a las personas condenadas por delitos de conocimiento de la justicia especializada.

Este acto administrativo que resultó contrario a la constitución, por violación del principio de jerarquía de la ley y de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, está siendo inaplicado por disposición de la resolución 4558 del 14 de mayo de 2009 expedida por el INPEC, como consecuencia de la Sentencia T-635 de 2008, donde la Corte Constitucional de manera clara y expresa señala que a pesar de las facultades discrecionales del INPEC en materia del tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse acorde a los preceptos constitucionales, legales, tratados internacionales sobre derechos humanos y a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. De igual manera, en la referida sentencia se hace alusión a las disposiciones normativas referentes a la función protectora y preventiva de la pena, y el fin resocializador de la misma, los cuales, enfatiza la Corte Constitucional, deben guiar el tratamiento penitenciario. Así pues, expresa la Corte:

"Por otra parte no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario sino que ella no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el Director del INPEC modificar la Ley 65 de 1993 so pretexto de reglamentarla.

3.2.4. Siendo ello así, surge de bulto que el artículo 10 de la Resolución 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el Director del INPEC usurpa facultades que

corresponden al Congreso de la República al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contraria a la Constitución Política como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia”.

(Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, en el fallo aludido la Corte Constitucional no analizó la vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que como señalamos anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año 2007. De igual manera, el artículo 11 de la ley 733 de 2002, que excluía beneficios administrativos, se encuentra derogado tácitamente y, por esta razón, concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de descuento de la pena impuesta, es necesario para acceder al permiso de 72 horas, pero como se ha podido observar y acertadamente lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 ya citada, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La permanencia en un establecimiento de alta seguridad y la negativa tanto del INPEC como del juez encargado de vigilar mi condena, en mi caso particular, constituye una violación a mis derechos fundamentales a la LIBERTAD, el DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y a la DIGNIDAD, consagrados en la Constitución Política, ya que desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiéndome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la fase en la cual me encuentro clasificada(o), y de esta manera negándome la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario, con miras a readaptarme a la vida en libertad.

Derecho a la Libertad Personal

La Corte Constitucional ha sido prolífera jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de DERECHO FUNDANTE; es así como en la sentencia C-774 de 2001 preceptuó:

"...La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende *"la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente"*.¹

No obstante considerarlo como un derecho relativo, la Corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la Libertad Personal, y precisó el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta Institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la Libertad Personal no forma parte del bloque de Constitucionalidad² concluyó:

"...No obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la Carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido: *"...Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución Política, el alcance de su garantía constitucional **debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...**"*³

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al exigírseme el cumplimiento del 70% de la pena, con base en una norma derogada. De acuerdo con la normatividad vigente cumplo con todos los requisitos para acceder el beneficio de

1 Sentencia C - 301 de 1993. En igual sentido C - 634 de 2000.

2 Sentencia de la Corte Constitucional C-327 de 1997.

3 Sentencia C - 634 de 2000. Subrayado por fuera del texto original.

permiso de salida de 72 horas y, por lo tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados.

Derecho a la igualdad

La Corte Constitucional en sentencia T-796-02, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Treviño, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente:

4. La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1886, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

*Pero **la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.** De una parte, el Preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5º la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. **La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.***

Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación, "el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

"La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

"Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de eso, **quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del Preámbulo y del artículo 13 de la Constitución.** En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, **deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le permiten,** siempre y cuando esa protección no esté reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o éste no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Resaltado fuera de texto).

Si analizamos detenidamente mi caso particular, encontramos que la diferenciación que ha realizado el INPEC y el juez de ejecución de penas de conocimiento, que exigen el cumplimiento del 70% de la pena para quienes nos encontramos privados de la libertad por delitos de la justicia especializada, con fundamento en una norma derogada (art. 5º de la ley 65 de 1993), no está en sintonía con la Carta Política, en cuanto la decisión afecta el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la preparación

del condenado a la vida en libertad y que, por lo tanto, debe ser progresivo y obedecer al estudio científico de la personalidad.

De esta manera, la resolución del INPEC y la decisión judicial contienen un trato discriminatorio entre los condenados en razón al delito, se tornan contrarias a leyes superiores y, por lo tanto, son injustificados y se encuentran en contravía con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En la medida que la ley no prevé diferencia en el tratamiento penitenciario en razón al delito cometido, la discriminación que hacen el INPEC y el Juez, al exigirme el cumplimiento del 70% de la pena, vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad.

Derecho al debido proceso

En Sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye ***“la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad”***, destacando como integrantes del mismo ***“el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”***. De tal manera que el debido proceso ***“se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley”***.

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, en Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso ***“comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a***

un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal."

Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En Sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia."

(Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expresó en Sentencia C-383 de 2000:

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada

juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento”.

Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación en fase de mediana seguridad, y a los avances que obtengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase, con fundamento en una norma que ha perdido vigencia como se explicó anteriormente.

PETICIÓN CONCRETA

Solicito al señor juez tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad y como consecuencia de ello:

1. Impartir orden perentoria para que se me conceda el permiso de salida por 72 horas al cual tengo derecho.
2. En caso de encontrarme recluso en establecimiento de alta seguridad, ordenar al INPEC mi traslado a un establecimiento de mediana seguridad, donde se me aplique el procedimiento correspondiente a la fase de tratamiento en la cual me encuentro clasificado.

PRUEBAS

1. Copia del acta de clasificación en fase de mediana seguridad.
2. Concepto desfavorable para permiso de 72 horas.
3. Decisión de primera y segunda instancia que niega permiso de 72 horas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos de que trata esta acción.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el centro de reclusión _____Patio No._____.

El INPEC en la Avenida Calle 26 No. 27-48, Piso 1º, de Bogotá.

El Juzgado ____ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la secretaria correspondiente.

Cordialmente,

T.D. No.

C.C. No.

Sello Pase Jurídico Cárcel



Una de las situaciones que más afecta el derecho a la libertad y el debido proceso se deriva de las múltiples fallas administrativas en que incurren los despachos judiciales, siendo las más recurrentes la mora en resolver las solicitudes, deficiencias en el trámite de notificación, como la no entrega de copia íntegra de las decisiones, fallas en la remisión de los procesos, que en ocasiones son enviados de manera equivocada, o falta de control sobre las actuaciones administrativas del Inpec, por tardanza en la remisión de documentos para redención de penas, y pérdida de los mismos.

Para este tipo de fallas administrativas, el Consejo Superior de la Judicatura estableció un procedimiento expedito de vigilancia judicial, con el fin de adoptar las medidas que considere necesarias para superar la deficiencia, y de ser procedente iniciar las acciones disciplinarias correspondientes.

44. FORMATO PARA SOLICITAR EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE VIGILANCIA JUDICIAL

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

SALA ADMINISTRATIVA

Ciudad

Referencia: Vigilancia judicial administrativa.

Honorables Magistrados:

_____, actualmente recluido(a)
en el patio _____ del establecimiento penitenciario de la
ciudad de _____, por medio del presente escrito solicito

vigilancia administrativa al proceso que cursa en mi contra, previa exposición de los siguientes:

HECHOS

(Señalar con precisión la situación administrativa que lo está afectando. Ejemplo: Mora en resolver peticiones o remitir el proceso, indicando autoridad judicial responsable de dicha situación).

El proceso sobre el cual solicito vigilancia es:

No. _____, que cursa ante el juez
_____, de la ciudad _____
_____.

ARGUMENTACIONES

El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura para ejercer la vigilancia judicial, con el fin de cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama, y lograr de esta manera una justicia más eficaz y oportuna.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante petición de parte, cuando es necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la vigilancia judicial mediante el Acuerdo No. 088 de 1997, que señala que el Magistrado que conoce del asunto evaluará las explicaciones de los funcionarios, analizará las pruebas y decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la Justicia, en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate. El funcionario judicial deberá normalizar la deficiencia en un término de cinco (5) días. Cuando la deficiencia sea consecuencia de situaciones de naturaleza operativa, la Dirección Seccional de la Rama Judicial competente, a petición del Magistrado, adoptará en el mismo término y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, las medidas necesarias para atender los requerimientos del despacho judicial.

Por tal motivo respetuosamente elevo a su Despacho la siguiente:

PETICIÓN CONCRETA

1. Realizar vigilancia administrativa sobre el proceso que cursa en el juzgado _____ de la ciudad de _____, No. _____.
2. Tomar las medidas administrativas necesarias para que se corrijan los hechos señalados.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

Actuaciones surtidas ante el juzgado _____ de la ciudad de _____, No. _____.

Otras:

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el establecimiento _____ de la ciudad de _____.

De Usted, cordialmente,

_____.

C.C. No.

T.D. No.

Pase y huella de oficina jurídica.



El artículo 67 del Código Penal consagra la figura de la Extinción y liberación definitiva de la pena, que consiste en que transcurrido el período de prueba fijado en el acta de compromiso, previa solicitud o de oficio, el juez de ejecución de penas, mediante auto, determina que la condena queda extinguida, y decreta la liberación definitiva de la misma.

45. FORMATO DE SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

SEÑOR
JUEZ _____ **DE EJECUCIÓN**
DE PENAS DE _____
E. S. D.

RADICADO:
SOLICITUD: Extinción de la condena y liberación definitiva

_____, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de este escrito me permito solicitar EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA con base en el artículo 67 del Código Penal, Ley 599 de 2000, por haber transcurrido el tiempo fijado como período de prueba impuesto por su despacho al otorgar el beneficio de libertad condicional y habiendo cumplido las obligaciones que me fueron impuestas para tal fin.

El período de prueba fue de _____, y la diligencia de compromiso se suscribió el _____, por lo tanto a la fecha han transcurrido _____ meses, razón por la cual procede la petición que elevo ante su despacho.

Por lo anterior, respetuosamente elevo las siguientes:

PETICIONES

1. Declarar el cumplimiento total de la pena, por haberse sobrepasado el plazo del período de prueba respectivo.
2. Expedir el correspondiente PAZ Y SALVO.
3. Oficiar al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y demás entidades competentes, con el fin de que se borren las anotaciones relacionadas con la pena cumplida.
4. Oficiar al DAS para que expida certificado de antecedentes judiciales, en el que se refleje mi nueva situación jurídica.
5. Declarar la extinción de la multa por prescripción. (PRECAUCIÓN: únicamente cuando han transcurrido 5 años desde la ejecutoria de la condena).

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en _____, de la ciudad de _____.

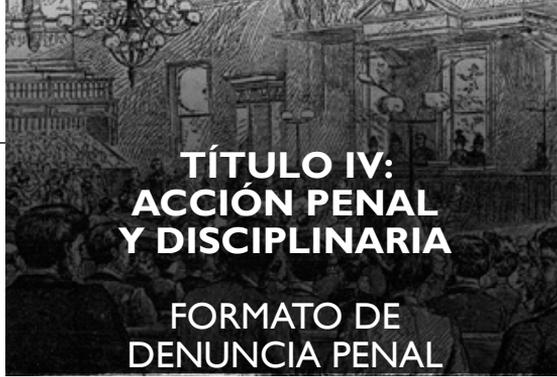
De Usted, cordialmente,

_____.

C.C. No.

T.D. No.

Pase y huella de oficina jurídica _____.



El artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, establece el deber de denunciar que le asiste a todas las personas, cuando tengan conocimiento de la comisión de algún delito que deba ser investigado. Igualmente, el artículo 69 de la misma norma establece que dicha denuncia puede realizarse por escrito o de manera verbal, en donde se haga la descripción de los hechos a investigar, y la relación de las personas que presuntamente son responsables de las mismas.

A continuación presentamos un ejemplo de denuncia penal por abuso de autoridad y tortura.

46. FORMATO DE DENUNCIA PENAL

Señor
Fiscal General de la Nación
E. S. D.

Referencia: DERECHO FUNDAMENTAL DE
PETICIÓN - DENUNCIA PENAL.

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho que le asiste a los ciudadanos a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, nos dirigimos a usted para solicitarle que inicie investigación Penal contra _____, por los hechos que a continuación exponemos.

HECHOS

(Hacer una descripción de los hechos)

TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Consideramos, señor Fiscal, que estos hechos constituyen el punible de ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO, según lo preceptuado en el artículo 416 del C.P., el cual reza:

"Art. 416.- Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. El servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, **con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto**, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público."

En auto de abril 22/82 de la Corte Suprema de Justicia se manifestó que el abuso de autoridad **"presupone la existencia del poder de que se abusa pero el agente actúa fuera de los casos establecidos por la ley, o con propósitos que no son los que éste señala o apartándose de los procedimientos que ella ha establecido"** (Resaltados fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia, sala penal, en auto del 22 de abril/82, citando al autor Spizuoco, define el acto arbitrario como:

"...la actitud psíquica de quien voluntaria y conscientemente sustituye el propio capricho y los propios fines personales a la voluntad de la ley y al interés público." Igualmente, consagra como definición de injusto **"lo contrario al derecho"**.

Creemos, igualmente, que constituye un ACTO ARBITRARIO E INJUSTO el hecho que las autoridades carcelarias hagan caso omiso a nuestras reclamaciones, y a los informes del riesgo que estamos corriendo, más aún cuando éstas son resueltas de manera agresiva y grosera, como lo viene haciendo el actual director del Establecimiento. Y así lo calificamos de manera categórica por cuanto la Constitución Nacional, el Código Penitenciario y Carcelario, como el Acuerdo 0011 de 1995, establecen que el tratamiento a la población privada de la libertad debe estar inspirado en el respeto a la DIGNIDAD HUMANA.

Dignidad que debe ser entendida, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-322 de 2007, como el derecho a ser respetados como seres humanos integrales, y que debe ser respetada aún en condiciones de privación de la libertad:

"1.3. Cuando se considera que se desconoce la dignidad de las personas privadas de la libertad en las cárceles del país, suele hacerse referencia al desconocimiento de las condiciones materiales de existencia mínima que se han de garantizar a toda persona, en tanto ser humano. Recientemente, la jurisprudencia constitucional ha ampliado conceptualmente los ámbitos de protección de la dignidad humana, estableciendo tres campos diferentes que han sido desarrollados, caso por caso, a saber: "(...) **(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).**" Dentro de la segunda línea jurisprudencial, la Corte incluye específicamente las condiciones materiales de existencia, por ejemplo, en sentencias como la T-296 de 1998,¹ caso en el que se revisó la acción de tutela presentada por una persona reclusa en una cárcel con problemas de hacinamiento y que tenía que dormir sobre un piso húmedo, lugar de paso de otros reclusos."

Creemos, además, que las autoridades carcelarias están permitiendo el riesgo contra nuestras vidas, porque este derecho no se reduce al simple hecho de respirar, sino a contar con las condiciones objetivas para vivir dignamente, por lo tanto el Estado debe protegerla en forma integral. En la Sentencia T-102 de 1993, la Corte Constitucional manifestó:

"El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona, cuya primacía reconoce el artículo 5 de la Constitución, **lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección.** La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-296 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero).

(...) *La protección y el respeto que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto **el derecho a la vida no solo implica para su titular el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia**, sea ésta de índole particular o institucional, **sino además tener las posibilidades de poseer todos aquellos medios sociales y económicos que le permiten a la persona vivir conforme a su propia dignidad**".*

(Resaltados fuera del texto original)

Es por tal razón, que planteamos que las permanentes agresiones y hostigamientos que venimos sufriendo los detenidos, atentan contra el derecho a la vida, hasta que no haya acciones eficaces por parte del Estado para frenarlas, y garantizar condiciones de reclusión en el marco de la Dignidad Humana. Medidas que no ha querido adoptar el Director de este Establecimiento, a pesar de nuestros llamados.

De otra parte, consideramos que se está atentando contra nuestro derecho a la INTEGRIDAD PERSONAL, derecho inalienable que conlleva la prohibición de torturas en sentido material o físico. Por esta razón, TIPIFICAMOS estos hechos como el delito de TORTURA MORAL Y SICOLÓGICA, pues la legislación penal colombiana y las normas de carácter internacional han definido la tortura como actos consistentes en la causación de "*dolores o sufrimientos graves, **físicos o psíquicos**, con el fin de obtener de ellas o de un tercero información, confesión, **de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que haya cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación**...*".

La Corte Suprema de Justicia, en auto de marzo 3 de 1998, señala que la tortura puede aplicarse moral o físicamente. Estas conductas contienen diferencias en su ejecución y efectos, pero ambas se encuentran contempladas dentro del tipo penal antes citado. Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia, en auto de marzo 3 de 1998, lo siguiente:

"La tortura moral en nuestra normatividad punitiva es una conducta diferenciable de la tortura física en su ejecución y

efectos producidos en la víctima; estas dos clases de torturas no pueden entenderse como si la una fuere complemento o consecuencia de la otra, pues el calificativo de moral que utiliza el legislador para describir esta clase de tortura no puede interpretarse en el intrincado campo de las disposiciones filosóficas que suscita este término aisladamente considerado".

En el mismo sentido, la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

"La Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano."

Consideramos que las condiciones en que nos tienen a los Detenidos Políticos pueden llegar a constituir actos de tortura, en la medida que permanentemente vivimos en un estado de temor, zozobra, amenazas, que fácilmente pueden ser concretadas.

Por lo anterior, respetuosamente elevamos a su Despacho las siguientes:

PETICIONES CONCRETAS

1. Asuma la presente investigación penal, contra el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario _____, los comandantes de la guardia y demás miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, que durante los días _____ realizaron los actos que en los hechos se enuncian.
2. Igualmente, solicitamos que se investigue a estas personas por cuanto, por su acción u omisión, han permitido que nuestros derechos fundamentales se vulneren y estén en inminente riesgo.

PRUEBAS

Testimoniales

Solicitamos ser llamados a declarar todos los detenidos que suscribimos la presente Denuncia Penal.

Oficios

Solicitamos oficiar a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que rindan informes sobre el conocimiento que tienen de los presentes hechos, que son puestos en su conocimiento.

Nos reservamos el derecho a solicitar más medios probatorios para el esclarecimiento de estos hechos, en el curso del proceso que se adelante.

NOTIFICACIONES

Cualquier información adicional o comunicación de su parte puede ser enviada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario _____, a los pabellones o patios que se indican al pie de nuestras firmas.

Agradecemos el interés que le preste a este caso, y las gestiones que se sirva adelantar.

De Usted, atentamente,

_____.

C.C. No.

T.D. No.

Pase y huella de oficina jurídica _____.



FORMATO DE QUEJA DISCIPLINARIA

El Código Disciplinario Único o ley 734 de 2002 hace la descripción de las conductas que se enmarcan como faltas disciplinarias, desplegadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y el procedimiento que debe seguir el funcionario competente para adelantar dicha investigación.

La queja disciplinaria es una herramienta que tienen las personas, para poner en conocimiento de la Procuraduría los hechos constitutivos de faltas disciplinarias, con miras a que ésta adelante la correspondiente investigación e imponga la consecuente sanción.

47. FORMATO DE QUEJA DISCIPLINARIA

Señores

Procuraduría Regional de _____.
E.S.D.

Referencia: Queja disciplinaria.

_____, actualmente recluso(a) en el establecimiento penitenciario _____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho que le asiste a los ciudadanos a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, me dirijo a ustedes para interponer queja disciplinaria con fundamento en los siguientes hechos, solicitándoles hacer uso del poder Disciplinario Preferente de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la Ley 734 de febrero 05 de 2002 (Código Disciplinario Único), en su artículo 3º.

HECHOS

(Hacer una descripción de los hechos)

SOLICITUD CONCRETA

Primero: Con fundamento en las facultades Constitucionales y legales que le asisten, le solicito investigar disciplinariamente a los miembros del INPEC que incurrieron en los hechos denunciados, individualizando las faltas disciplinarias cometidas.

Segundo: Se vincule a la investigación disciplinaria a los miembros del INPEC que dieron la orden para la realización de estos hechos.

Tercero: Solicito que una vez iniciada la investigación disciplinaria, se me informe el número de radicado y despacho correspondiente, con el ánimo de constituirme en sujeto procesal, por considerar que los hechos motivos de la presente queja son violatorios de derechos fundamentales.

PODER PREFERENTE

La Función Pública y la Falta Disciplinaria:

Artículo 23. La falta Disciplinaria. Constituye la falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de febrero 05 de 2002, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derecho y funciones, prohibiciones y violación del régimen.

Por lo anterior, me permito solicitar a usted muy respetuosamente que, en caso de que la Oficina de Control Disciplinario Interno del INPEC, haya iniciado la investigación, se haga uso del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, asuma la presente investigación, toda vez que la oficina del INPEC no garantiza la imparcialidad de la misma. La petición es que la Procuraduría investigue a la guardia de custodia del INPEC por abuso de autoridad y actuación indebida.

ANEXOS

(Relacionar los anexos a la queja)

COMUNICACIÓN

Solicito de forma respetuosa se me notifique en el patio N° _____ de la penitenciaría _____.

Atentamente,

_____.

C.C. No.

T.D. No.

Pase y huella de oficina jurídica _____.

SUPLEMENTO
EL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA DESDE LA
PERSPECTIVA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Elaborado por el Grupo de Investigación de la UIS

“Derecho y Sociedad”, octubre de 2011.



David Alfaro Siqueiros: "De la dictadura de Porfirio Díaz a la revolución" (detalle). (1957-65). México D.F.

Antecedentes normativos del delito político

El presente análisis pretende abordar la figura del Delito Político y el tratamiento jurisprudencial que le ha dado la Corte Constitucional de Colombia, siendo necesario examinar sucintamente su desarrollo legislativo, para determinar tanto su enfoque teórico como su aplicación en la historia del país, contextualizándolo luego a la luz del análisis constitucional. Todo, entendiendo el alcance del Delito Político como el producto de presiones e intereses de grupos de poder que van más allá del simple estudio técnico - jurídico.

Sin lugar a equívocos, se podría afirmar, en términos teóricos, que el desarrollo de la institución del Delito Político ha sido coherente con el tratamiento benévolo otorgado por el derecho demo-liberal, tanto en su conceptualización como en su alcance constitucional. Desde los inicios de la República se contempló esta figura, dotándola de un tratamiento distinto a la hora de imponer penas o beneficios, como la amnistía y el indulto para los rebeldes.

La génesis filosófica e histórica del Delito Político se sustenta en el recurso extremo convertido en derecho de los pueblos a rebelarse ante el gobernante que subyuga a sus administrados. En la edad media, el filósofo idealista Tomás de Aquino acuñó el término “tiranicidio”, que no es más que el homicidio del gobernante déspota perpetrado por parte de sus gobernados; elemento que siglos después fue incorporado por el derecho demo-liberal en las legislaciones de los nuevos estados nacionales, proponiéndose incluso por algunos doctrinantes, como Francesco Carrara, que esta figura debería salir del ámbito penal y formar parte del derecho público.¹ Años más tarde, se incorporó el “*supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión*” como categoría jurídica del derecho internacional público, contemplado así en el preámbulo de Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948.²

1 “Y como la filosofía del delito político, considerado *jure condemnado* ante los principios fundamentales del Estado, proviene de los principios del derecho público, resulta que el capítulo en que debe contemplarse la constitución racional del delito político y de sus diversas formas, no es sino un corolario o complemento del curso general del derecho público...” Francesco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen VII, Editorial Temis, Bogotá, 1974, Pg. 515.

2 “...Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el

En Colombia, el Código Penal de 1837 clasificó los delitos en políticos, de responsabilidad y comunes o privados; los primeros mencionados eran los cometidos contra la seguridad interna o externa de la unión. El artículo 22 de la ley contemplaba: *“son delitos políticos los que se cometen, sea por los empleados o los funcionarios públicos o por los particulares, contra el orden general de la Unión, su seguridad interior y exterior”*. Se consideraban, como tales, la Rebelión, la sedición, el motín o tumulto y la asonada.

Las penas previstas para estos delitos, en nuestro país, han sufrido una serie de modificaciones históricas que tienen intrínseca relación con el momento político interno y del mundo. Las conductas menos graves, contempladas en el código penal de 1837, podían ser sancionadas con trabajos forzados, presidio, reclusión en casas de trabajo, vergüenza pública, prisión, expulsión del territorio nacional y confinamiento, y para el peor de los casos, esto es, el levantamiento armado, era permitida la pena de muerte contra sus líderes. En mayo de 1849, cerca de 12 años después, en el Gobierno de José Hilario López, estas penas fueron remplazadas por la expulsión del territorio nacional o el destierro. Más tarde, con la reforma al código penal, introducida en el año 1873, se reafirmó la eliminación de la pena de muerte y se limitaron los castigos a los corporales, excluyéndose también las penas infamantes.

Puede decirse, entonces, que durante este período, comprendido entre 1.837 y 1.873, la tendencia legislativa estaba marcada por cierta benevolencia en el tratamiento del opositor en Colombia, la cual se rompe años después con el Código Penal de 1890, mediante el cual se restableció la pena capital, que tuvo vigencia por veinte años más, cuando fue abolida con el acto legislativo N° 3 de 1910, que tuvo validez hasta mediados del 37.

El Código Penal de 1936, que subsigue cronológicamente al acto legislativo antes mencionado, marcó una pauta tanto en la definición o conceptualización como en el tratamiento del delito político. Es en dicho estatuto sustantivo que se empieza a contemplar, por ejemplo, la complejidad del tipo penal de rebelión,¹ perfilándose no sólo los verbos

hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión... Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

¹ Artículo 139: *“...Alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiera a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía”*.

rectores sino también los móviles o fines de lo que hoy se conoce del mismo; además, la norma describía una gran gama de posibles sujetos activos,¹ clasificando la participación y, con base en ello, la pena de cada uno, que iba entre los 6 meses y los 4 años de prisión, entre otras. Pero, tal vez, la disposición más importante o trascendente en la historia del delito político, introducida por el código del 36, lo era la clara exoneración de responsabilidad a los rebeldes, respecto de aquellos delitos cometidos en combate².

Este tratamiento, en apariencia indulgente al opositor, sufre un revés marcado políticamente por la expresión de la inconformidad popular contra la clase dominante y sus partidos políticos tradicionales, que se desató el 9 de abril de 1948. En este momento histórico, en el que, a diferencia del inmediatamente anterior, el contendor empieza a desestabilizar o poner en verdadero peligro los cimientos del sistema de gobierno, se retoma la tendencia a castigar severamente el delito político, la cual inicia con la institucionalización del juzgamiento de civiles por parte de tribunales castrenses, los que se conocieron como los consejos verbales de guerra.

Los jueces militares juzgaron civiles por más de 20 años, cometiéndose, durante su vigencia, innumerables abusos que llegaron incluso a torturas y conculcación de las garantías judiciales, dado que no existía control efectivo sobre el proceder de sus tribunales. En 1987, la Corte Suprema de Justicia declara inconstitucional esta práctica.

En este punto también es preciso mencionar – sin ahondar demasiado en el tema- la serie de penosos decretos expedidos, bajo la figura del estado de sitio, por los gobiernos de Alfonso López Michelsen y Julio Cesar Turbay Ayala, entre los que se encontraba el Decreto 2195 de 1976 (Decreto anti grafitis); decreto 2578 de 1976 (Anti sospechosos), Decreto 1923 de 1978 o Estatuto de Seguridad Nacional; todos con ocasión de la declaración del ‘Estado de sitio’, en la que se penaban delitos bagatelas y se criminalizaba la protesta social, incurriendo en excesos que afectaban las garantías procesales de los detenidos.

1 “Los que promuevan, encabecen o dirijan... Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial... Los demás individuos comprometidos en la rebelión...” (artículo 139) “...reclutados por los rebeldes...” (artículo 140)

2 Artículo 141: “Los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad por las muertes o lesiones causadas en el acto de un combate; pero el homicidio cometido fuera de la refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y en general los actos de ferocidad o barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión”.

El Código Penal de 1980 conservó el avance legislativo precedente, al considerar el trato diferencial de los procesados por razones políticas, en la norma, pero produjo cambios sustanciales en la medida que suprime las categorías de los sujetos activos, quedando únicamente los promotores, organizadores, directores y los demás comprometidos con la rebelión; además, define las actuales categorías de delito político como las conocemos el día de hoy: rebelión, sedición y asonada, titulándose el capítulo de los delitos políticos. Asimismo, aumentó el *quantum punitivo*, variando la exclusión de la responsabilidad penal en los delitos cometidos en combate, exceptuando los actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.¹

Y es precisamente sobre este punto, desde el que se desprende una de las sentencias de la Corte Constitucional más polémicas en relación al tema que tratamos, cuando en 1997 declaró inexecutable el artículo 127 del Código Penal, a lo que nos referiremos con posterioridad, bastando decir por ahora que, definitivamente, trabó el desarrollo histórico que cargaba a costas el delito político, y lo dejó desnudo ante una verdadera materialización del mismo, en sus beneficios al detenido político.

En la actualidad, la ley 599 del 2000 o código penal vigente, prácticamente se abstuvo de alterar en lo sustancial lo relacionado con el delito político, conservando el tratamiento que le daba el Código de 1980, incluyendo la modificación introducida por la sentencia C-456 de 1997, proferida por la Corte Constitucional. Los últimos cambios que afectan los delitos políticos de rebelión, sedición y asonada tienen relación exclusiva con la pena, es así como la ley 890 de 2004 la incrementó de 8 a 13 años y medio; además del intento absurdo de la mayoría parlamentaria del primer periodo del gobierno de Álvaro Uribe Vélez de considerar los crímenes perpetrados por los grupos paramilitares como delitos políticos.

Si bien, nominalmente, persiste esta figura en la ley y la Constitución Política, en su desarrollo se ha hecho patente la pretensión de sectores del poder político de eliminarlo del ordenamiento jurídico; sumado a la desnaturalización cotidiana que se manifiesta en los estrados judiciales, pues ha hecho carrera la posición de jueces y fiscales de imputar hechos

¹ "Artículo 127. Exclusión de la pena. Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad barbarie o terrorismo"

constitutivos de delitos políticos como delitos comunes, al punto que el rebelde capturado muy pocas veces es procesado por Rebelión, optándose por atribuirle punibles tales como concierto para delinquir, terrorismo, homicidio. Incluso se presentan con frecuencia casos en que fiscales acusan a una misma persona por los delitos de rebelión y porte ilegal de armas, en contravía del principio de subsunción.

La Corte Constitucional y el Delito Político

En este punto es preciso analizar el papel que ha jugado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como garantista de la norma fundante en su aplicación fáctica y, como tal, el trascendental papel que debería asumir a la hora de materializar los beneficios teóricos históricamente reconocidos en la ley, pero también reiteradamente mancillados a través de nuestros gobiernos. A partir de la constitución de 1991, es en este órgano donde recae la responsabilidad de salvaguardar los criterios adoptados por el constituyente en lo referente al delito político, y de allí la importancia de tratar su jurisprudencia a estos efectos.

Así, la Carta Política de Colombia reconoce el Delito Político, no sólo de forma enunciativa o restrictiva, sino de manera amplia, concediendo un trato benévolo a quienes *inspirados en un ideal de justicia, realizan actos proscritos del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue*. Dice sobre este punto la Corte: *“Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe, pues, hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención.”* (Corte Constitucional, Sentencia C-009 de 1995)

Postura que, teóricamente, desarrolló el magistrado Carlos Gaviria Díaz, en los siguientes términos:

“...la Constitución no sólo autoriza sino que incluso exige un tratamiento punitivo benévolo en favor de los rebeldes y sediciosos, el cual, (...) implica la conexidad, vale decir la absorción de los delitos comunes cometidos en combate por el delito político. En efecto, la penalización, como delitos autónomos, de los homicidios, las lesiones o los daños en cosa ajena, que inevitablemente se producen durante los enfrentamientos

armados, hace que sea, en la práctica, imposible el privilegio punitivo del rebelde. Este aspecto ha sido reconocido desde antaño, pues el artículo 139 del Código Penal de 1936 ya disponía un trato especial para los delitos políticos, lo que incluso contaba con el respaldo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.”

Para esclarecer un concepto de la visión e implementación del delito político en Colombia, la jurisprudencia cobra un papel fundamental, pues como ya lo vimos, la ley se queda corta en su interpretación, en el sentido de aportar un desarrollo garantista y eficaz de esta figura.

Así, los puntos que toca la Corte a lo largo de sus decisiones, y sobre los que se ha dado la controversia jurisprudencial, principalmente es sobre el alcance del mismo en cuanto a su conexidad con los delitos comunes, y los cometidos por fuera de combate y, aún con mayor insistencia, en los beneficios de amnistía e indulto, ampliamente tratados a lo largo de sus fallos como ya lo veremos.

Precedentes mediatos

Antes de remitirnos a los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, debemos contextualizar la realidad política en que se enmarcaban sus decisiones, para analizar la coherencia con esta y sus consideraciones.

Cuando se creó la Corte Constitucional en la Carta Política de 1991, el país venía en ‘Estado de Sitio Permanente’¹ producto de los conflictos

¹ “...En la Constitución Política Colombiana de 1886 en el artículo 121, se estableció la figura del “Estado de Sitio”; convirtiéndose en una herramienta jurídica represiva de gran utilidad para la gran mayoría de los gobiernos, acudiendo a ella, en momentos de conveniencia y cuando por impotencia de resolver los problemas sociales del país se recurría a ella, para tomar medidas inmediatas de índole represivo, tal como lo demostraremos en el análisis de los decretos expedidos bajo esta figura durante los gobiernos de López Michelsen y Turbay Ayala.

El artículo 121 de la Constitución de 1886, modificado por el Acto legislativo No. 3 de 1919; por el Acto reformativo de septiembre 18 de 1914; el Acto Legislativo No. 1 de 1960; y el Acto Legislativo No. 1 de 1969; contemplaba:

“En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derechos de Gentes, rigen para la guerra entre naciones...”

Desde 1884 hasta 1984 se decretó en 67 ocasiones el Estado de Sitio, argumentándose distintas razones: desde la invasión del Estado de Boyacá por rebeldes del Estado de Santander en diciembre de 1884, hasta

sociales generados por ser Colombia uno de los países más desiguales del mundo, suscitando expresiones de inconformismo, incluida la resistencia armada.

Paralelo a la implementación de una legislación restrictiva de derechos fundamentales, se busca el restablecimiento del orden público, mediante mecanismos disuasivos como los diálogos desmovilizadores con algunos grupos rebeldes, generando la expedición de nuevas normas y la compilación de las antiguas. En este panorama se expide el Decreto Legislativo número 542 del 23 de marzo de 1993, "Por el cual se dictan disposiciones para facilitar el diálogo con los grupos guerrilleros, su desmovilización y reinserción a la vida civil".

En el estudio de constitucionalidad de este decreto legislativo, la Corte Constitucional se pronuncia frente al delito político, abordando, entre otros, el tema de la conexidad y diferenciándolo de otros punibles como el terrorismo y los homicidios que se cometen fuera de combate, respecto de los cuales predica su incompatibilidad. Posiciones que vendrán a reiterarse en repetidas ocasiones, entre ellas, en la Sentencia C-214 de 1993, en la que literalmente la Corte afirma:

“La conexidad no depende del tipo delictivo sino de las características del hecho punible en concreto. Para la Corte es claro que el homicidio que se comete fuera de combate y aprovechando la indefensión de la víctima, para traer a colación apenas uno de los muchos casos en los cuales no hay ni puede establecerse conexidad con el delito político, no es susceptible de ser favorecido con amnistía ni indulto dado su carácter

por un incendio ocurrido en Manizales en julio de 1926; pero la declaración del Estado de Sitio se decretó principalmente para tomar medidas que controlaran las protestas de tipo laboral y estudiantil, es así, como en este período se reprimieron varios movimientos de protesta social, entre otros:

La huelga en la Costa Atlántica durante el gobierno de Concha en 1912; la huelga en la Zona Bananera de la Provincia de Santa Marta durante el gobierno de Abadía Méndez, en diciembre de 1928; paro de transporte en el departamento de Caldas en el segundo gobierno de López Pumarejo; huelga de Ferrovías del Valle en el gobierno de Ospina Pérez en 1946; paro cívico impulsado por el movimiento sindical de Ecopetrol en Barrancabermeja, el 23 de mayo de 1963, bajo el gobierno de Valencia; revueltas estudiantiles en el valle del Cauca en Febrero de 1971, Misael Pastrana ordena el Estado de Sitio; paro de médicos y paramédicos del ISS, en octubre de 1976; esto originó que López Michelsen decretara el Estado de Sitio por un período de 5 años, 7 meses y 12 días.

Durante este período, el país estuvo 38 años, 6 meses y 17 días en Estado de Sitio; el lapso de tiempo continuo más prolongado en Estado de Sitio fue el decretado por Ospina Pérez mediante el decreto 3518 de 1949 y se prolongó por 8 años, 9 meses y 17 días, el cual fue originado por la violencia desatada a raíz de la muerte de Gaitán.

El período continuo más corto fue en 2 ocasiones: La primera originada por la huelga ferroviaria del Valle decretada por Ospina Pérez el cual duró 7 días; y la segunda corresponde al decreto 1137 del 23 de Mayo de 1963 en el que se decretó el Estado de Sitio por el paro cívico de Barrancabermeja, el cual tuvo una duración de 7 días. LEONARDO JAIMES MARIN, Tesis de Grado como Abogado, Universidad Autónoma de Bucaramanga.

atroz, ni podría por tanto ser materia de diálogos o acuerdos con los grupos guerrilleros para su eventual exclusión del ordenamiento jurídico penal ni de las sanciones establecidas en la ley.”

Otro pronunciamiento trascendental de la Corte Constitucional en el que abordara el delito político, se emite a propósito del estudio del Decreto 2266 de 1991, por medio del cual el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 8 transitorio de la carta política, pretendía adoptar como legislación permanente disposiciones legales expedidas bajo el estado de sitio anterior. En esta oportunidad, señaló dicha Corporación que las normas compiladas en el Decreto presidencial, bajo su análisis, estaban encaminadas a reprimir legalmente los actos de los grupos guerrilleros. En la sentencia C-127 de 1993, se plantea una clara distinción entre el delito político y los comunes y sus beneficios, reafirmando la incompatibilidad de ciertas prácticas con aquél, es así como se plantea que: *“...el delito político es diferente al delito común y recibe en consecuencia un trato distinto. Pero, a su vez, los delitos, aún políticos, cuando son atroces, pierden la posibilidad de beneficiarse de la amnistía o indulto.”*

Así mismo, fundamenta la necesidad del trato preferencial del delito político –reflejado, por ejemplo, en el conceder amnistías e indultos (artículo 150.17 y artículo 13 transitorio de la Constitución)-, en consonancia con la concepción de un estado pluralista, que presupone la libertad de opción política como parte del libre desarrollo de la personalidad.

De otro lado, en la Sentencia C-127 de 1993, la Corte excluye el terrorismo, de ser un delito político, apartando a quien en él llegare a incurrir, de cualquier posibilidad de recibir un tratamiento benigno. Pero por tratarse de un tipo abierto por su amplitud y dinamismo, este punible ha conllevado serios problemas de interpretación y alcance, que han afectado al delito político. Para resolver estas dificultades, la Corte Constitucional remitiéndose a pretéritos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, y bajo el principio de legalidad, efectúa un esfuerzo por delimitar y caracterizar el delito de terrorismo, así:

“El delito de terrorismo contemplado en el artículo 1º del Estatuto para la defensa de la Democracia, requiere para su estructuración de la presencia de varios elementos subjetivos los unos, de carácter objetivo los otros, es indispensable que exista por parte del sujeto agente, el propósito de

provocar o mantener un estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, para alterar la paz, la tranquilidad o el orden público, pero es necesario además, que este propósito trate de realizarse con "actos que ponen en peligro la integridad física, la libertad de las personas, las edificaciones, medios de comunicación o de transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices...", valiéndose para ello de medios capaces de causar estragos.

Entiéndase por estrago y de acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua, no todo daño o deterioro que se cause a los bienes por leve que sea, "sino el daño hecho en guerra, con matanza de gente, destrucción de la campaña, del país o del ejército, ruina, asolamiento".

Así pues, aunque en estricto sentido la norma no sea clara, en forma indirecta la Corte realizó una distinción, desde la teoría del delito, entre el terrorismo y el delito político, centrada especialmente en el ingrediente subjetivo del tipo penal, que remite a un ideal de justicia en el caso del rebelde, y al propósito de provocar o mantener un estado de zozobra o terror a la población, cuando estamos ante el primero de los delitos mencionados.

Distinción del delito político y delitos comunes

En ese mismo año, la Corte Constitucional en su sentencia C – 171 de 1993, mediante la cual emite pronunciamiento sobre la exequibilidad del Decreto Legislativo No. 264 del 5 de febrero de 1993¹, nuevamente atina a diferenciar el delito político del común, defendiendo el trato benigno que legal y constitucionalmente se le ha dado a aquél, reiterando que el mismo es inaplicable a estos segundos.

Advierte dicha corporación que el delito político proviene de una tradición democrática de estirpe humanitaria y que está dirigido contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto y persiguiendo finalidades altruistas.

Esta misma posición se conserva en la Sentencia C-069 de 1994, en el marco de la cual se efectúa análisis de constitucionalidad de algunas disposiciones de la ley 40 de 1993, que fueran demandadas, entre ellas la contenida en el artículo 14². En esta ocasión la Corte defiende la

1 -"Por el cual se expiden normas sobre concesión de beneficios por colaboración con la justicia"

2 "Artículo 14. Amnistía e indulto. En ningún caso el autor o los copartícipes del delito de secuestro, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos o sus consecuentes de cesación

posición de la ley, aduciendo que el secuestro es inconcebible como delito político, pues atenta contra una amplia gama de derechos de la persona y en nada tiene relación con la consecución de fines altruistas y/o políticos. Se reafirma la postura planteada en la sentencia C-171 de 1993, haciendo extensivo para el secuestro el móvil que se atribuye a todos los delitos comunes, esto es, obrar guiado por fines egoístas y muchas veces perversos.

Posteriormente, en el año 1995, son demandados los artículos 1o. y 2o. (parciales) del Decreto 1857 de 1989, y los artículos 128, 130 y 131 (parciales) del Decreto 100 de 1980 (Código Penal). El actor aduce que la rebelión y la sedición constituyen medidas desesperadas e idóneas que tiene el pueblo cuando el gobierno no actúa en aras del interés general, por lo tanto, constituyen un Derecho. Similar postura expresa frente a la Asonada, al señalar que el pueblo soberano puede acudir a ella, para hacerse escuchar. Frente a los delitos de conspiración y seducción ilegal de mando, no efectúa un ataque directo a la norma sino que acude a situaciones hipotéticas que hubieran podido llevar a un juzgamiento injusto o arbitrario, por tales tipos penales.

Esta vez la Corte alude directamente -y no de forma marginal, como en anteriores sentencias- al delito político en sí. En su sentencia parte de dos supuestos: 1) La existencia de un Estado de derechos que brinda garantías a sus ciudadanos para expresarse y 2) La necesidad de monopolizar la coerción material en cabeza del Estado.

Bajo este entendido, asume la postura de no amparar la rebelión armada, la sedición y la asonada, por considerar que existen otros medios de derecho para defenderse de los posibles abusos del Estado, por lo que le resulta *"...ilógico pensar que pueda legitimarse una actitud de fuerza contra los instrumentos racionales y razonables que la humanidad ha puesto al servicio de la paz perpetua, en el seno mismo del Estado racional."*

Sin embargo, se define el delito político garantizando, al menos desde lo formal, protección del mismo:

"El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes proscritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes

de procedimiento o auto inhibitorio, ni podrá considerarse el secuestro como delito conexo con el delito político, dada su condición de atroz".

actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe, pues, hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención." Sentencia No. C-009/95.

Para ese mismo año, mediante la sentencia C-225 de 1995, se revisa constitucionalmente el "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprobó dicho instrumento. En esta decisión, la Corte se reafirma en posturas asumidas con anterioridad, relacionadas con la conexidad del delito político y otros asuntos propios del derecho internacional humanitario.

La Ruptura y desnaturalización:

Hasta ahora, el delito político había intentado reconocerse en las sentencias de la corte, siendo coherente con los fines que la constitución había concebido para la figura, sin pronunciarse, sin embargo, de fondo al respecto. Es en la sentencia C-456 de 1997, en la que se estudia la demanda de inexecutable presentada contra el artículo 127 del antiguo Código Penal de 1980, cuando se produce el gran desacierto que rompe con el reconocimiento y trato que se le había dado a esta institución, en la medida que se le impone una cortapisa insuperable a lo que entonces se conocía como la "exclusión de la pena", al catalogar como delitos comunes los que, en la práctica, son actos propios y naturales a la realización de los delitos políticos.

Dicho de otra manera, a partir ese momento se dejó sólo el caparazón de un delito político, dado que ya no se amparan dentro de esta figura las conductas cometidas en desarrollo o ejecución de los mismos, las cuales, desde entonces y hasta hoy, son juzgadas autónomamente.

A efectos de ahondar sobre el alcance y trascendencia de la Sentencia C-456 de 1997, vale la pena recordar que el artículo 127 del entonces vigente código penal, sometido al estudio de la Corte Constitucional, preveía que "*...Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo, enunciado apenas obvio si se tiene en cuenta que el combate es un acto propio de quien participa en un*

levantamiento en armas que busca el derrocamiento del régimen legal y constitucional vigente, luego los punibles cometidos en el marco de éste, sin dificultad alguna, pueden ser (como en efecto lo fueron) contemplados como parte de la rebelión.

Sin embargo, la Corte encontró que la disposición legal referida contenía una “*amnistía general, anticipada e intemporal*” para los rebeldes o sediciosos. General, en tanto se aplicaba a los sujetos activos de tales conductas sin importar el tipo de delitos cometidos, salvo algunas excepciones. Anticipada, porque constituía un perdón reconocido en forma previa a la concesión de la amnistía misma, que, al decir de la Corte, amparaba al delincuente político para la comisión de delitos. Finalmente, intemporal, por cuanto el beneficio no estaba sujeto a límite de tiempo.

Consideró la Corte que la exclusión de la pena entonces contenida en el artículo 127 del Código Penal, atentaba contra el artículo 2 constitucional que consagra como un fin esencial del Estado la “convivencia pacífica”, dado que permitía, en su criterio, “...la comisión de toda clase de delitos” configurando una causal de impunidad, con lo cual violentaba el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, se aduce en la referida Sentencia, que la disposición normativa cuestionada constituía una renuncia del Estado al *ius puniendi*, que a la vez implicaba el desconocimiento del deber de protección que le asiste, frente a los derechos fundamentales de los ciudadanos. A manera de ejemplo, plantea que dejar de tipificar el homicidio implica un desamparo del derecho a la vida.

Finalmente, también se adujo una violación a los derechos al trabajo, la dignidad y la vida de los miembros de la fuerza pública, pues se permitía que pudieran ser ultimados, sin que estos hechos fueran objeto de juzgamiento.

De esta manera, se dio al traste con la coherencia que se buscaba en la comisión redactora del código de 1980, cuando el Dr. Reyes Echandía decía: “Si la rebelión y la sedición llevan ínsito el combate, resulta difícil pensar en una figura de esta naturaleza en la que no se produzcan necesariamente, otras adecuaciones típicas, que por lo general serán el homicidio y las lesiones personales. En el fondo no se está consagrando impunidad alguna, sino que se está aceptando una realidad y es la que el combate,

para que sea tal, conlleva otros resultados, por su misma naturaleza; de lo contrario, no deberíamos hablar de "alzamiento en armas"."

Dentro del salvamento de voto, planteado por los Magistrados Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, formulan el siguiente cuestionamiento: ¿Qué queda entonces del delito político en nuestro país? (después de ser declarado inexecutable el art. 127 del C.P).

Los Magistrados afirman que los delitos políticos siguen siendo, exclusivamente, la rebelión, la sedición y la asonada, pero que ya no es posible subsumir en ellos otros hechos punibles conexos, como los homicidios en combate. De otro lado, encuentran que la decisión de la Sala Plena de la Corte se contradice al restringir el delito político, pero a su vez reconocer que es posible la amnistía para el delito político y los conexos.

Y terminan su salvamento de voto con la siguiente pregunta, ¿qué es delito político?

"Delito político son aquellas conductas que, por graves motivos de conveniencia pública, el Congreso, por votación calificada, determine que son hechos punibles amnistiables o indultables. Así, al destruir la noción clásica de delito político, la sentencia estaría abriendo las puertas para que las más disímiles conductas puedan ser amnistiadas e indultadas. No deja de ser paradójico que eso se haga en nombre de la igualdad ante la ley penal, y en defensa de los derechos humanos"[19].

Nótese, entonces, cómo la pluricitada sentencia de la Corte Constitucional marcó un hito para el delito político, en la medida que lo desnaturaliza y rompe con la tendencia a concederle un trato benigno.

Tres años después se expide la ley 599 del 2000, el nuevo código penal, manteniéndose la eliminación de la figura de la "exclusión de penas" del otrora artículo 127 y se agravaron las penas en general. Un aspecto innovador, que toca radicalmente a los combatientes, fue incluido en la nueva ley sustancial penal: Los delitos que atentan contra el D.I.H., compilados en el Título II que ampara a las personas y lugares protegidos en el conflicto, e introduce penas drásticas para estas conductas.

De esta manera, se reconoce formalmente la existencia de un conflicto armado, castigando con mayor severidad aquellas conductas en las que puede incurrir un rebelde en su accionar, bien sea cuando afecten a la población civil, o se cometan contra miembros de la fuerza pública.

Amnistía e indulto

Así mismo, en el año 2002 se expide la ley 733 de 2002 “Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo, extorsión y se expiden otras disposiciones”, que consagra en el artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Amnistía e indulto. En ningún caso el autor o participe de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político dada su condición de atroces”.

Este aparte fue demandado pues, a juicio del actor, sólo el Congreso de la República está facultado para conceder amnistías e indultos generales por delitos políticos, sin limitación alguna, mientras la disposición demandada le impide conceder tales beneficios a ciertos delitos. El accionante afirma que el terrorismo, el secuestro y la extorsión, podrían ser conductas conexas del delito político.

En la sentencia C-695/02, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad del artículo, argumentando: 1. Que el congreso no prohíbe el acceso a los indultos y amnistías por delitos políticos; 2. Que el legislador puede limitar el acceso a dichas figuras siempre que no trasgreda los límites delineados por el constituyente; 3. Que la constitución guarda silencio frente a la aplicación de tales Instituciones, respecto de los delitos conexos con el delito político; 4. Que es posible conceder estos beneficios constitucionales a los delitos conexos, bajo los parámetros de la razonabilidad e igualdad; y finalmente, 5. Que el legislador debe salvaguardar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

En esta sentencia se hace evidente aquél vacío legal que se creó luego de la Sentencia C-456 de 1997, que dejó en un espectro bastante amplio la posibilidad de determinar cuáles son las conductas conexas al delito político. Los salvamentos de voto de la misma sentencia dejan claro este punto:

“En materia de amnistía o de indulto el constituyente le puso un límite tácito al legislador, ese límite implícito está dado por el hecho de que el constituyente no excluye *ab initio*, ningún delito de la categoría de delitos políticos. Ese límite le impide al legislador, excluir, de entrada,

algún delito como amnistiable e indultable y esta es la razón por la cual esta norma es inconstitucional.”

Esta misma preocupación había sido planteada por el magistrado Jaime Córdoba Triviño en la aclaración de voto de la sentencia C-069-94, donde plantea precisamente el riesgo que representa la amplia potestad del legislador para definir a su juicio el delito político. En esa oportunidad plantó que...

“en determinadas circunstancias históricas sólo el legislador por expresa disposición Constitucional, podrá determinar qué comportamientos socialmente reprochables merecen ser considerados como delitos políticos atendiendo al interés general y en búsqueda de asegurar la convivencia pacífica. En tales circunstancias, si los motivos de conveniencia pública lo hacen necesario, podrá establecer que el secuestro es conexo con el delito político para asegurar la paz entre los colombianos.”

De acuerdo con ello, considera el magistrado que...

“la decisión de excluir determinados delitos de esos beneficios (amnistía e indulto) es una decisión que le incumbe al legislativo como un ámbito propio de decisión y no como cumplimiento de un mandato impuesto por la Carta. (...) es claro que nada obsta para que, ante un contexto histórico diferente, el legislador bien pueda tomar una decisión distinta si llegare a estimar que existen motivos de grave conveniencia pública, que la hacen procedente pues para ello bastaría con la emisión de una disposición ejerciendo la facultad otorgada por el constituyente, sin que la norma que ahora se examina signifique obstáculo alguno.”

Sobre el mismo tema se recaba más adelante, cuando se demanda el artículo 19 (parcial) de la Ley 782 de 2002 “*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones*”, que reza:

“ARTÍCULO 19. El artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión." (Subrayado, parte demandada).

A juicio de la demandante, con esta norma se amplía el indulto a los delitos comunes, trastocando con ello los presupuestos del Estado de Derecho e impidiendo la paz y la convivencia sociales. Efectivamente, este aparte representa una grieta legal por donde se pudieran conceder beneficios, constitucionalmente consagrados al delito político, para crímenes atroces que nada tienen que ver con él.

En la sentencia C – 928 de 2005, la Corte Constitucional declara la exequibilidad condicionada del artículo, *"en el entendido de que el indulto a los nacionales que individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley únicamente podrá concederse por los delitos políticos y los delitos conexos con aquellos."*

Además, la sentencia resalta la doble condición subjetiva y objetiva del delito político, reivindicando su espíritu altruista y generoso que busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar, en opinión del rebelde, otros más justos. Cita para ello al Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Bien sabido es, que la definición de delito político o la conexidad con él, ha dado lugar a muchas discusiones en la doctrina. Al respecto se han enfrentado dos criterios contrapuestos:

"Por un lado el criterio objetivo que acepta como delito político, únicamente aquellos que con variadas denominaciones están definidos y reprimidos en las normas sustantivas para la salvaguardia de la estructura y funciones del Estado como organismo político; por el otro, la concepción subjetiva del delito político, que acepta como tales, no sólo los previstos en las normas enunciadas, siendo aquellos hechos que siendo aparentemente comunes, por conexidad con los ilícitos políticos,

pueden favorecer la comisión de ellos o permitir al autor escapar a la aplicación de la sanción penal".

Después de estos pronunciamientos, la Corte no vuelve a hacer referenciadirectaaldelitopolíticoensussentenciasdeconstitucionalidad, siendo este el panorama doctrinal que esta corporación ha construido como base interpretativa.

A manera de corolario

Concluimos, entonces, con un sinsabor por el vacío sustancial que sigue existiendo frente al delito político en Colombia. La realidad de nuestro país, marcada por su innegable situación de guerra, exige propiciar los espacios que conlleven a un avance en esta figura tan matizada a través de la historia.

El limbo jurídico que se ha creado en torno al delito político ha conllevado a serios problemas, tales como que esta institución sea susceptible (como en efecto se intentó) de utilizarse como un arma política para beneficios particulares y egoístas, contrarios al espíritu del mismo.

Aunado a ello, su desnaturalización ha implicado que también en la práctica judicial se confiera al rebelde o sedicioso un tratamiento de delincuente común, al punto que muchos de ellos han sido sometidos a la extradición, de la que deberían excluirse según la Constitución, los delitos políticos y conexos.

La "evolución" interna de esta figura confirma que, detrás de cualquier definición del delito político, existe toda una carga ideológica marcada por un momento o coyuntura concreta de la historia colombiana. En este punto, no podemos pasar por alto las voces de sectores económicos y empresariales que, en los últimos años, vienen propugnando por la extinción de esta figura del ordenamiento legal y constitucional, bajo el argumento de que en Colombia no existe un conflicto armado, sino una amenaza terrorista; siendo ésta una postura que ha postergado la obligación que le asiste a las distintas autoridades del Estado, de preguntarse las razones por las cuales sectores de la sociedad acuden al supremo recurso de rebelarse en armas. De otra

parte, vale anotar que el delito político está llamado a desaparecer cuando prevalezcan los objetivos de los rebeldes; pero mientras ello ocurre, es claro que serán perseguidos, procesados e incluso legalmente reprimidos. Con ello, pretendemos concluir que la conceptualización y el tratamiento que se brinden a esta institución jurídico-política, tienen una relación directa e indesligable con el futuro de Colombia y las salidas que puedan darse al conflicto que vivimos.

Para efectos de profundización y discusión, la distinción quirúrgica entre delitos políticos y terrorismo que efectuó la Corte Constitucional no aborda las causas de la complejidad del conflicto armado en Colombia, en todos sus aspectos, por cuanto es insuficiente valorar las acciones militares de grupos alzados en armas, que operan bajo los métodos de la guerra de guerrillas, a la luz de los conceptos de una guerra convencional.

Los distintos fallos de Constitucionalidad, relacionados con el Delito Político, no son ajenos a la incorporación del discurso anti-terrorista, diseñado en los centros de pensamiento de poder; contribuyendo, lamentablemente, a las posturas guerristas que propugnan por salidas represivas, antes que abordar los motivos que originan que colectivos de la sociedad colombiana decidan optar por las armas; así lo hace ver, de forma contundente, el abogado investigador colombiano Carlos Alberto Ruiz Socha:

“Impuesta así una lectura sobre el terrorismo, que niega una genealogía y una etiología de los conflictos políticos, que aplasta la crítica para la rebelión y la resistencia, que oculta las contradicciones inmanentes que dan paso a procesos de indignación posible que, personal y colectivamente, configuran opciones que se enmarcan en el delito político, todo ello usado no para prevenir más guerras sino para avanzar en una guerra de saqueo neoliberal que enajena todavía más las reservas de humanidad, termina acabando con las canteras de lucidez dentro del liberalismo y hace que en muchos rasgos se regrese a un orden señorial...”¹

¹ “La Rebelión de los Límites” (Quimeras y porvenir de derechos y resistencia ante la opresión), Carlos Alberto Ruiz Socha, Ediciones desde abajo, Bogotá, junio de 2008, Pg. 186.

BIBLIOGRAFÍA

- ¿TERRORISMO O REBELIÓN? Propuestas de regulación del conflicto armado. TITULO I. El Delito Político en Colombia. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.
- EL DELITO POLÍTICO. Desnaturalización jurídica y conflicto interno. Julián Andrés Durán Puentes.
- Tesis de Grado Meritoria “LA JUSTICIA REGIONAL Y SU TRATAMIENTO AL DELITO DE REBELIÓN EN EL DERECHO COMPARADO EN LAS LEGISLACIONES DE COLOMBIA Y PERU”. Leonardo Jaimes Marín. Universidad Autónoma de Bucaramanga
- Francesco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen VII, Editorial Temis, Bogotá.
- PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal. Parte General y Especial. Tomo III. Ed. Temis. Bogotá. 1984.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Bogotá. 1981.
- La Rebelión de los Límites” (Quimeras y porvenir de derechos y resistencia ante la opresión)”, CARLOS ALBERTO RUIZ SOCHA, Ediciones desde abajo, Bogotá, junio de 2008.

En Colombia los centros de reclusión han sido caracterizados como lugares donde se vulneran los derechos humanos, al punto que la Corte Constitucional ha declarado la existencia de un *estado de cosas inconstitucional*. Situación que obliga a aumentar el nivel de exigibilidad de los derechos, tanto fuera como dentro de las cárceles.

El presente trabajo representa un esfuerzo de la Fundación Comité de Solidaridad de los Presos Políticos –FCSP–, del Equipo Jurídico Pueblos, de los estudiantes del grupo de investigación Derecho y Sociedad de la Escuela de Derecho de la UIS, y de las y los presos políticos, que busca brindar herramientas en la promoción y exigencia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Cada uno de los formatos que hacen parte de esta cartilla, representa una necesidad recurrente de hombres y mujeres que purgan una condena penal intramural, por lo que buscamos que constituyan una guía ante circunstancias que afectan, principalmente, los derechos a la libertad y a la dignidad humana.

Este texto es el resultado de un esfuerzo conjunto entre la academia, las organizaciones no gubernamentales, las y los presos políticos, para poner en manos de la comunidad un conjunto de instrumentos pertinentes, para facilitar la exigibilidad y protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, constituyéndose en el primer y mas completo manual práctico de derecho penitenciario publicado hasta hoy en Colombia.



Con el apoyo financiero de:

TROCAIRE
Working for a Just World



COLECTIVO DE COLOMBIANOS
REFUGIADOS EN EUSKADI - BACHUÉ

Vitoria-Gasteiz
W CAPITAL DE VIDA

El contenido de esta obra es de responsabilidad absoluta de sus autores, y no compromete en modo alguno el punto de vista de las organizaciones que le financian.